

UNIVERSIDAD ESAN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO CORPORATIVO



“La importancia de las medidas impuestas a los proveedores del servicio de internet en el Reglamento de Neutralidad de Red peruano en la preservación de los derechos vinculados a sus usuarios finales”

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogada que presenta:

Autor:

Natalia Alejandra Corigliano Gallardo
ORCID N° 0000-0001-6228-975X

Asesor:

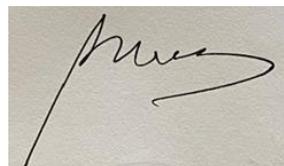
Abel Alfonso Revoredo Palacios
ORCID N° 0000-0002-3455-2415

Lima, setiembre de 2021

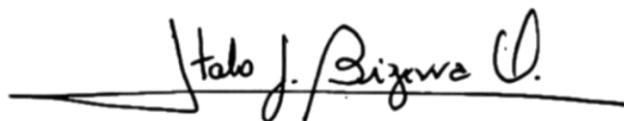
Esta tesis denominada:

LA IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A LOS PROVEEDORES DEL
SERVICIO DE INTERNET EN EL REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED PERUANO
EN LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A
SUS USUARIOS FINALES

ha sido aprobada.



.....
Maria Camacho Zegarra, Jurado Presidente



.....
Italo Bizerra Osorio, Jurado



.....
Carlos Gonzalez Palacios, Jurado

Universidad
ESAN

2021

Dedicado a mi querida familia por su apoyo incondicional:

Martin Gustavo Corigliano Espinal

Marina Jesús Gallardo Calderón

Nicoletta Alejandra Corigliano Gallardo

Los amo infinitamente.

INDICE

RESUMEN	1
ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	9
CAPÍTULO 1: BREVE HISTORIA DE LA REGULACIÓN DE NEUTRALIDAD DE RED	10
1.1. Internet: historia y conceptos técnicos de su desarrollo.....	10
1.2. Legislación extranjera sobre Neutralidad de Red	13
1.2.1. Estados Unidos	15
1.2.2. Europa.....	25
1.2.3. Latinoamérica	30
1.2.3.1. Chile.....	30
1.2.3.2. México	32
CAPÍTULO 2: EL REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED PERUANO: MEDIDAS IMPLEMENTADAS Y EL DESAFÍO EMPRESARIAL	37
2.1. Antecedentes de la Neutralidad de Red en la legislación peruana.....	37
2.2. El Reglamento de Neutralidad de Red Peruano	41
2.2.1. Las medidas “autorizadas”	42
2.2.2. Las medidas “prohibidas”.....	60
2.2.3. Las medidas “de emergencia” y por “mandato judicial”.....	63
2.4.1. ¿Debe eliminarse el Reglamento de NDR?	65
2.4.2. Un privilegio criticado por muchas legislaturas: el zero rating y su situación en el Perú.....	71
2.5. Casuística contemporánea sobre la NDR en el Perú.....	86
2.5.1. Pandemia del COVID 19 en el Perú y Entorno Digital.....	86

CAPÍTULO 3: DERECHOS DE LOS USUARIOS DE INTERNET: PERSPECTIVA PERUANA E INTERNACIONAL	100
3.1. Principales derechos fundamentales vinculados a los usuarios de internet	100
3.1.1. Derecho a la libertad de Expresión e información	106
3.1.2. Derecho a la igualdad de acceso a internet	109
3.1.3. Derecho a la protección de datos personales (en internet)	111
3.1.4. Un gran dilema: la libertad de empresa versus el trasfondo pro-consumidor de la NDR.....	113
3.2. Análisis desde el derecho internacional público	116
3.2.2. El Rol de los Organismos Internacionales.....	116
3.2.2.1. ONU	116
3.2.3.2. UNESCO.....	118
3.2.3.3. OEA	124
3.3. Test de ponderación de Alexy aplicado al análisis libertad de empresa vs derechos fundamentales de los Usuarios	127
CAPÍTULO 4: LOS RETOS DE LA NEUTRALIDAD DE RED EN EL FUTURO	130
4.1. Estudio sobre la percepción de los Usuarios de internet en el Perú sobre la NDR y los derechos fundamentales	130
4.2. Iniciativas legislativas para regular el internet en Perú.....	136
4.3. Potenciar nuestras normas para un mejor Internet	140
4.4. La toma de control de las plataformas digitales: hacia una nueva NDR.....	145
4.4.1. La Infraestructura submarina de Google	145
4.4.2. Amazon Web Services y el boom de la “infraestructura en la nube”	146
CONCLUSIONES	151
RECOMENDACIONES	154
BIBLIOGRAFÍA	154
ANEXOS DEL TRABAJO	178

RESUMEN

El Reglamento de Neutralidad de Red Peruano busca evitar que los proveedores del servicio de internet discriminen contenido de aplicaciones y sitios web mediante acciones como el bloqueo y limitación de acceso a las señaladas fuentes del ciberespacio, evitando que este comportamiento entre en conflicto con el servicio brindado a los usuarios.

Dichas medidas se incluyen en el Reglamento como medidas “autorizadas” (art. 13) y “prohibidas” (art. 32) a fin de delimitar su alcance. Sin embargo, ¿las medidas plasmadas en este Reglamento son suficientes para evitar acciones de discriminación de información para los usuarios? o, por el contrario, ¿impiden cumplir con el objetivo de velar por los derechos de los usuarios de internet, tales como libertad de información, libertad de expresión, protección de datos personales, entre otros?

En este trabajo de investigación, se analizarán los principales alcances de este Reglamento y jurisprudencia y doctrina comparada, a fin de enfatizar la repercusión de este marco normativo en los derechos fundamentales vinculados a los usuarios, siendo los principales beneficiarios de contar con un mecanismo de no arbitrariedad en la gestión de tráfico de información y datos de internet, en la medida que esta sea correctamente aplicada por los proveedores del servicio.

Palabras clave: neutralidad de red, derechos humanos, derechos fundamentales, internet, derecho tecnológico

ABSTRACT

The Peruvian Network Neutrality Regulation seeks to prevent internet service providers from discriminating content of applications and websites through actions such as blocking and limiting access to the indicated cyberspace sources, avoiding that the arbitrary behavior of the providers comes into conflict with the service provided to users.

These measures are included in this regulation as "authorized" (art. 13) and "prohibited" (art. 32) measures to try to delimit their scope. However, are the measures set out in this Regulation sufficient to avoid such actions of information discrimination for users? Or, on the other hand, do they prevent compliance with the objective of this regulation of ensuring the rights of

Internet users, such as freedom of information, freedom of expression, protection of personal data, among others?

In this research work, the main scopes of this regulation will be analyzed, as well as jurisprudence and comparative doctrine on the matter, to emphasize the importance of this normative framework in the fundamental rights linked to end users, which are the main beneficiaries of having a transparency mechanism in the non-arbitrariness in the management of information traffic and internet data, to the extent that it is correctly applied by the service providers.

Keywords: network neutrality, human rights, fundamental rights, internet, tech law

ABREVIATURAS

CONCEPTO	ABREVIATURA/NOMENCLATURA
Almacenamiento Temporal de Contenidos	CDN
Amazon Web Services	AWS
América Móvil Perú S.A.C.	Claro
Azteca Comunicaciones S.A.C.	Azteca
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política del Perú - 1993	Constitución
Decreto N° 368 – Reglamento que Regula las características y condiciones de neutralidad de red en el servicio de acceso a internet de Chile	Reglamento de NDR Chileno
Derechos Sociales, Económicos y Culturales	DESC
Entel Perú S.A.	Entel
Exposición de Motivos del Reglamento de Neutralidad de Red - Perú	Exposición de Motivos
Federal Communications Commission	FCC
Foro de Gobernanza de Internet	IGF
Indicadores de Universalidad de Internet	Indicadores
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual	INDECOPI
Lineamientos para la implementación de la regulación del Internet Abierto	Lineamientos 2020
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	MTC
Neutralidad de Red	NDR

Operador/Proveedor (es) del servicio de internet	Operador y/o Operadores
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones	OSIPTEL
Organización (es) no gubernamental (es)	ONG
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO
Principio End To End	principio e2e
Red Científica Peruana	RCP
Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica	RDNFO
Subsecretaría de Telecomunicaciones	SUBTEL
Telefónica del Perú S.A.A.	TdP
Unión Europea	UE
Usuario(s) Final(es) de Internet	Usuario y/o Usuarios
Viettel Perú S.A.C.	Bitel

INTRODUCCIÓN

William Henry Gates III, el conocido fundador de Microsoft, dijo alguna vez que “Internet se está convirtiendo en la Plaza Principal de la aldea global del mañana” (“*The internet is the town square for the global village if tomorrow*“, traducción nuestra)¹. La frase nos lleva a reflexionar respecto a que, efectivamente, internet no solo está en el proceso: es un hecho que es el órgano, la herramienta y el canal más importante para la sociedad en la actualidad.

Diversos hechos de la actualidad, en especial la pandemia del COVID 19, nos demostraron lo importantes que son los canales digitales para desarrollar comercio electrónico (“e-commerce”), haciendo que, por ejemplo, en Europa el crecimiento sea de 67% en España, 66% en Italia y 62% en Portugal, donde inclusive se plantea iniciar la desaparición del dinero físico o también llamado “*cashless*”.²

Como podemos apreciar, internet ha causado una revolución y nos permite acceder a un recurso muy poderoso: información. Este punto es importante ya que con información podemos hacer desde teletrabajo o “home office” hasta ver una película en una plataforma de *streaming*.

Imaginemos por un momento que nuestro Operador controla la cantidad de información que recibimos, haciendo que no podamos realizar nuestro trabajo de forma eficiente, obtener información de forma automática, entre otras acciones potencialmente arbitrarias que causan una afectación directa en nosotros: los Usuarios de internet.

Este “control de información” puede expresarse en gestión de tráfico de datos, cobro de cuotas y/o tratamientos especiales a aplicaciones y/o servicios de streaming o plataformas de videos, entre otras medidas que derivan, eventualmente, a una afectación directa al derecho a la libertad de expresión e información. Es en este punto donde hace su aparición la llamada “neutralidad de red”. La NDR es un principio vital de internet, el cual impide que los proveedores de internet hagan un uso arbitrario y desmedido de acciones que afectan la vida de sus usuarios finales, siendo el deber de ellos brindar un servicio de calidad.

¹Getsocio (blog), “The internet is becoming the town square for the global village of tomorrow. - Bill Gates”, 31 mayo, 2013, <https://getsocio.com/blog/the-internet-is-becoming-town-square> (traducción nuestra)

²Elena Bello, “¿Cómo ha afectado el Covid-19 al aumento de eCommerce?”, *Thinking for innovation*, 29 de octubre, 2020, <https://www.iebschool.com/blog/aumento-ecommerce-e-commerce/>

La “libertad” a la que nos referimos es la libertad de expresión e información: seleccionar el contenido que queremos ver y gestionar sin limitaciones de un tercero. Es aquí cuando es necesario de revisar y cuestionarnos si la neutralidad de la red está efectivamente cumpliendo el rol que se le ha encomendado.

La manera de cualificar lo anterior es a través de la normativa vigente en el Perú, brindada a través del Reglamento de Neutralidad de Red Peruano³ y sus medidas “autorizadas” y “prohibidas” las cuales dan los parámetros en los que se encausa este principio preservando los derechos de los usuarios finales y delimitando el campo de acción de los proveedores de internet.

En virtud de ello, en el presente trabajo de investigación revisaremos los principales aspectos de este problema, sus objetivos y la hipótesis propuesta, las cuales detallaremos a continuación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En virtud de lo revisado y señalado en el punto anterior, como punto central del presente trabajo se tomará como problemática general lo siguiente:

¿En qué sentido las medidas impuestas a los proveedores de servicios de internet en el Reglamento de Neutralidad de Red Peruano permiten la preservación de los derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales?

Por otro lado, resulta importa analizar las problemáticas específicas que derivan de la premisa general, siendo las siguientes:

- a. ¿Está correctamente delimitada la diferencia entre medidas “autorizadas” y “prohibidas” en el Reglamento de Neutralidad de Red Peruano?
- b. ¿Existe algún conflicto entre las medidas del Reglamento de Neutralidad de Red peruano y los derechos fundamentales vinculados al servicio de internet?

³Resolución de Consejo Directivo N.º 165-2016-CD/OSIPTTEL. [OSIPTTEL]. “Reglamento de Neutralidad de Red”. Diciembre 29 de 2016.

Asimismo, se tendrá con objeto en este documento demostrar que las medidas impuestas a las empresas proveedoras del servicio de internet en el Reglamento de Neutralidad de Red Peruano permiten preservar los derechos fundamentales de los usuarios finales, las cuales derivan en los siguientes objetivos específicos, los cuales se analizarán en los capítulos subsiguientes:

- a. Señalar que, si bien las “medidas autorizadas” y las “medidas prohibidas” del Reglamento son pertinentes para los proveedores del servicio de internet, es necesario una mayor precisión en las mismas para asegurar aún más los derechos fundamentales de los usuarios de internet.
- b. Demostrar que el Reglamento de Neutralidad de Red peruano es compatible con los principales derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales e incentiva su preservación.

Finalmente, la hipótesis general del presente trabajo es que las medidas impuestas en el Reglamento de Neutralidad de Red peruano a los proveedores de servicios de internet no permiten en su totalidad resguardar los derechos fundamentales de los usuarios finales, los cuales derivan en las siguientes hipótesis complementarias:

- a. Las medidas permitidas en el Reglamento de Neutralidad de Red peruano son la principal garantía de los derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales.
- b. El Reglamento de Neutralidad de Red está basado en los derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales; sin embargo, su cumplimiento debe ser constantemente supervisado a través de sus proveedores de internet a fin de garantizar adecuadamente los derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Montesquieu dejó para la posteridad una cita muy célebre: *“una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”*. Siguiendo dicha premisa, la presente tesis busca poder analizar las medidas impuestas a los proveedores de internet en el marco normativo más importante de la materia en nuestro país: el Reglamento de Neutralidad de Red, considerando que su análisis ha sido enfocado tradicionalmente desde tres áreas del derecho: nuevas tecnologías, competencia, consumidor y, en general, desde el lado administrativo.

No obstante, es importante que se estudie su relevancia desde el área constitucional a través de los derechos fundamentales que esta pretende salvaguardar, tales como la libertad de expresión, información, igualdad y protección de datos personales, lo cual ha sido materia de análisis por especialistas locales e internacionales, tal como se ha detallado en los numerales de este documento.

Por otro lado, se ha considerado pertinente centrar el análisis en las medidas contenidas en el Reglamento de Neutralidad de Red, siendo estas últimas el punto medular de este marco normativo, y la cual restringe o permite a los proveedores de internet administrar el servicio. De ello, parte lo señalado por la regulación europea y lo indicado por los principales organismos internacionales que ha realizado diferentes investigaciones revelando una necesidad imperiosa: analizar la regulación desde el punto de vista de los derechos fundamentales vinculados a los usuarios finales, revisando la problemática desde el Perú y con ello aportar a su discusión y mejora.

Finalmente, resulta relevante para el Derecho poder abordar un tema imprescindible en la vida cotidiana de los ciudadanos como es la interacción con el internet, cuya génesis corresponde a la democratización y libre acceso de los contenidos, a fin de que una mayor cantidad de individuos puedan tener un acceso en tiempo real a información y servicios.

Sobre este punto, la labor del Derecho, en su rol desde las ciencias sociales, es poder preservar los derechos fundamentales vinculados a este servicio y aportar respecto a los principales alcances sobre su aplicación, considerando que, si bien internet es un recurso en continua reinención, es importante detallar que un componente que no varía son los derechos

fundamentales de sus Usuarios y la importancia de brindar herramientas legislativas para preservarlos.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación para la elaboración de este trabajo se realizó de manera teórico-dogmática, ello debido a que la neutralidad de red ha sido sujeto de análisis doctrinal importante no solo en el Perú sino en Estados Unidos, Latinoamérica y Europa. No obstante, en la investigación hemos incluido, consejos de expertos como Miguel Morachimo, Director Ejecutivo de Hiperderecho y Máster en Derecho, Ciencia, y Tecnología por la Universidad de Stanford; así también con Dilmar Villena, Coordinador Legal de Hiperderecho, quien cuenta con diversos artículos y análisis sobre temas de derecho constitucional en entornos digitales. Los mismos se realizaron con el fin de complementar el análisis en paralelo a la doctrina de autores locales e internacionales.

CAPÍTULO 1: BREVE HISTORIA DE LA REGULACIÓN DE NEUTRALIDAD DE RED

1.1. Internet: historia y conceptos técnicos de su desarrollo

1.1.1. ¿Qué es internet?

Previo a comenzar el análisis sobre el concepto de NDR, es importante tener en consideración el significado e historia de su principal razón de ser: el universo de internet. Según Castells, internet es “*una red de ordenadores capaces de comunicarse entre ellos*”⁴. Por su parte, Morachimo, indica que internet también es “*un conjunto de infraestructura, software y protocolos en manos de empresa privadas con activos tangible e intereses concretos*”.⁵

El inicio de internet se remonta a las primeras memorias de investigación del informático Joseph Carl Robnett Licklider, en su trabajo en el Instituto Tecnológico de Massachussets en el año 1962⁶, respecto a una globalización de las computadoras bajo una “Red Intergaláctica de Computadoras (*Intergalactic Computer Network*)” donde describió muchas características del internet actual como el almacenamiento en la nube, comercio electrónico, entre otros conceptos.⁷

Posteriormente, mientras se encontraba trabajando en la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (en su idioma original *U.S. Department of Defense Advanced Research Projects Agency - ARPA*), desarrolló ARPANET, una red de computadoras para los fines de esta entidad, cimentando las bases del futuro Internet. Licklider concibió a las computadoras como “instrumentos de comunicación”, tal como titula uno de sus artículos académicos del año 1968.⁸

⁴Castells, Manuel, “Internet y la Sociedad Red”, (Lección inaugural del programa de doctorado sobre la sociedad de la información y el conocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya, 2001), http://fcaenlinea.unam.mx/anexos/1141/1141_u5_act1.pdf

⁵Miguel Morachimo Rodríguez, “El principio de Neutralidad de Red en el Derecho Peruano ¿Cómo regular la Internet del Futuro?”, (Tesis para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014): 19

⁶Internet Society (sitio web), “Internet Hall Of Fame Pioneer - J.C.R. Licklider”, consultado el 5 junio, 2021 <https://www.internethalloffame.org/inductees/jcr-licklider>. (traducción nuestra).

⁷Internet Society (sitio web), “Internet Hall Of Fame Pioneer - J.C.R. Licklider”, consultado el 5 junio, 2021 <https://www.internethalloffame.org/inductees/jcr-licklider>. (traducción nuestra).

⁸“Internet Hall Of Fame Pioneer - J.C.R. Licklider” (traducción nuestra)

ARPANET continuaría desarrollándose, tan es así que en 1972 se crean los primeros correos electrónicos, convirtiéndose en el vehículo de interacción más importante en este sistema por más de diez años, originado por una necesidad de los desarrolladores de ARPANET para coordinar sus temas logísticos propios, leer y guardar información. Esto último, sería la piedra angular de la futura “telaraña de internet (world wide web)”.⁹

Otro concepto en el que se desarrolló fue la “conmutación de paquetes”. El término fue creado por Donald Davies, gerente del Proyecto de Técnicas Informáticas Avanzadas en el Laboratorio Nacional de Física (NPL) del Reino Unido, lo cual significa milésimas partes fragmentadas de información denominadas “paquetes”, que se distribuyen en la red y que se pueden compartir en todo el ancho de banda de forma eficiente y segura, hasta llegar al receptor- Usuario¹⁰.

Este es el pilar del concepto del principio “*end-to-end*” que se analizará en el siguiente numeral, pero que es importante señalar como parte importante del desarrollo del ARPANET y con ello, de internet.

Con el transcurrir de los años, ARPANET sería absorbida por Internet, concepto basado en la necesidad de conectar varias redes independientes y paquetes de conmutación de datos, bajo el esquema de una “arquitectura abierta”, donde cada red ofrece algo independiente a un usuario, haciendo uso de su propia interfaz, sin restricciones geográficas.¹¹ Lo anterior, llevó a un crecimiento de internet en muchos sectores, siendo su clave “*el acceso libre y gratuito a documentos básicos.*”¹²

1.1.2. Infraestructura y características del servicio de internet en el Perú

Como se ha mencionado en el numeral anterior, un concepto muy importante para el funcionamiento de internet es el principio de extremo a extremo o también llamado “*end-to-end*” (en adelante, “principio e2e”). Hay que tener en cuenta que, como menciona Belli, internet

⁹Barry M. Leiner et al., “Brief History of the Internet - 1997”, *Internet Society*, 4. https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-History-of-the-Internet_1997.pdf. (traducción nuestra)

¹⁰Science Museum (sitio web), “From Arpanet To The Internet”, <https://www.sciencemuseum.org.uk/objects-and-stories/arpamet-internet> (traducción nuestra)

¹¹Leiner et al., “Brief History of the Internet - 1997”, 5 (traducción nuestra)

¹²Leiner et al., “Brief History of the Internet - 1997”, 12 (traducción nuestra)

es “una red descentralizada para usos en general”¹³ esto quiere decir, que internet nos permite acceder libremente a una interesante cantidad de información.

Naturalmente, para que esta información llegue a los Usuarios necesita un canal que sirva como “pase de paquete de datos” hasta llegar al punto final de internet, en el cual se encuentra el Usuario: ese es el corazón del principio y la razón de ser del principio e2e.¹⁴ Este principio resulta muy importante ya que del mismo se desprenden los principios básicos de este gran ecosistema que es la arquitectura de internet y que servirán de punto de partida al principio de NDR¹⁵.

Tal como hemos revisado, debido a la naturaleza de internet, este necesita ser conducido a través de infraestructura e instrumentos que permitan su funcionamiento. Estas características solo pueden ser proporcionadas a través de operadores de telecomunicaciones (en adelante, “Operador y/u Operadores”). Dichos Operadores en el Perú deben estar sujetos a las siguientes características:

En el Perú, Internet es considerado un “servicio de valor añadido” , de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 702 – Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones (en adelante, la “Ley de Telecomunicaciones”) en su artículo 8, bajo la premisa que *“se orientan hacia el establecimiento de una red digital integrada de servicios y sistemas”*¹⁶.

- a. El servicio de valor añadido cuenta con diversas modalidades para ser calificado, siendo la modalidad de conmutación de Datos por Paquetes.

¹³Luca Belli, “End-to-End, Net Neutrality and Human Rights”, Net Neutrality Compendium, (2016):14, DOI 10.1007/978-3-319-26425-7_2,14, https://www.thehinducentre.com/multimedia/archive/02801/9783319264240-c1_2801992a.pdf (traducción nuestra)

¹⁴Luca Belli, “End-to-End, Net Neutrality and Human Rights, Net Neutrality Compendium”, 15 (traducción nuestra)

¹⁵Israel Rosas, “¿Por qué es necesario garantizar la neutralidad de la red?”, *FayerWayer*, 10 de febrero, 2014, <https://www.fayerwayer.com/2014/02/por-que-es-necesario-garantizar-la-neutralidad-de-la-red/>

¹⁶Decreto Legislativo N° 702 [Presidencia de la República del Perú]. “Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones”. Noviembre 5 de 1991.

- b. El Operador se encontrará en el Registro para Servicio de Valor Añadido, el cual se encuentra publicado en el portal del MTC.¹⁷

De lo citado en el numeral anterior y reflexionando sobre lo dicho por Morachimo, los “intereses concretos” a los que haría referencia se deben a que internet no es únicamente infraestructura: es un vehículo poderoso de intercambio económico, especialmente, la flexibilidad en esta gestión y el comercio, tal como menciona Castells¹⁸, el cual, continua, indica que responden a demandas de la libertad individual y lo que implica la comunicación.¹⁹

De lo anterior, podemos inferir que la misma arquitectura de internet está diseñada para brindar una experiencia final para y por el Usuario. No menciona algún control del Operador más que ser un facilitar de dicho traspaso de información, sin discriminación y de forma abierta a favor del Usuario. Es por ello la importancia del principio de NDR que se analizará en este trabajo, la cual delimita que el único trabajo de la red es transportar datos, mantenerlos en movimiento; mas no privilegiar algunos de esos datos con el fin de favorecer servicios de mayor calidad²⁰, y evitar dejar en desventaja a otros creadores de contenido, aplicaciones y funcionalidades de internet.

1.2.Legislación extranjera sobre Neutralidad de Red

A fin de poder tener un panorama más claro respecto a los principales alcances de la NDR y, posteriormente, comentar la situación en el Perú, es importante que tomemos un capítulo previo explicando la legislación extranjera sobre la materia, siendo esta el gran referente de nuestra propia legislación sobre NDR.

Es importante destacar que, de la investigación realizada para este trabajo, se encontró que, durante los últimos diez años, se dio un importante cúmulo de nuevas políticas, lineamientos, directrices y reformas enfocadas en optimizar la experiencia del Usuario en el entorno de

¹⁷A la fecha del presente trabajo, el mismo solo contaba con registros actualizados hasta octubre de 2019 en la siguiente web: https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/portal/Valor_A%C3%B1adido.pdf

¹⁸Manuel Castells, “La Galaxia Internet”, (Madrid: Plaza & Janés Editores, 2001), 16, 1- 302, ISBN: 84-01-34157-416

¹⁹Castells, Galaxia Internet, 16

²⁰Ana Teresa Aldana Jauregui y Azucena Vallejo Concha, Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo, *Con-Texto - Revista de Derecho y Economía*, no. 45 (2016): 41, DOI:<https://doi.org/10.18601/01236458.n45.04>

internet, teniendo como premisa los derechos fundamentales de los Usuarios, el libre trato y la no discriminación de contenidos, como se propone en la Unión Europea (en adelante, la “UE”).

Por otro lado, tenemos el caso de Estados Unidos, cuyas políticas sobre NDR se han visto influenciadas por factores de coyuntura políticas y cambios administrativos en su organismo de supervisión de telecomunicaciones. El caso estadounidense es especialmente particular ya que dio el cambio de ser el país patrocinador de políticas de NDR en el mundo a ser su principal enemigo, fenómeno que analizaremos a detalle.

Luego, el caso de los países latinoamericanos los cuales no han sido ajenos a los cambios antes mencionados, como en el caso de México y su propuesta de promulgación de la NDR, entre otros factores especialmente influenciados en el innegable crecimiento del comercio electrónico y los cuestionamientos de los Usuarios respecto al servicio brindado por los proveedores de internet localmente.

Finalmente, es importante resaltar que si bien estos países y/o territorios han tenido una participación y discusión más activa respecto a la discusión de la NDR, los países africanos y asiáticos están adoptando progresivamente el tema de la NDR dentro de sus políticas. Este es el caso de Uganda, el cual, debido a una coyuntura electoral, su gobierno a través de la Comisión de Comunicaciones de Uganda, ordenó a los Operadores bloquear el acceso a las redes sociales de mayor alcance y popularidad (Facebook, Twitter, entre otras) sin fecha específica de finalización de la medida²¹.

Ante ello, la reacción de los afectados no se hizo esperar: Twitter se pronunció en su plataforma indicando que la medida sería una violación de los derechos humanos básicos y del internet abierto²², lo cual es correcto ya que el bloqueo del servicio no se encuentra dentro de los atributos de internet que se detallaron anteriormente. Asimismo, esta situación se repetiría en

²¹ “Uganda ordena el cierre de las redes sociales y Twitter denuncia que se están violando los derechos humanos”. COPE, consultado el 5 de junio, 2021, https://www.cope.es/actualidad/tecnologia/redes-sociales/noticias/uganda-ordena-cierre-las-redes-sociales-twitter-denuncia-que-estan-violando-los-derechos-humanos-20210112_1083664

²²Twitter Public Policy (cuenta en red social Twitter), “Internet shutdowns threaten elections in Uganda”, Twitter, 12 enero, 2021, https://twitter.com/Policy/status/1349059275461685250?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1349059275461685250%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_ (traducción nuestra)

los gobiernos de países como Birmania, Burundi, Tanzania, Etiopía y Bielorrusia, bajo un contexto de protestas y elecciones²³.

Respecto a Asia, podemos observar que también cuentan con regulación y gremios que protegen la NDR. Por ejemplo, en la India han adoptado medidas más estrictas respecto a la NDR, consideradas las más rigurosas que existen, exigiendo a los Operadores dar trato igualitario al contenido y no aplicar cobros diferenciados de acuerdo con el contenido, como es el caso del Operador Airtel, que retiró el cobro diferenciado por llamadas de internet y el acceso gratuito a aplicaciones a través Airtel Zero, una aplicación de dicho Operador. No obstante, esta medida hizo que Free Basics, un servicio de Facebook para acceder a un número limitado de sitios web.²⁴

Finalmente, una de las medidas más controvertidas vinculadas a la NDR es el zero rating, mecanismo que se analizará en un capítulo del presente trabajo y que es un acuerdo propuesto por los Operadores para que los Usuarios usen de forma gratuita determinadas aplicaciones, y que resulta especialmente controversial en los países de Asia Pacífico²⁵.

1.2.1. Estados Unidos

Estados Unidos de América es el país donde se originaron las primeras posturas respecto a la NDR, lo cual es un concepto razonable considerando el impacto industrial y de desarrollo tecnológico que tiene el señalado país en el mundo.

Este debate comienza en la década de 1990 dentro de los principales círculos académicos de Estados Unidos como una inquietud, debido al tratamiento del principio de e2e, el cual señala que cualquier capacidad, novedad, etc., que se implemente acerca de internet debe ser

²³Access Now (blog), “Internet shutdowns threaten elections in Uganda”, 11 enero, 2021, <https://www.accessnow.org/uganda-internet-shutdowns-threaten-elections/> (traducción nuestra).

²⁴ BBC News (sitio web), “India adopts 'world's strongest' net neutrality norms”, consultado el 5 de junio, 2021, <https://www.bbc.com/news/world-asia-india-44796436>

²⁵International Telecommunication Union, “Net Neutrality In Asia-Pacific. Trends, challenges and guidelines for regulators and policymakers” (2015), 9, https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Events2015/Malaysia/Presentations/Ses2_Part1_1NGuzamn_netNeutrality.pdf. (traducción nuestra)

introducida en sus “extremos” y no en sus “intermedios”, el cual es uno de los pilares de la creación del principio de neutralidad de la red.²⁶

El debate en torno a la NDR surgió como una necesidad de evitar restricciones indiscriminadas de los operadores y proveedores del servicio de internet, a fin de poder brindar internet sin restringir la capacidad de los Usuarios en poder usar el servicio de la manera que más les plazca, sin restricciones respecto a las páginas web que utilizan, las aplicaciones móviles sin importar el tráfico de datos que generen.

Lo buscado, es brindar un trato igualitario a todo el contenido en Internet, lo cual está íntimamente ligado al derecho a la igualdad amparado por la Constitución Política del Perú en su artículo 2²⁷. Es importante hacer el comentario en este punto, ya que será retomado cuando cuestionemos el trasfondo de derechos sobre la NDR.²⁸

No obstante, el primer esbozo de NDR en Estados Unidos de América fue a través del *Communications Act* (ley federal promulgada en 1934) permitió la creación de la *Federal Communications Commission*²⁹ (Comisión Federal de Comunicación - FCC), agencia estatal encargada de regular el espectro de telecomunicaciones, banda ancha, y medios digitales en general.

El *Open Internet Order de 2010* emitido por la FCC estableció los principios básicos para un correcto desenvolvimiento de la neutralidad de red (transparencia, no bloqueo de contenido legal y la no discriminación de contenidos), los cuales servirían posteriormente de punto de partida para las regulaciones de la materia en otros países. Posteriormente, se haría un documento análogo en 2015, el cual incluiría tres nuevos conceptos (no bloqueo, no baja arbitraria de velocidad de internet y no permitir pagos especiales para ciertas aplicaciones).³⁰

²⁶ Pérez Martínez, Jorge et al. , “Neutralidad de la Red: Aportes al Debate”(Madrid: Fundación Telefónica,2011), 50, <https://www.fundaciontelefonica.com/cultura-digital/publicaciones/84/>

²⁷ Dilmar Villena Fernández-Baca, “La trascendencia constitucional de la neutralidad de red”, *Themis*, 70, (2017): 230. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614/1970>

²⁹Brian Caterino, “Federal Communications Commission”, *The First Amendment Encyclopedia (blog)*, consultado el 29 de setiembre de 2021, [https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/804/federal-communications-commission#:~:text=The%20Federal%20Communications%20Commission%20\(FCC,%2C%20efficient%2C%20nationwide%20communications%20system](https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/804/federal-communications-commission#:~:text=The%20Federal%20Communications%20Commission%20(FCC,%2C%20efficient%2C%20nationwide%20communications%20system) (traducción nuestra)

³⁰ Margherite Readon, “What you need to know about the FCC's 2015 net neutrality regulation”, *CNET Blog*, consultado el 3 de abril de 2021, <https://www.cnet.com/tech/services-and-software/13-things-you-need-to-know-about-the-fccs-net-neutrality-regulation/>

No obstante, desde el año 2017 ha presentado altibajos dentro del Congreso estadounidense y principales defensores de la NDR. Debido a un cambio en la administración del FCC, y la llegada de Donald Trump a la presidencia y sus políticas referentes al servicio de internet.

El concepto de NDR ha ido perdiendo el auspicio de la FCC, la cual considera que podría ser regulado de manera más eficiente por la Federal Trade Commission (Comisión Federal de Comercio – FTC), la cual es el regulador de práctica contra la libre competencia en el país.³¹ Bajo el comentado contexto, resulta una tarea tediosa decidir cuál es la mejor manera de conciliar entre los proveedores de internet (llamados ISP por sus siglas en inglés) y los usuarios de este.

Frente este contexto, Tim Wu, profesor de la Universidad de Columbia, el cual impuso el término “Network Neutrality” en su artículo de 2003 titulado “*Net Neutrality, Broadband Discrimination*”³², propone una teoría aceptada en esta parte del mundo: los openistas y los desregulacionistas.³³ Cabe señalar previamente a ello que Wu acuñó la siguiente frase en su artículo “*Net Neutrality, Broadband discrimination*” siendo este: “*La neutralidad en la Red garantizaba la competitividad darwiniana entre todos los posibles usos de Internet de forma que sobreviviesen los mejores*”.³⁴

Los *openistas* es la corriente que defiende incansablemente la neutralidad de red, evitan de que los prestadores de servicios de internet se conviertan en agentes que impiden el tránsito de los operadores de contenido (Facebook, Twitter, etc.) y los Usuarios, Ello generaría que los usuarios tuvieran un libre acceso a Internet sin limitar sus preferencias y seguir conforme a la idea de un internet “libre y abierto”, tal como fue concebido.³⁵

³¹ Ted Johnson, “In Latest Twist in Net Neutrality Battle, Court Rules FTC Can Regulate Internet Providers”, *Variety Blog*, <https://variety.com/2018/politics/news/federal-trade-commission-net-neutrality-1202710635/>

³² Farhad Manjoo, “Internet está muriendo: revocar la neutralidad de red apresura el final”, *New York Times*, consultado el 3 de abril, 2021, <https://www.nytimes.com/es/2017/12/01/espanol/neutralidad-net-red-internet.html#:~:text=Internet%20est%C3%A1%20muriendo%3A%20revocar%20la%20neutralidad%20de%20red%20apresura%20el%20final,-Por%20Farhad%20Manjoo&text=Internet%20est%C3%A1%20muriendo.>

³³Tim Wu, “The Broadband debate. A User’s Guide”, *Journal of High Technology Law* 3 (2004):78

³⁴Tim Wu, “Network Neutrality, broadband discrimination”, *Journal of Telecommunications and High Technology* no. 2 (2003):156

³⁵Antonio Rodríguez Lobatón, “¿Quién le pone el cascabel a Internet?: Net Neutrality y la regulación del ciberespacio”, *Revista Themis*, no. 56 (2008): 294, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9216>

Por otro lado, están los *desregulacionistas*, corriente defendida por los prestadores de servicios de internet ya que aseguran que la neutralidad de red genera una disminución de los niveles de inversión e innovación.³⁶ Asimismo, esta corriente es equiparable a los “free riders” o aquellos operadores de contenido que, valiéndose de la regulación, pueden implementar mejor contenido, hacer un uso indiscriminado del tráfico de internet sin ser detenidos por los prestadores de servicios de internet, los cuales, si cupiera esta acción, estarían impedidos por la neutralidad de la red.

Cuando la Federal Communications Commission propuso un proyecto de Ley sobre la Neutralidad de Red al Congreso de Estados Unidos a fin de preservar las prácticas de Internet vinculadas a preservar la característica abierta de la industria³⁷. Sobre ello, es importante señalar que la FCC presentó proyectos para la regularización de la NDR desde el año 2006 sin mayor éxito, siendo tres los congresos consecutivos los que rechazaron sus propuestas.³⁸ Hubo parlamentarios que acusaron a la FCC de atribuirse características que no les pertenecían al impulsar una Ley cuando la FCC es una agencia del gobierno.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que si bien los intentos sin éxito dieron sus frutos años más tarde, cuando se aprobó la Neutralidad de Red en los Estados Unidos a través de la FCC el 26 de febrero de 2015³⁹. Lo que intenta rescatar de esta experiencia, es que los pilares según el autor Zink de las normas de NDR estadounidenses y latinoamericanas serían las siguientes:

- a. Protección al consumidor: Se promulgó bajo la premisa que, si se reglamentara la neutralidad de red, esta serviría para empoderar a los Usuarios a fin de que pueden tener una decisión informada respecto a los servicios ofrecidos por los operadores de internet.⁴⁰

³⁶Antonio Rodríguez Lobatón, “¿Quién le pone el cascabel a Internet?: Net Neutrality y la regulación del ciberespacio”, 294

³⁷Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “Report and Order, In the matter of Preserving the Open Internet Broadband Industry Practices”. (Febrero 23, 2010): 1-2. <https://www.fcc.gov/document/preserving-open-internet-broadband-industry-practices-0>

³⁸ Manfred Zink, , “Regulación de la neutralidad de la red en Estados Unidos y Chile: Aspectos relevantes referidos a la regulación en mercados tecnológicos a partir del análisis de dos experiencias regulatorias concretas”, Derecho Público Latinoamericano, no. 3 (2013): 172

³⁹The White House (sitio web) Net Neutrality: President Obama’s Plan for a Free and Open Internet. <https://obamawhitehouse.archives.gov/net-neutrality>

⁴⁰Zink, “Regulación de la neutralidad de la red en Estados Unidos y Chile”, 171

- b. Interés público de telecomunicaciones respecto a la libertad de información y expresión: Como se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo, los citados derechos son el principio rector fundamental de la NDR. Es por ello, que inclusive la FCC, al concebir la NDR, tuvo como premisa la protección de derechos fundamentales. No obstante, la normativa propuesta por la FCC propone ciertos aspectos que no han sido contemplados en algunas legislaciones latinoamericanas como, por ejemplo, la legislación chilena.
- c. Mayores grados de claridad y certeza: esto es un punto importante del análisis realizado por la FCC Y uno de los principales aspectos a los cuales hacemos crítica en el presente trabajo. Según lo analizado, el reglamento y el reporte presentado al congreso de Estados Unidos para la aprobación del principio de neutralidad de Red estuvo acompañado de un reporte detallado sobre administración razonable de la red indicando los límites a lo que debería considerarse una medida administrativa adecuada, a fin de que ésta sea diseñada para cumplir con un objetivo legítimo de administración de la red.
- d. Desarrollo del mercado de banda ancha móvil: una medida acertada incluir en el reporte presentado el congreso Estados Unidos fue determinar los ajustes que serían necesarios para brindar una suerte tratamiento especial a los proveedores de banda ancha móvil en Estados Unidos. Sobre estas consideraciones, se consideró el rol importante en la penetración del servicio de banda ancha en los usuarios finales de internet. No obstante, se consideró que esto requeriría mayores medidas de administración de la Red y por ello que internet es una plataforma que está evolucionando rápidamente y que necesita un control y monitoreo continuo.

No obstante; a fines del año 2017, esta regulación fue eliminada en los Estados Unidos al entrar una nueva administración de la FCC presidida por Ajit Pai, ex funcionario de la empresa de telecomunicaciones Verizon.⁴¹ Ajit Pai fue designado como presidente de esta agencia por el presidente estadounidense Donald Trump en enero de 2017. Cabe señalar que el señor Pai fue miembro de la FCC en el 2012 en plena administración del presidente Barack Obama.

⁴¹Karl Bode, “Verizon Just Obliterated Ajit Pai’s Justification For Killing Net Neutrality”. *Tech Dirt* (sitio web), 1 noviembre, 2018, <https://www.techdirt.com/articles/20181101/08140440958/verizon-just-obliterated-ajit-pais-justification-killing-net-neutrality.shtml>

Según su filosofía de administración para la FCC, cimentó los siguientes principios⁴²:

- a. Beneficios de la libre competencia: según este concepto en la no administración se estableció que los consumidores tenían mayores beneficios cuando estaban regulados bajo la premisa de libre mercado y la política de libre competencia aplicar las empresas, y, por el contrario, al aplicar una medida tan restrictiva como la NDR estaba afectando los Usuarios y desincentivando el mercado .
- b. Mercado cambiante: otro de los puntos establecidos fue que no se podían aplicar reglas estrictas a un mercado tan cambiante como es el de las tecnologías y el internet. Ello debido a que en la función de estas era importante reflejar el estado del mercado y los principios en los que se basa la competencia.
- c. Democratización del emprendimiento: en esta nueva administración, se decidió dar mayor importancia a los temas de infraestructura relacionada telecomunicaciones siendo que particularmente en los Estados Unidos el tema de la banda ancha debe atenderse de forma prioritaria.

Como es de suponerse, al establecerse las nuevas políticas de administración de la FCC, ello llevo un debate a determinar sí, efectivamente, era factible continuar en los Estados Unidos con el principio de la NDR. Es por ello que, en el año 2017, se derogó la NDR en el Estados Unidos. Sobre ello, El director de la FCC, Ajit Pai, anunció que esta nueva regulación - o mejor dicho, desregulación - garantiza el desarrollo del sector, y prometió represalias contra quienes violen las normas de competencia⁴³.

Esto se sustentó en diversos reportes que alegaban que operadores de contenido como Netflix acaparaban solo el 30% del tráfico de internet en Estados Unidos y Canadá. Por ello, la intención de cobrarle a los principales operadores de contenido el alto costo del tráfico que

⁴²Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “Ajit Pai”, consultado el 22 de noviembre de 2020, <https://www.fcc.gov/about/leadership/ajit-pai>

⁴³France 24 (sitio web), “Estados Unidos: llegó el fin de la neutralidad en la red”, 12, junio, 2018. <https://amp.france24.com/es/20180612-estados-unidos-fin-neutralidad-internet>

ocupan, lo cual también a los usuarios ya que, por el principio de neutralidad de red, la empresa operadora de internet no puede decir qué elementos estarán o serán suprimidos de su tráfico⁴⁴.

Asimismo, otra dificultad se presenta al señalar que, quienes responden por las fallas del operador de contenido, principalmente, son los prestadores de servicios de internet al ser ellos quien les proveen los “vehículos” para que los operadores de contenido puedan desarrollarse.

Sin lo anterior, el cometido de los Operadores se frustraría. Desde luego, hubo detractores de esta nueva decisión del Congreso, por lo cual se activó el *Congressional Review Act (CRA)*, un procedimiento que permite revocar las acciones de las agencias federales; no obstante, no tuvo el suficiente respaldo para que la revocación llegase a la Cámara de Representantes de Estados Unidos⁴⁵.

Por otro lado, en setiembre de 2018 se presentaron iniciativas como en el estado de California, la cual propuso una medida bastante más restrictiva a la medida de NDR. De acuerdo con las reglas propuestas, los Operadores no pueden cobrar tarifas a las empresas por una mejor conexión o permitir la calificación cero, cuando un proveedor no cuenta cierto contenido con el límite de datos del plan⁴⁶.

En la actualidad, numerosas agrupaciones, siendo ciento tres (103) de ellas enviaron peticiones al senador líder de la Cámara republicana del Senado, Mitch McConnell, que se aprueben las derogadas reglas de la NDR.⁴⁷ Motivo de ello, se ha suscrito el Acta para Salvar Internet (Save the Internet Act)⁴⁸ cuyo fin es poder recuperar la neutralidad de red, en vista de los sucesos anteriormente comentados. Actualmente, se encuentra en debate en el Senado de Estados Unidos.

⁴⁴Destiny Tchhouali, “La fin de la neutralité du Net aux États-Unis : ¿quelles conséquences sur le marché mondialisé des contenus culturels numériques ?”, *Culture, commerce et numérique* 12, no. 10 (2017) : 9

⁴⁵France 24 (sitio web), “Estados Unidos: llegó el fin de la neutralidad en la red”

⁴⁶CNN Money (sitio web), “California está cerca de promulgar la ley de neutralidad en internet más estricta de Estados Unidos”, 4, setiembre, 2018. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/04/california-esta-cerca-de-promulgar-la-ley-de-neutralidad-en-internet-mas-estricta-de-estados-unidos/amp/>

⁴⁷ EFE (sitio web), “Organizaciones piden al Senado de EE. UU recuperar la neutralidad de internet”, 11 junio, 2019, <https://www.efe.com/efe/america/tecnologia/organizaciones-piden-al-senado-de-ee-uu-recuperar-la-neutralidad-internet/20000036-3998186#>

⁴⁸H.R. 1644 [Congreso de los Estados Unidos de América]. “Save the Internet Act”. Agosto 3 de 2019. <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/1644>

No obstante, tal como menciona Lee, la idea de cuestionar la regulación sobre NDR viene desde el año 2006 ello como una respuesta a las acciones tomadas por las grandes compañías de telecomunicaciones de Estados Unidos ya que muchas de ellas recurrían a prácticas monopólicas a fin de asegurar beneficios para su propio negocio.

Asimismo, el señalado autor comenta que a pesar de las acciones regulatorias tomadas por el gobierno (en general) Las empresas privadas siempre buscarán la manera de poder ignorar la regulación y actuar en beneficio propio, tal como ha sucedido en Estados Unidos y ha llevado a constantes guerras regulatorias entre detractores y asociaciones que defienden a la NDR.⁴⁹

No conformes con el cambio, diversos gobiernos federales adoptaron legislaciones sobre la NDR, tales como California (donde se concentra el gran conglomerado de empresas tecnológicas de Estados Unidos en Silicon Valley) y la adopción de la Ley SB82 del año 2018, la cual tuvo que ser derogada en octubre 2019 debido al caso *Mozilla vs FCC*, la cual determinó la eliminación de la NDR en todos los gobiernos federales.

No obstante, a la fecha de este plan de trabajo, California se encuentra preparando una petición para la restauración de la NDR en el estado, a fin de preservar los derechos de sus habitantes, a fin de robustecer el servicio de internet que se brinda a los Usuarios de este Estado, aún más en circunstancias como las presentadas por la pandemia del COVID 19 en la cual se requiere un mayor énfasis en el tema.⁵⁰

La postura de Estados Unidos sobre el tema denota que el conflicto de la NDR y los graves conflictos que produce en los prestadores de servicios de internet no deja indiferente a ningún país, inclusive al impulsor del fenómeno. Es por lo que discusiones como la presentada, en la cual se propone una solución del lado del derecho frente a la dicotomía entre libre competencia y derechos de consumidor, sumado a las limitaciones no solo comerciales sino legales (incluso llegando a un ámbito social) merecen ser discutidas.

⁴⁹Timothy Lee, “The Durable Internet: Preserving Network Neutrality without regulation”, Policy Analysis 626 (2008): 36 <https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/pa-626.pdf> (traducción nuestra).

⁵⁰Barbara Van Schewick, “California Defends Its Net Neutrality Law” The Center for Internet and Society - Universidad de Stanford (blog), 17 setiembre,2020, <https://cyberlaw.stanford.edu/blog/2020/09/california-defends-its-net-neutrality-law>

Como podemos observar, en la situación de Estados Unidos vemos que la conservación de la NDR se ve seriamente afectada en base a la situación política de este país, y de acuerdo con la gestión de turno, tal como ocurrió con Trump al ser del partido republicano en el año 2017, entra a la gestión del FCC Ajit Pai.

En la actualidad, a la entrada de Joe Biden como nuevo presidente de Estados Unidos en 2021, Pai anunció su retiro de la FCC y con ello, se debe elegir una nueva autoridad. Importante resaltar que Pai fue una figura sumamente controvertida y un “enemigo público” (inclusive calificándolo de “elemento peligroso”⁵¹) de la NDR en Estados Unidos, siendo uno de sus mayores críticos e impulsores de su derogación en Estados Unidos.⁵² Por ello, su renuncia auguró, según los medios, el restablecimiento a las antiguas medidas sobre NDR previas al mandato de Donald Trump.⁵³

Efectivamente, con la renuncia de Pai, asumió como nueva presidenta interina Jessica Rosenworcel, abogada de la Universidad de Nueva York y con una amplia trayectoria en políticas de telecomunicaciones. En su presentación se describe como “estar luchando para proteger la NDR y asegurar el acceso a internet de los estudiantes atrapados en el caso *The Homework Gap* (...)”⁵⁴, conocido en 2016 debido a problemas que tenían los estudiantes estadounidenses para realizar sus tareas escolares debido a no contar con acceso a internet e impidiéndoles investigar y completar sus tareas, obligándolos a realizar búsquedas exclusivamente en bibliotecas por horas a fin de completar la asignación.⁵⁵

Es claro que la FCC ha vuelto a la posición original previa a la presidencia de Pai: la relevancia de la NDR en Estados Unidos, cuya primera acción se vio reflejada en el retiro de la demanda

⁵¹McPro (blog), “Adiós a Ajit Pai como presidente de la FCC: un elemento peligroso a las órdenes de Trump”, 12 febrero, 2020, <https://www.muycomputerpro.com/2020/12/02/adios-a-ajit-pai-presidente-fcc>

⁵²Tony Romm, “FCC Chairman Ajit Pai to leave agency next year”, The Washington Post – Tech Policy (blog), 30 noviembre, 2020, <https://www.washingtonpost.com/technology/2020/11/30/ajit-pai-fcc-resign/> (traducción nuestra)

⁵³Bercial, Jordi, “Ajit Pai abandona la presidencia de la FCC para dejar paso a la administración de Biden”, Geekneticc (blog), 30 noviembre, 2020, <https://www.geeknetic.es/Noticia/20588/Ajit-Pai-abandona-la-presidencia-de-la-FCC-para-dejar-paso-a-la-administracion-de-Biden.html>

⁵⁴Jessica Rosenworcel – Bio, Federal Communications Commission, consultado el 15 de enero, 2021, <https://www.fcc.gov/about/leadership/jessica-rosenworcel#bio> (traducción nuestra)

⁵⁵Clare McLaughlin, “The Homework Gap: The ‘Cruellest Part of the Digital Divide””, *NeaToday – National Education Association (sitio web)*, 20 abril, 2016, <https://www.nea.org/advocating-for-change/new-from-nea/homework-gap-cruellest-part-digital-divide> (traducción nuestra)

realizada al Estado de California por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, el cual demandó a dicho estado debido a que conservó la NDR a nivel estatal.⁵⁶

Si bien el análisis de las implicancias o influencia políticas de estas decisiones no son materia de este trabajo, resulta importante resalta la inestabilidad derivada en afectación directa a la NDR, ya que su derogación o continuidad depende del criterio político de turno, causando confusión en los usuarios de internet de dicho país, y derivando, naturalmente, en una afectación a sus derechos fundamentales.

Otro punto importante, y por el cual se ha dedicado el análisis de este país de forma tan minuciosa, es que al ser el pionero en el concepto de NDR en el mundo, su cuestionamiento local deriva en un cuestionamiento internacional a las medidas. Este constante devenir entre derogación y conservación de la NDR ha llevado a que los países donde todavía es vigente se cuestionen si, verdaderamente, sus regulaciones protegen los derechos a la no discriminación y la libertad de elección de los usuarios, si se requiere una modificación a ellos o si, definitivamente, sería necesario seguir el precedente de Estados Unidos y derogar la regulación de la NDR.

Afortunadamente, como se detallará más adelante, los países que ya habían adoptado una postura frente a la NDR no derogaron sus legislaturas; al contrario, países como México empezaron a cuestionarse si es viable contar con una regulación de NDR en dicho país que analizaremos de forma sucesiva país por país.

Como indica Cecilia Kang, la NDR es la norma tecnológica más antigua que se recuerda, y la que ha estado en litigio por más tiempo.⁵⁷ Por su lado, Shira Ovide, en una entrevista con Kang para el New York Times, indica que la NDR es una de las peleas más largas y “sin sentido” sobre tecnología en Estados Unidos, la cual se encuentra en un círculo infinito de argumentos,

⁵⁶The Verge (blog), “Justice Department drops challenge to California net neutrality rules”, consultado el 3 marzo, 2021, <https://www.theverge.com/2021/2/8/22273185/justice-department-drops-california-net-neutrality-lawsuit-ajit-pai>

⁵⁷ Ovide, Shira, “The long, painful path of net neutrality”, On Tech Newsletter -New York Times, 25 febrero, 2021, (traducción nuestra) https://messaging-custom-newsletters.nytimes.com/template/oakv2?campaign_id=158&emc=edit_ot_20210225&instance_id=27479&nl=on-tech-with-shira-ovide&productCode=OT®i_id=110611228&segment_id=52321&te=1&uri=nyt%3A%2F%2Fnewsletter%2F91fbd84a-34bd-58fb-8bcd-eda5eb0aa22f&user_id=18cc94afa6e3602eb1695bed702f2deb

normas y otras normas derogadas.⁵⁸ Esperamos que este círculo infinito se cierre con las nuevas políticas que se esperan en la actual gestión de Joe Biden.

1.2.2. Europa

En el señalado continente, la UE, tras analizar este concepto y formalizarlo a través del *Comunicación De La Comisión Al Parlamento Europeo, Al Consejo, Al Comité Económico Y Social Europeo Y Al Comité De Las Regiones: la internet abierta y la neutralidad de red en Europa (2011)*, determinó que se encuentra dentro de los alcances de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, teniendo como principales pilares: (i) la vida privada y familiar, (ii) protección de datos personales y (iii) libertad de expresión e información⁵⁹.

Asimismo, el *Body of European Regulators for Electronic Communications* (en adelante, “BEREC”) la cual es la agencia de la Unión Europea encargada de las comunicaciones electrónica en este grupo, ha sido un acérrimo defensor de la NDR en el continente, tal como señala en los “Lineamientos en la Implementación de por los Reguladores Nacionales sobre las reglas de regulación de Neutralidad de Red”⁶⁰ en 2016, que si bien sirvió como elemento vinculado para las reguladoras europeas sobre NDR, en el año 2020 se publicaron los “Lineamientos para la implementación de la regulación del Internet Abierto”⁶¹ (en adelante, “Lineamientos 2020”), a fin de salvaguardar el trato igualitario y la no discriminación en el acceso del servicio de internet.

Dentro de los Lineamientos de 2020, en esta versión resaltamos el numeral 3 (1) del artículo 3 de este documento titulado “Protección del acceso del internet abierto” (Safeguarding of open internet Access, en su idioma original), resaltando que (subrayado y traducción nuestra):

⁵⁸Ovide, Shira, “The long, painful path of net neutrality”, On Tech Newsletter -New York Times (traducción nuestra)

⁵⁹Resolución (2013/C 153 E/15). [Parlamento Europeo]. “Sobre la internet abierta y la neutralidad de red en Europa”. 17 noviembre de 2011.

⁶⁰ Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules”, Agosto (2016): 1-45, http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/download/0/6160-berec-guidelines-on-the-implementation-of-the-open-internet-regulation (traducción nuestra)

⁶¹ Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “Guidelines on the Implementation of the Open Internet Regulation”, 11 junio (2020): 1-58, https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/9277-berec-guidelines-on-the-implementation-of-the-open-internet-regulation (traducción nuestra)

“Artículo 3 (1) - Derechos de los Usuarios Finales

Los usuarios finales tendrán derecho a acceder y distribuir información contenido, utilizar y proporcionar aplicaciones y servicios, y utilizan el equipo terminal de su elección, independientemente del usuario final o la ubicación del proveedor o la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a Internet. Este apartado se entiende sin perjuicio de la legislación de la Unión Europea o de la legislación nacional que cumpla con la legislación de la Unión Europea, relacionada a la legalidad de los contenidos, aplicaciones o servicios”.

El resaltado anterior se complementa con los incisos 23, 24 y 25 los cuales resaltan la importancia de los siguientes puntos:

- a. **Acceso y distribución de la información y contenido:** Se refiere al hecho de enviar y recibir información en forma de data dentro del espectro de internet, garantizando a los Usuarios, de esta forma, el derecho a la libertad de expresión e información, la cual analizaremos y retomaremos en el capítulo tercero de este trabajo.
- b. **Usar y proveer de aplicaciones y servicios:** Este punto refiere al derecho de los Usuarios de no solo usar aplicaciones y servicios, sino de proveerlos (a manera de software, como detalla en los Lineamientos 2020).
- c. **Usar el equipo terminal de su elección:** Este punto refiere al libre acceso de los Usuarios al espectro de internet, es decir, que pueden elegir libremente el medio y el Proveedor que desean emplear. No obstante, los Lineamientos 2020 nos indican que este punto puede ser sujeto de cierta regulación dependiente de la legislación nacional en la que se aplique. Por ejemplo, podemos acceder a internet desde nuestros teléfonos móviles, conexión telefónica, fibra óptica de alta velocidad, entre otras, que nos proporciona el “equipo” necesario por el cual se sostiene el acceso a internet.⁶²

Haciendo esta precisión, puede entenderse la razón por la que los Lineamientos 2020 resaltan que puede estar sujeto a la propias limitaciones o regulaciones de un país, y no solo por este aspecto, sino que cada país tiene acceso a un tipo de tecnología de acuerdo con sus capacidades,

⁶²Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Equipos terminales de telecomunicaciones y su garantía”, 13 de junio, 2017, video, 2m03ss, https://www.youtube.com/watch?v=oKSwy_SP7l8

infraestructura, entre otros factores, que son los que, al final, determinarán el que elegirá el Usuario.

Es importante resaltar el Reglamento 2015/2020 establecido por la Unión Europea en materia de la NDR, la cual tiene como premisa “*establecer normas comunes destinadas a garantizar un trato equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y a salvaguardar los derechos de los usuarios finales*”. Ello, en el marco de una correcta utilización de la gestión de tráfico de internet entre los países miembros, los cuales han adoptado la medida a pesar de que, expresamente, muchos de los mencionados no tengan una legislación expresa respecto a la NDR, a diferencia de Estados Unidos y Latinoamérica.⁶³

Por otro lado, la Comisión de la UE, organismo encargado de la elaboración y puesta en práctica de políticas dentro de la Unión Europea en diversas materias⁶⁴, se encuentra preparando, a la fecha de este trabajo, el *Digital Services Act* y el *Digital Markets Act* que tienen como premisa brindar un entorno de intercambio electrónico óptimo para los Usuarios, a fin que sea protegidos en el entorno digital y establecer las bases de un ambiente de intercambio comercial que promueva la innovación, el intercambio productivo y la competitividad dentro del mercado europeo y global, respectivamente.⁶⁵

Dichas normas responden a la creación de políticas al entorno digital en Europa, necesidad de innovación frente al mercado cambiante y el impacto de las herramientas digitales como defensa de los derechos fundamentales de los Usuarios frente a amenazas que se han podido identificar como comercio ilegal (compra y venta de diversos artículos) incluso de manera transfronteriza, producto de la propia facilidad de internet para acceder a ello de manera indiscriminada.⁶⁶

Por otro lado, responde a una necesidad de actualizar los conceptos de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo – Directiva de Comercio Electrónico de 2000, norma

⁶³Reglamento (UE) 2015/2120. [Parlamento Europeo y del Consejo - Unión Europea]. “Por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta – L310/1”. Noviembre 25 de 2015.

⁶⁴Comisión Europea (sitio web), “Sobre la Comisión Europea”, consultado el 4 abril, 2021, https://ec.europa.eu/info/about-european-commission_es

⁶⁵Comisión Europea (sitio web), “The Digital Services Act package”, consultado el 15 de enero, 2021, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/digital-services-act-package>

⁶⁶Comisión Europea (sitio web), “The Digital Services Act package”

orientada a las entonces novedosas medidas de “las redes abiertas” y “servicios de la sociedad de la información” de internet, el cual hace énfasis en los derechos e intereses de los Usuarios, tal como denota en el apartado 22 de este marco normativo⁶⁷:

(22) El control de los servicios de la sociedad de la información debe hacerse en el origen de la actividad para garantizar que se protegen de forma eficaz los intereses generales y que, para ello, es necesario garantizar que la autoridad competente garantice dicha protección no sólo en el caso de los ciudadanos de su país, sino en el de todos los ciudadanos de la Comunidad.

Por otro lado, de significa importancia resulta el artículo 4 de este marco normativo, ya que, si lo revisamos desde el punto de vista de la NDR, significa un primer esbozo y resalte de una diferenciación entre medidas “autorizadas” y “prohibidas” que analizaremos de forma extensiva en el siguiente capítulo (subrayado nuestro):

4. Los Estados miembros podrán tomar medidas que constituyen excepciones al apartado 2 respecto de un determinado servicio de la sociedad de la información si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Las medidas deberán ser:

i) necesarias por uno de los motivos siguientes:

- *orden público, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento del delito, (...) así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales,*
- *protección de la salud pública,*
- *seguridad pública, incluidas la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales,*
- *protección de los consumidores, incluidos los inversores;*

ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos enunciados en el inciso i) o que presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de dichos objetivos; iii) proporcionadas a dichos objetivos.

Volviendo al punto inicial, la Ley de Servicios Digitales, así como la Ley de Mercados Digitales han sido consideradas como las normas que pueden cambiar la regulación de internet para siempre, y la forma como nos relacionamos con estas última.⁶⁸ Por ejemplo, uno de los

⁶⁷Directiva 2000/31/CE [Parlamento Europeo y del Consejo]. “Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)”. Junio 8 de 2000. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000L0031>

⁶⁸Xataka (blog), “Ley de Servicios Digitales (DSA): la gran normativa europea que puede cambiar internet tal y como lo conocemos”, 3 enero, 2021, <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/ley-servicios-digitales-dsa-que-sabemos-gran-proyecto-europeo-que-puede-cambiar-internet-tal-como-conocemos>

aportes más resaltantes es que la Unión Europea publicita estas normas como “asegurar un entorno seguro y responsable”, basado en lo siguiente:⁶⁹

- a. En toda la Unión Europea se aplicará estas normas, lo cual dará una base regulatoria más hegemónica.
- b. Aplicación de políticas más amigables y menos costosas para las empresas (operadores, plataformas, etc.) vinculadas a internet.
- c. Preservar un mercado justo y equilibrado, ya que en la Ley de Servicios Digitales se aplica una distinción entre:
 - (i) servicios de intermediación (infraestructuras de red; proveedores de acceso a internet, registradores de nombres de dominio);
 - (ii) servicios de alojamiento de datos (las muy conocidas “clouds” como OneDrive, Google Drive, MEGA, etc.), que a su vez incluyen plataformas *online* como e-commerce (Amazon, Ali Baba, etc);
 - (iii) plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); y,
 - (iv) las plataformas *online* muy grandes, las cuales se han calificado como muy peligrosas debido a la difusión de contenidos ilícitos y nocivos para la sociedad. Según la Comisión Europea, se han considerado normas para las plataformas que llegan al 10% de los 450 millones de usuarios europeos.

Los puntos que hemos señalado en el párrafo anterior han causado la alerta a grandes empresas tecnológicas como Amazon o Google, ya que Margrethe Vestager, vicepresidenta Ejecutiva de la Comisión Europea, declaró que "Hemos llegado a un punto en el que el poder de las empresas

⁶⁹Una Europa Adaptada a la Era Digital: nuevas normas para las empresas online, Comisión Europea, consultado el 1 de marzo, 2021. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment/europe-fit-digital-age-new-online-rules-businesses_es

digitales, especialmente el de las mayores plataformas, amenaza nuestras libertades, nuestras oportunidades e incluso nuestra democracia".⁷⁰

En el año 2020, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) confirmó, a través de un procedimiento a la empresa Telenor de Hungría apelando al “*principio de igualdad de trato y acceso a los contenidos en línea*”⁷¹. Esta jurisprudencia se analizará posteriormente ya que la NDR se interpreta, por primera vez, como mecanismo de preservación de los derechos detallados en este caso y poder delimitar las atribuciones de los proveedores de internet en el servicio brindado a los Usuarios, indicado expresamente en el fallo respecto a que “*el principio esencial del carácter abierto de Internet (conocido más comúnmente como «neutralidad de la red»*”⁷².

Tal como hemos podido apreciar, la discusión sobre la NDR y los derechos directamente relacionados a esta última están en continuo escrutinio. Han tomado una relevancia nunca vista en los último cinco años, la cual augura ser el nuevo referente respecto a NDR en el mundo, haciendo frente a la discusión política que ha debilitado a la NDR en Estados Unidos.

1.2.3. Latinoamérica

Latinoamérica no ha sido ajena a la regulación de la NDR en sus diferentes países, los cuales naturalmente han sido fuente de inspiración para sus respectivas legislaciones. De los casos que nos parecen importantes resaltar, son los de Chile, el cual fue el primer país en contar con legislación sobre NDR y el caso de México, el país de esta región que, a la fecha de este trabajo, se encuentra en el debate de la incorporación de la NDR a sus normativas.

1.2.3.1. Chile

⁷⁰Semana (sitio web), “Unión Europea busca limitar poder de gigantes como Google y Facebook”, 15 noviembre, 2020, <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/union-europea-busca-limitar-poder-de-gigantes-como-google-y-facebook/309788/>

⁷¹Deutsche Welle - Europa al día Blog, “Justicia europea consagra la neutralidad de la red en UE”, 15 setiembre, 2020. <https://www.dw.com/es/justicia-europea-consagra-la-neutralidad-de-la-red- en-ue/a-54933654>

⁷²Resumen de Fallo - Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19, Fővárosi Törvényszék. 15 setiembre de 2020, <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=231061&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=226008>

Como se mencionó anteriormente, Chile fue el primer país latinoamericano en promulgar una ley de la materia⁷³ titulada “Ley 20.453 de 2010”, la cual detalla que los Operadores, según lo indicado en el numeral a del artículo 24.h. de esta norma que lo adicionó a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones :, *“no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”*⁷⁴.

Por otro lado, en dicho numeral se incluye el deber de los Operadores a (i) tomar medidas pertinentes para gestión y tráfico de red, así como proteger la privacidad de los Usuarios (numeral a del art. 24h), (ii) de ofrecer controles parentales (numeral c Art. 24h) y (iii) publicación el sitio web de los Operadores de las medidas relativas a las características del internet ofrecido (numeral d, Art. 24h)⁷⁵.

Posteriormente, se promulgó el Decreto N° 368 - Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a internet, de lo cual resaltamos lo señalado en el art. 8 de este documento en el cual se señala la libertad de utilización de contenidos, basado en la libertad de todos los Usuarios en utilizar cualquier aplicación o servicio legal de internet, así como aquellas que afecten el nivel del servicio contratado por el Usuario⁷⁶.

Si bien es una ley aprobada hace más de diez (10) años sin oposición del Senado chileno, su controversia se centra en la verdadera finalidad de esta normativa, la cual no se aleja de la discusión peruana (que se analizará en el capítulo segundo) sobre la verdadera finalidad de las medidas impuestas a los proveedores de internet y en qué medida aseguraría un servicio de calidad a sus usuarios finales y, por ende, los derechos fundamentales vinculados a estos

⁷³ El Economista (sitio web), “Chile, primer país en introducir la Neutralidad en la Red en su ordenamiento”, 16 junio, 2010, <https://www.economista.es/internet/noticias/2316358/07/10/Chile-primer-pais-en-introducir-la-Neutralidad-en-la-Red-en-su-ordenamiento.html>

⁷⁴Ley Núm. 20.453 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Chile]. “Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet”. Agosto 18 de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570&buscar=NEUTRALIDAD%2BDE%2BRED>

⁷⁵ Ley Núm. 20.453 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Chile]. “Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet”.

⁷⁶Decreto N° 368 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile]. “Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a internet”. Diciembre 15 de 2010, https://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/10d_0368.pdf

últimos. Cabe señalar que este marco normativo es regulado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“SUBTEL”).⁷⁷

A la fecha del presente trabajo, se encuentra en discusión la propuesta de una nueva Constitución chilena, siendo uno de los temas abordados cómo se manejarían los derechos digitales, siendo la mayor problemática respecto a la libertad de expresión y la privacidad en los datos personales⁷⁸.

Por lo que se puede apreciar en los medios chilenos, hay un sentido de pensar en derechos orientados al “Internet del Futuro” tal como señaló Pedro Huichalaf, exsubsecretario de Telecomunicaciones de Chile⁷⁹, así como el impacto social que podría tener la inclusión de los derechos digitales en la nueva constitución chilena, siendo la primera vez que se elabora en base a un referéndum nacional y siendo una evidencia de la transformación social.

Sin embargo, y de lo revisado en sus marcos normativos, resulta curioso que Chile sea uno de los países con mayores índices de conectividad en Latinoamérica; no obstante, las condiciones de “libertad en la red” no están cómodamente disponibles en el país, al presentar regulaciones pendientes en tema de datos, conectividad, disponibilidad de datos (recién fue promulgado el Reglamento de la Ley de Velocidad Mínima Garantizada de Acceso a Internet en Julio 2020⁸⁰) y otros recursos propios para sostener una regulación de NDR, e inclusive, responder ante una inclusión de derechos digitales en su Constitución.⁸¹

1.2.3.2. México

⁷⁷ Marco Correa Pérez. “Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 7, (30 de junio, 2018): 121, DOI 10.5354/0719-2584.2018.4896, <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v7n1/0719-2584-rchdt-7-01-00107.pdf>

⁷⁸BNAmericas (sitio web), “El problema de consagrar los derechos digitales en la nueva constitución de Chile”, 21 enero, 2021, <https://www.bnamericas.com/es/reportajes/el-problema-de-consagrar-los-derechos-digitales-en-la-nueva-constitucion-de-chile>

⁷⁹Violeta Contreras García, “Nueva Constitución en Chile: del estallido social al acceso a Internet como un derecho para el futuro digital”, *Digital Policy News (sitio web)*, 26 octubre, 2020, <https://digitalpolicylaw.com/nueva-constitucion-en-chile-del-estallido-social-al-acceso-a-internet-como-un-derecho-para-el-futuro-digital/>

⁸⁰Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL, sitio web), “SUBTEL define nuevos estándares de calidad para el servicio de acceso a Internet” 22 de julio, 2020 y <https://www.subtel.gob.cl/subtel-define-nuevos-estandares-de-calidad-para-el-servicio-de-acceso-a-internet/>

⁸¹Violeta Contreras García, Nueva Constitución en Chile: del estallido social al acceso a Internet como un derecho para el futuro digital, *Digital Policy News*

Los Estados Unidos Mexicanos es el país latinoamericano que recientemente ha discutido la necesidad de una regulación sobre NDR, ello debido al “*Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet*”⁸² impulsado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) en agosto 2019, organismo regulador de la materia en este país.

Sin embargo, la polémica se presentó debido a que ha recibido comentarios de diferentes organizaciones, las cuales señalan que el Anteproyecto no es claro en las limitaciones impuestas a los proveedores de internet y, especialmente, por no contemplar los derechos fundamentales para los Usuarios.⁸³ A pesar de ello, Operadores como Telefónica, Megacable, AT&T y Televisa, así como organizaciones internacionales como la UNESCO han remitido sus comentarios respecto a la implementación de esta norma así como de la ciudadanía.

Este componente de participación ciudadana cobró relevancia a través de una campaña de la organización Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) denominada “*Salvemos Internet*”⁸⁴. En declaraciones de Irene Soria, activista de esta causa y directora de *Creative Commons México*, indica que acabar con la NDR ocasionaría acabar con un espacio de libertad de expresión y acceso a la información; por otro lado, señaló que internet se presenta como un espacio de entretenimientos, pero que se construye de forma colectiva con la ciudadanía⁸⁵.

De manera más reciente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa (Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones), resolvió a través del Amparo

⁸² Instituto Federal de Telecomunicaciones (México), “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, 11 diciembre, 2019.<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaan-teproyectodelineamientos.pdf>

⁸³ Instituto Federal de Telecomunicaciones (México), “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, 11 diciembre, 2019.<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaan-teproyectodelineamientos.pdf>

⁸⁴Liliana Corona, “La neutralidad de la red revive su importancia con la pandemia”, *TECReview (sitio web)*, 10 agosto, 2020, <https://tecreview.tec.mx/2020/08/10/tecnologia/la-neutralidad-de-la-red-revive-su-importancia-con-la-pandemia>

⁸⁵Ana Karen de la Torre, “México, sede del debate de la neutralidad de la red”, *LexLatin*, 12 marzo, 2020, <https://lexlatin.com/reportajes/mexico-sede-debate-neutralidad-red>

en Revisión 308/2019, que el IFT deberá emitir los lineamientos de la neutralidad de red en México con fecha límite el 30 de junio de 2021.⁸⁶

Lo anterior, debido a un incumplimiento del IFT que deriva desde la promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual indica en su artículo 145 que el IFT expedirá “*lineamientos para proteger la neutralidad de la red, a la luz de principios como la libre elección, no discriminación, privacidad y transparencia*”.⁸⁷ Hay que tener en consideración que dicha ley fue expedida en junio de 2014, y que, a más de 6 años de la misma, todavía no se cumplía con publicar los lineamientos.⁸⁸

Respecto a esta normativa, UNICEF y la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU en el marco de la promulgación de la norma mexicana de NDR, indicó que se debe respetar los derechos humanos de las personas, haciendo énfasis en aquellos de “grupos vulnerables como mujeres, niñas y niños”, en base al informe del año 2017 realizado por el Alto Comisionado titulado “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos*”⁸⁹.

Este informe detalla que existe una brecha digital, la cual se compone de “*acceso a equipo (aparatos), soluciones (aplicaciones o programas informáticos), conectividad y datos, así como las competencias, los conocimientos y las oportunidades digitales necesarias para desarrollar y aprovechar las TIC y hacer un uso positivo y estratégico de ellas*”⁹⁰. muy notoria

⁸⁶R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Tribunal concede amparo a R3D y ordena al IFT emitir lineamientos para proteger la neutralidad de la red a más tardar el 30 de junio de 2021”, 18 de febrero, 2021, <https://r3d.mx/2021/02/18/tribunal-concede-amparo-a-r3d-y-ordena-al-ift-emitir-lineamientos-para-protger-la-neutralidad-de-la-red-a-mas-tardar-el-30-de-junio-de-2021/>

⁸⁷Infobae (blog), “Internet libre en México: IFT tiene hasta junio para determinar lineamientos que garanticen neutralidad de la red”, 19 febrero, 2021, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/19/internet-libre-en-mexico-ift-tiene-hasta-junio-para-determinar-lineamientos-que-garanticen-neutralidad-de-la-red/>

⁸⁸Instituto Federal de Telecomunicaciones (sitio web), “Qué es el IFT - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, consultado el 10 abril, 2021, <http://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/ley-federal-de-telecomunicaciones-y-radiodifusion#:~:text=El%2014%20de%20julio%20de,los%20servicios%20de%20telecomunicaciones%20y>

⁸⁹R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Los lineamientos para proteger la neutralidad de la red deben respetar derechos humanos: ONU-DH”, 18 de junio, 2021, <https://r3d.mx/2021/06/18/los-lineamientos-para-protger-la-neutralidad-de-la-red-deben-respetar-derechos-humanos-onu-dh/>

⁹⁰Documento A/HRC/35/9 [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”. Junio 2017, 4, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/111/86/PDF/G1711186.pdf?OpenElement>.

entre el sector de la población que no está conectada a internet, debido a que es “desproporcionadamente pobre, rural, de mayor edad y femenina”⁹¹.

A fin de poder de cerrar esta brecha digital, lo que propone el informe anteriormente señalado es tener un enfoque basado en los derechos humanos⁹², lo cual significa un aporte importante a este trabajo y que analizaremos en el capítulo tercero del mismo.

Otro punto importante sobre la situación de la regulación de internet en México se encuentra en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 6 (subrayado nuestro) y que fue adicionado a este marco normativo en el año 2013 y está incluido en su Capítulo I – Derechos Humanos⁹³ (subrayado nuestro):

“Artículo 6o

(...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (...)”

Sobre la norma anteriormente comentada, podemos destacar que:

(i) este marco normativo considera los temas de tecnologías taxativamente dentro del rubro de derechos humanos, lo cual significa un gran avance en materia de derechos de los Usuarios en este país,

⁹¹Documento A/HRC/35/9 [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”, 3

⁹²Documento A/HRC/35/9 [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”, 5

⁹³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const.). Febrero 5 de 1997 (México). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

(ii) define el acceso a internet en dos escenarios: el acceso a la información, el cual podríamos asumir como una libertad de información y el segundo que sería el acceso a la infraestructura al señalar banda ancha e internet; y,

(iii) Si bien no se hace mención expresa a la libertad de expresión, el artículo 7 se indica lo siguiente⁹⁴:

“Artículo 7o

“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio (...)

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución (...)”.

A manera de conclusión de este capítulo y de las particularidades de cada país, tanto Operadores como Usuarios son conscientes de las constantes innovaciones en el mundo tecnológico, lo cual conlleva a que los Operadores busquen mejorar el servicio que brindan a sus usuarios, sin descuidar el componente más importante: salvaguardar los derechos adquiridos por los Usuarios.

⁹⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const.). Febrero 5 de 1997 (México). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

CAPÍTULO 2: EL REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED PERUANO: MEDIDAS IMPLEMENTADAS Y EL DESAFÍO EMPRESARIAL

2.1. Antecedentes de la Neutralidad de Red en la legislación peruana

La Red Científica Peruana (en adelante, “RCP”) es una organización sin fines de lucro creada en 1991⁹⁵ que en sus inicios con el apoyo de diversas instituciones académicas y empresa privadas en el Perú, con el objetivo de impulsar la descentralización del internet en su versión más primigenia, creando un espacio para fomentar un uso democrático y adecuado de las telecomunicaciones.⁹⁶

Posteriormente, debido a la coyuntura de la época, se vio obligada a pausar su negocio de proporcionar internet para apalancarse en una nueva corporación española que compró la Compañía Peruanas de Teléfonos y la entonces Entel Perú, de la cual nacería Telefónica del Perú (en adelante, “Tdp”).

Si bien ambas empresas tuvieron diversas discrepancias respecto a competencia desleal, negativa de proveer circuitos y un déficit de atención a sus solicitudes⁹⁷, para fines de nuestro trabajo es **el primer hito histórico** respecto a la NDR en el Perú, tenemos el caso *Aplio Phone*. La RCP comercializaba y publicitaba este dispositivo que permitía realizar llamadas a larga distancia a través de internet (una especie de precursor de Skype y/o Zoom)⁹⁸ sin recurrir a las tarifas onerosas de las llamadas a larga distancia internacional de finales de la década de 1990.

Esta situación causó la incomodidad de Tdp, debido a que, para garantizar la operatividad del equipo, se requería la conectividad de internet del Operador de la época, que eran justamente ellos. Los principales argumentos de Tdp fueron que (i) RCP no tenía un permiso para brindar este tipo de servicio y (ii) se valía de una “ventaja competitiva ilícita” por el uso de “su”

⁹⁵Red Científica Peruana, “Historia”, consultada el 3 marzo, 2021, <http://www.rcp.net.pe/historia.html>

⁹⁶Onairosjs (seudónimo), “El Caso de la Red Científica Peruana: Informe CAF”, *Historia de Internet en América Latina y el Caribe (Blog)*, enero 12, 2002, <https://interred.wordpress.com/2002/01/12/el-caso-de-la-red-cientifica-peruana-informe-caf/>

⁹⁷Egúsquiza Mori, María Luisa y Carreras Schabauer, Noelia, “Análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos en procesos contencioso-administrativos sobre impugnación de resoluciones de las instancias de solución de controversias, Expediente N° 001-1996. Red Científica Peruana contra Telefónica del Perú S.A.A - Negativa injustificada de trato”, *Informe del Tribunal de Solución de Controversia de OSIPTEL*, (2010): 1-44, https://www.osiptel.gob.pe/media/bebb5jol/documento-de-trabajo_anexos.pdf

⁹⁸Kim Komando, “Technology: Be a Power Player”, *Popular Mechanics* (junio, 1998): 52, https://books.google.com.pe/books?id=U2YEAAAAMBAJ&pg=PA52&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

internet. RCP respondió indicando que (i) ellos se encontraban registrados como proveedores de servicio de valor añadido y (ii) tenían una licencia para comercializar el *Aplio Phone*.⁹⁹

Esta controversia culmina con la Resolución del Cuerpo Colegiado Ordinario No. 012-CCO-99 (recaída sobre el Expediente No. 002.99, setiembre 6, 1999) de OSIPTEL indicando que los Usuarios tenían la libertad de realizar las llamadas a larga distancia por internet a su beneplácito, y que el uso de internet para esta función era tan compatible como la libertad de navegación por internet¹⁰⁰. Este razonamiento es el punto de partida de la NDR en el Perú, dando prioridad en el derecho a la libertad de expresión e información de los Usuarios.

Si bien se contaba con la decisión de OSIPTEL comentada anteriormente, en ese entonces no existía una norma expresa que regulara la NDR en el Perú. Ello cambió cuando en junio del año 2005, OSIPTEL aprobó el Reglamento de Calidad¹⁰¹, en la cual se incluía una referencia expresa a la NDR y podría considerarse el primer antecedente normativo a la materia, y, consecuentemente, como **el segundo hito histórico** respecto a la NDR en el Perú.

Cabe señalar que este marco normativo fue derogado debido a la promulgación del nuevo Reglamento General de la Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el año 2015 (Resolución de Consejo Directivo No. 123-2014-CD-OSIPTEL)¹⁰².

El Artículo 7° del Reglamento de Calidad incorporó el siguiente artículo:

“Artículo 7. – Los operadores locales que brinden servicio de Internet y/o ISP’s no podrán bloquear o limitar el uso de alguna aplicación, en ningún tramo (Usuario-ISP-ISP-Usuario) que recorra determinada aplicación. Esta prohibición alcanza al tráfico saliente y entrante internacional, salvo aquellas a solicitud expresa del abonado o usuario

⁹⁹ Rafael Torres Morales, “La Telefonía IP vs la Telefonía tradicional”, *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* N° 53: 138, <https://silo.tips/download/la-telefonía-ip-vs-telefonía-tradicional-aspectos-tecnicos-y-regulatorios-en-el>

¹⁰⁰ Miguel Morachimo Rodríguez, “Neutralidad de la red en el Perú: una retrospectiva”, *Derecho & Sociedad* 49 (2017): 206.

¹⁰¹ Resolución de Consejo Directivo No. 040-2005-CD/OSIPTEL. [OSIPTEL]. “Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”. 2005

¹⁰² Resolución de Consejo Directivo No. 040-2005-CD/OSIPTEL. [OSIPTEL]. “Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

y/o algunos casos excepcionales por motivos de seguridad, los cuales deben ser comunicados y estarán sujetos a aprobación de OSIPTEL.”

Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley No. 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (“Ley de Banda Ancha”)¹⁰³ el cual consideramos es **el tercer hito histórico** de la NDR en el Perú. El objetivo principal de esta norma es que las conexiones de banda ancha sean promovidas en el Perú para su implementación, en particular a través de la infraestructura de comunicaciones llamada Red Dorsal de Fibra Óptica (RDNFO) , el cual es un proyecto nacional desplegado en la costa peruana a fin de proveer mejores servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

No obstante, en el primer título de la Ley de Banda Ancha, denominado Disposiciones Generales, aparece un artículo de propósito más general y que no solo habla de la Red Dorsal, sino que crea una regla aplicable a cualquier forma de acceso a Internet en Perú (subrayado nuestro):

“Artículo 6. – Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha

Los proveedores de acceso a Internet respetaran la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.”

El **cuarto hito histórico** es el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC - Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (2013), cuyo artículo 10 menciona la “*libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha*” indicando la potestad para que los Operadores implementen medidas de control de tráfico, siempre y cuando sean previamente aprobadas por OSIPTEL.

¹⁰³Ley No. 29904 [Congreso de la República del Perú] “Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”. http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_3532.pdf

Por otro lado, este marco normativo señalaba en su artículo 8 la “*velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha*”, que deberá formalizarse mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Finalmente, resaltamos el artículo 9 de la señalada norma, la cual hace referencia a las características de conexión de banda ancha, así como las facultades de OSIPTEL para la medición, supervisión y salvaguardar el servicio brindado a los Usuarios.

De manera complementaria a los hitos antes descritos, en el Decreto Supremo N° 013-93-TCC “*Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones*” se señalan cinco artículos iniciales que definen el espíritu que desembocaría en el Reglamento de NDR (subrayado nuestro)¹⁰⁴:

“Artículo 2: Declárese de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro de un marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado, de acuerdo con la presente Ley”.

“Artículo 3: Toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia”.

“Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al acceso a las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encarga de proteger este derecho.

“Artículo 5: Las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

“Artículo 6: El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicación, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los defectos de las situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado (...)”

Como se puede apreciar, el debate de la NDR es amplio y con diferentes matices no solo en otro países sino en el Reglamento peruano y en las normas que le antecedieron, ello debido a que cada país contiene una reglamentación determinada y necesidades particulares, así como limitantes al acceso a internet ya sea por capacidad de infraestructura o un acceso de banda

¹⁰⁴Decreto Supremo N° 013-93-TCC. [Presidencia y Ministerio de Vivienda del Perú]. “Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones”. 1993, <https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/radio/tuoley013-93.pdf>

ancha más limitado, especialmente en los países sudamericanos los cuales se encuentran en proceso de mejoras de sus sistemas de implementación y despliegue de internet.¹⁰⁵

2.2. El Reglamento de Neutralidad de Red Peruano

El desarrollo de las normas reseñadas en el numeral anterior conllevaron al actual Reglamento de Neutralidad de Red Peruano (2016), el cual es el dispositivo regulador vigente en el Perú en materia de NDR y el cual recopila aquellas medidas “autorizadas”, “prohibidas”, “de emergencia” y “por mandato judicial” respecto a la gestión del tráfico de red, las cuales obliga a las empresas a no incurrir en prácticas discriminatorias respecto a dicho contenido, ya que de aplicarse se considerarían arbitrarias, las cuales son materia de análisis principal en el presente trabajo.

Ahora bien, ¿por qué son importantes estas medidas y las hacen objeto de análisis del presente trabajo? La respuesta a ello se encuentra en la Exposición de Motivos del Reglamento de NDR¹⁰⁶, en la cual se señala en su numeral II lo siguiente (subrayado nuestro):

II. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

(...)

b. Objetivos del Reglamento de Neutralidad de Red

En el marco de lo dispuesto en la Ley de Banda Ancha y su Reglamento, son objetivos principales del Reglamento de Neutralidad de Red:

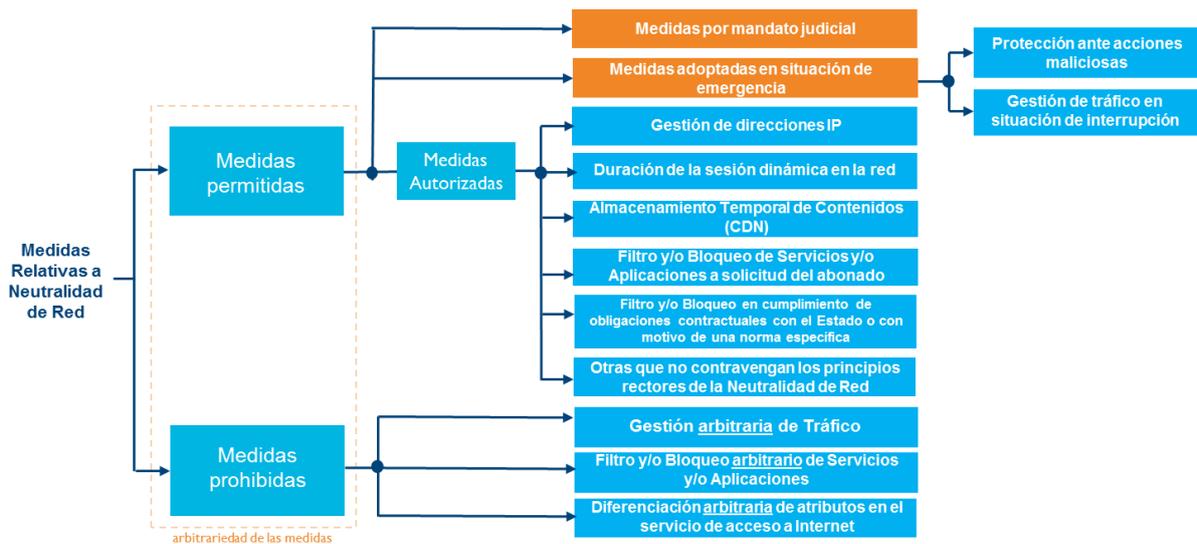
(...)

- *Determinar las medidas permitidas relativas a la neutralidad de red, las cuales incluyen a las medidas previamente autorizadas por el OSIPTEL, las medidas adoptadas ante situaciones de emergencia y a las medidas implementadas por mandato judicial, así como la arbitrariedad de las conductas relativas a la Neutralidad de Red.*

Lo anteriormente citado evidencia que, desde su concepción, el Reglamento de NDR fue creado con el objetivo de establecer medidas para controlar y prevenir conductas que afecten la gestión de tráfico de red, datos y en general el servicio que proporcionan los Operadores, los cuales procederemos a analizar y OSIPTEL grafica de la siguiente manera:

¹⁰⁵Ana Teresa Aldana Jáuregui y Azucena Vallejo Concha, “Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo”, 45

¹⁰⁶Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Carta N° 00067-GCC/2017, Exposición de Motivos del Reglamento de Neutralidad de Red”, 16 febrero, (2017): 1-17, <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/29/EXP-RCD-165-2016-CD-OSIPTEL.pdf>



Fuente: OSIPTEL (Elaboración de terceros)¹⁰⁷

2.2.1. Las medidas “autorizadas”

Como se ha comentado desde un inicio, la NDR abarca no solo la protección para los Usuarios y evitar la manipulación y los obstáculos de los Operadores, sino que esta contiene un valor social, económico y político de acceso universal, cuyos recursos sean beneficiosos para toda la colectividad, lo cual incluye a los Operadores¹⁰⁸

Justamente, a fin de preservar ello, el Reglamento de NDR peruano contiene en su artículo 13 dichas medidas, las cuales procederemos a analizar:

a. Gestión de Direcciones IP

Según lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de NDR, la Gestión de Direcciones IP refiere a aquellas medidas que permiten a los Operadores “*gestionar y/o administrar la asignación de direcciones IP privadas o públicas, fijas o dinámicas...*” enfatizando a lo que se establezca exclusivamente en el contrato suscrito entre el Operador y el Usuario (contrato de abonado). Asimismo, indican que esta gestión aplica también para direcciones IPv6.

¹⁰⁷ Puede consultarse el gráfico en <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/regulacion/neutralidad-de-red/>

¹⁰⁸ Milton Mueller, “Net neutrality as global principle for internet governance”. *IGP Magazine* (2007):7, <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2798314> (traducción nuestra)

Resulta importante indicar que una dirección IP significa “*Internet Protocol Address*” (dirección de protocolo de internet), la cual es la dirección o identificación numérica de un dispositivo conectado a internet. La funcionalidad es que, para que podamos enviar y recibir información (paquetes de datos) de internet de un punto (un servidor, por ejemplo) al otro, nuestros dispositivos electrónicos realizar una suerte de “traducción” de esta dirección IP para enviar los datos y/o información que se desea compartir.¹⁰⁹

Continuando con la explicación, es importante diferenciar entre una dirección IP privada, la cual consiste en la dirección (número) que se genera en dispositivos locales que se conecta a un dispositivo de red local, desde el cual se realiza la conexión al núcleo de internet¹¹⁰.

Por ejemplo, una computadora o una tablet conectada a la señal de una casa depende de un módem, el cual es el dispositivo que “traduce” el lenguaje de internet (o los paquetes de datos) para que sean usados en nuestros dispositivos, claro está, con ayuda de un router, el cual es el dispositivo que permite la difusión de esta “traducción” de internet a nuestros dispositivos.¹¹¹ En este caso, los dispositivos señalados usan una IP privada en su red local, a fin que su modem lo identifique, más no como dirección para conectarse directamente a internet.

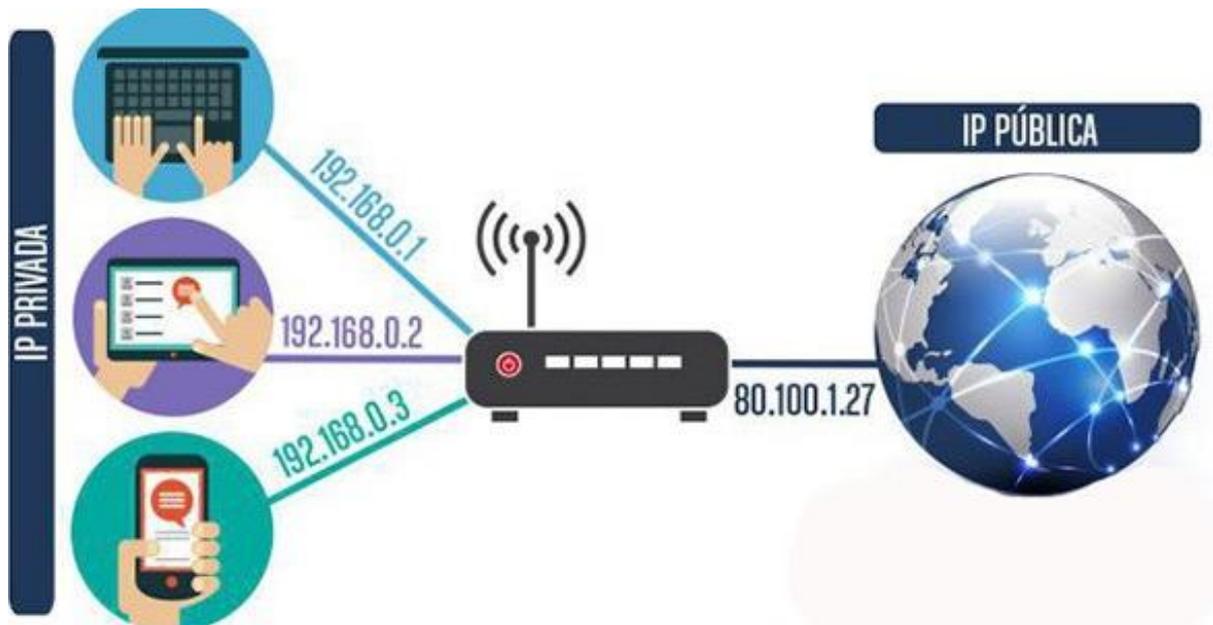
En línea con lo anterior, diferente sería el tipo de dirección IP que se usa cuando un dispositivo se conecta por primera vez a internet. Por ejemplo, nuestro modem necesita un número para identificarse en el espectro de internet y suministrarlo a las computadoras. Esta identificación es una IP pública, el cual es un código único y mantenerla identificada dentro del espectro. De igual forma con una computadora que requiere conectarse a internet o un teléfono móvil.¹¹²

¹⁰⁹ICANN, “Beginner’s Guide To Internet Protocol (IP) Addresses”, 4 de marzo, 2011, 4, <https://www.icann.org/en/system/files/files/ip-addresses-beginners-guide-04mar11-en.pdf> (Traducción nuestra)

¹¹⁰Universidad de Panamá (sitio web), “Curso de Diseño y Desarrollo Web”, consultado el 10 marzo, 2021, https://upanama.edu.com/archivos/repositorio/6000/6126/html/521_ip_p.htm

¹¹¹Tuenti (blog), “Las diferencias entre un router y un modem (que tú tampoco sabías)”, consultado el 10 marzo, 2021, <https://www.tuenti.es/blog/diferencias-router-modem>

¹¹²Universidad de Panamá (sitio web), “Curso de Diseño y Desarrollo Web”



**Fuente de la imagen: Diseño y Desarrollo Web - MSc César A. Delgado B. -
Universidad de Panamá (elaboración por terceros)¹¹³**

Por otro lado, cuando en el artículo 14 del Reglamento de NDR se menciona que aplica para direcciones IPv6, ello se refiere a la versión del protocolo de IP, en este caso, la versión 6 la cual se estandarizó en 1996 con la finalidad de ampliar la cantidad de direcciones IP, alcanzando un espacio de direcciones de 128 bits que se plasma en 340 mil millones de direcciones, siendo 2006 el año donde demostró ser exitoso y comenzó la migración de los dispositivos a la nueva versión. Esta es una cantidad considerable de direcciones disponibles versus el volumen de dispositivos electrónicos que poseen los Usuarios.¹¹⁴

En efecto, podemos deducir que un manejo inadecuado (inclusive, un “manejo” o “gestión”) de manera taxativa podría causar una violación al principio e2e; no obstante, según el artículo 19 del Reglamento de NDR, implementar medidas de gestión de direcciones IP se permite siempre y cuando no afecten o restrinjan el uso del servicio por parte del Usuario, salvo que sea inevitable la afectación y sea debidamente registrada en los términos del Anexo II del Reglamento de NDR por una causa debidamente justificada.

De lo anteriormente señalado, podemos observar lo siguiente:

¹¹³Universidad de Panamá (sitio web), “Curso de Diseño y Desarrollo Web”

¹¹⁴ICANN, “Beginner’s Guide To Internet Protocol (IP) Addresses”, 5, (Traducción nuestra)

1. Cuando se refieren a gestión de direcciones IP no significa una gestión de tráfico de datos por paquetes, sino la gestión del número (IP) que se asigna a nuestros dispositivos para la conexión a internet y poder cumplir con el principio e2e.

Por ejemplo, el *módem o router* que recibimos de nuestro Operador está asignado con una dirección IP que es implementada desde la base del Operador, por lo cual, se está realizando una gestión de dirección IP. Cabe señalar que la gestión arbitraria de tráfico es una medida prohibida para los Operadores que será analizada en el siguiente apartado de este capítulo.

2. Cuando en el artículo 19 del Reglamento de NDR se indica “salvo que sea inevitable su afectación” podría referirse a una circunstancia de “medidas de emergencia” o que provengan del caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, no está explícitamente señalado en la norma y, por lo tanto, no queda claro el “inevitable” supuesto por el cual se podría hacer una gestión de dirección IP.

b. Duración de la Sesión Dinámica en la Red.

Según el artículo 15 del Reglamento de NDR, ello se refiere al tiempo determinado del Usuario para el uso de un recurso de internet, a fin de que la misma sea reiniciada y optimizar los recursos disponibles en la red, lo cual significa que los Operadores, a su discreción, pueden “desconectar y reconectar” el acceso a internet de manera que sea “imperceptible” para los Usuarios (o por el común de los Usuarios)¹¹⁵.

Por otro lado, en el artículo 20 del Reglamento de NDR se indican dos requisitos para que esta atribución permitida sea válida: (i) la sesión se mantendrá siempre que se detecte transferencia de tráfico de datos y (ii) el reinicio de la sesión del Usuario se dará cuando no se detecte tráfico de datos en un intervalo de horas o minutos, hecho que debe ser reportado por la empresa en los términos del Anexo II del Reglamento de NDR.

¹¹⁵Miguel Morachimo, “Neutralidad de Red y Libertad de Expresión en el Perú”. Marzo, 2019, 12 https://www.mom-rsf.org/uploads/tx_lfrogmom/documents/Neutralidad_de_Red_y_Libertad_de_Expresion_en_Peru__1_.pdf

Sobre lo anterior y lo observado en el reporte de los Operadores, tenemos la siguiente observación:

1. El numeral 2 del artículo 20 indica “será informado por la empresa” y no “será informado por el Operador de Telecomunicaciones”. Por lo cual, no queda claro a quién se le debe la obligación de informar en virtud del Anexo II. Inferimos, debido a la naturaleza del referido anexo, que la obligación sería para los Operadores; no obstante, para una mayor claridad en la obligación sería importante modificar la redacción de este numeral a “Operador de Telecomunicaciones”.

c. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN)

El artículo 16 del Reglamento de NDR menciona que el Almacenamiento Temporal de Contenidos (en adelante, "CDN") puede ser permitido para los Operadores en el caso que contraten servicio de puesta en marcha de "una red informática que localiza determinados contenidos en un servidor espejo de almacenamiento, que permita establecer una menor distancia de red" ello, entre el Usuario y el contenido.

Uno de los CDN más conocidos es Akamai, quien es uno de los proveedores para Operadores más conocidas del rubro. Según se detalla en su sitio web, una de las ventajas más importantes de implementar un CDN es la reducción de los tiempos de entrega de la carga de contenidos a los Usuarios, ya que sin ellos los Operadores deben responder a cada solicitud de cada Usuario, lo cual generaría una sobrecarga en la red y ralentizaría considerablemente el tráfico de datos¹¹⁶.

Este tráfico de datos, en un corto plazo, generaría malestar en los Usuarios ya que la percepción de un servicio poco óptimo, yendo en contra de la celeridad en el servicio que buscan. Por ello, podemos decir que los Operadores que cuenten con un CDN tienen una ventaja frente a sus competidores y creando una mejor experiencia al Usuario. Es por ello, que autores como Rodríguez Lobatón, califican a la CDN como una opción creativa a cómo

¹¹⁶Akamai (sitio web), ¿Qué es una CDN?, consultado el 10 de abril, 2021, <https://www.akamai.com/es/es/cdn/what-is-a-cdn.jsp>

resolver el problema que puede ocasionar un internet congestionado, y no entorpecer las comunicaciones¹¹⁷.

Por otro lado, en el artículo 21 se menciona que es responsable administrativo de cualquier falta o vulneración que cometa su proveedor de CDN (en caso contrate un tercero), así como que dicha puesta en marcha debe cumplir con los principios establecidos en el Reglamento de NDR, esto último, referiría a los principios de libre uso, precaución, equidad y transparencia indicados en el artículo 5 de este marco normativo.

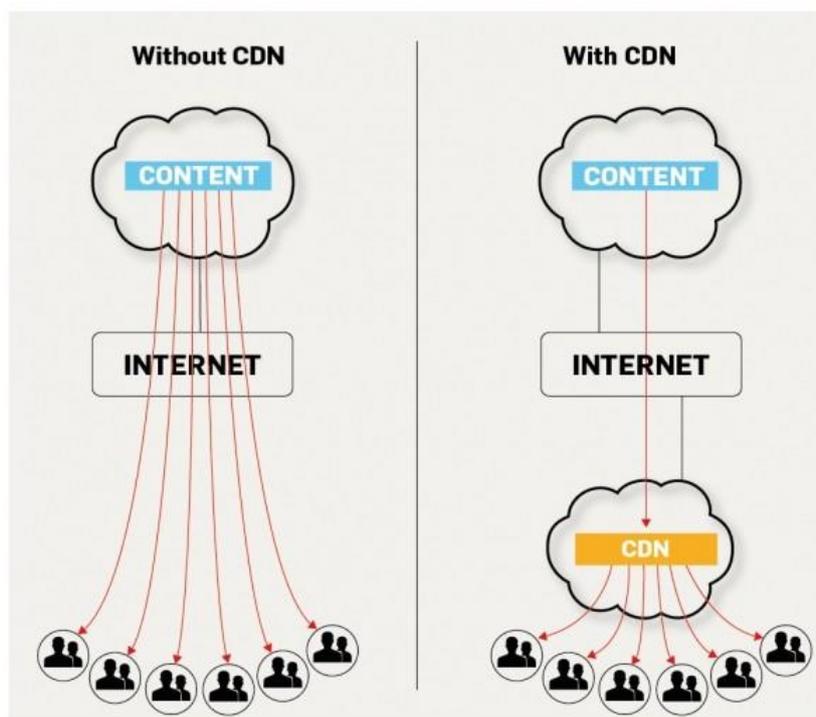
Para dar un mayor contexto de lo señalado, el CDN significa Content Delivery Network, descrito como "*un grupo de servidores instalados en diferentes ubicaciones para brindar contenido web en un área geográfica amplia*"¹¹⁸. Ello, refiere a que internet no proviene únicamente de una ubicación geográfica, sino de una amplitud de lugares los cuales pueden considerarse como "puntos de conexión".

Para hacer este tráfico más ágil, el Operador contrata o implementa un CDN el cual permite reducir tiempos en transmisión de solicitudes de Usuarios, conservar el ancho de banda al concretar información de varias locaciones y manejar los "picos de tráfico" de los Usuarios, y evitar una congestión de la red.¹¹⁹

¹¹⁷Antonio Rodríguez Lobatón. "¿Quién le pone el cascabel a internet? Net neutrality y la regulación del ciberespacio", *Revista de Derecho Themis* N° 56, 299

¹¹⁸Gustavo Bustos, ¿Qué es un CDN? Content Delivery Network, *Hostinger Tutoriales*, 20 de julio, 2021, <https://www.google.com/amp/s/www.hostinger.es/tutoriales/que-es-cdn/amp>

¹¹⁹Gustavo Bustos, ¿Qué es un CDN? Content Delivery Network, *Hostinger Tutoriales*



Fuente de la imagen: Gustavo Bustos, ¿Qué es una CDN? (elaboración de terceros)¹²⁰

Sobre este punto, realizamos las siguientes observaciones:

1. Que un Operador implemente o contrate un tercero para un servicio de CDN constituye un beneficio para los Usuarios, ello debido a que su tiempo de recepción de información es menor y más ágil, lo cual brinda una experiencia más satisfactoria y crear esa experiencia al Usuario que proporciona una clara ventaja sobre competidores.
2. Es importante señalar que, en vista a lo señalado en este numeral y atendiendo a temas de privacidad de datos, resulta importante y de plena diligencia de los Operadores contratar empresas terceras de CDN que brinden especificaciones respecto a dichos datos. Por ejemplo, según lo señalado por Akamai, indican ellos se dedican a almacenar la información y entregarla al Usuario sin alterar el contenido guardado en caché, dándole al Operador la potestad de decidir qué información almacenar, enviar, con fines de uso y

¹²⁰ Gustavo Bustos, ¿Qué es un CDN? Content Delivery Network, *Hostinger Tutoriales* <https://www.google.com/amp/s/www.hostinger.es/tutoriales/que-es-cdn/amp>

cómo será procesada, atendiendo a que cada país en particular tiene normas de privacidad de datos que revisar y respetar.¹²¹

d. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.

Esta medida se entiende a manera de petición expresa del Usuario, el cual decide a voluntad de este último bloquear el puerto de conexión de alguna página en específico. Tal como se explicará más adelante, en los contratos con diversos Operadores pueden a su propia voluntad decidir colocar un “control parental” respecto al manejo de la red.

Respecto a lo comentado, sería importante indicar en este numeral mediante qué medio se da esta manifestación de voluntad expresa del Usuario, ya sea mediante una solicitud formal, correo electrónico, llamada telefónica entre otros vehículos que permitan su manifestación de voluntad. Ello es importante a fin de que los Operadores puedan implementar mecanismos no solo prácticos, sino que no sean tan fácilmente oponibles a ley o susceptibles de reclamo por los Usuarios, en caso de una forma arbitraria y sin solicitud previa, el Operador habilite estos “controles parentales” u otros mecanismos de bloqueo similares.

e. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.

Esta medida se refiere a la atribución de los Operadores para bloquear un determinado contenido en vista a alguna licitación estatal o en el marco de alguna obligación similar. Por ejemplo, en el hipotético caso que un Operador gane la licitación para implementar internet en un lugar de educación básica, podría exigirle al Operador que habilite, por *default*, colocación de filtros de bloqueo a páginas de juegos de violencia extrema, pornografía u otro contenido que pueda afectar a los menores de edad.

Por otro lado, este numeral indica que se pueden realizar bloqueos “con motivo de una norma específica”, ello quiere decir, en razón a la promulgación de una ley o de algún instrumento legal con el atributo de norma. No obstante, tanto el Congreso como distintos ministerios han

¹²¹Akamai (sitio web), “Protection of Personal and Sensitive Data in Akamai CDN and Security Services”, 2020, <https://www.akamai.com/it/multimedia/documents/akamai/protection-of-personal-and-sensitive-data.pdf> (traducción nuestra)

aprobado políticas a nuestro criterio desproporcionadas que pretenden regular internet, haciendo un uso muy arbitrario y no siempre de acuerdo con lo claramente establecido en el Reglamento de NDR. Esta problemática la veremos reflejada en los siguientes ejemplos:

a. “Error 404” y la visibilidad de desproporción de las normas.

Hiperderecho, organización sin fines de lucro peruana dedicada a la investigación y activismo sobre derechos digitales¹²², impulsó e hizo posible el proyecto “Error 404”, el cual consiste en exponer aquellos casos en los cuales se han bloqueado sitios web y/o aplicaciones sin estar basadas en alguna ley expresa, por mandato judicial, por orden administrativa, por solicitud del usuario o por ataques contra el Estado.¹²³

En la lista que se consigna en su página web, se puede apreciar que tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “MTC”) así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “INDECOPI”) han realizado bloqueos a diversas aplicaciones y sitios web entre los años 2018 y 2019, muchos de ellos sustentados en temas de derechos de autor y ofrecimiento de transporte en moto¹²⁴. Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación, el listado de sitios web afectados continúan inactivos y sin acceso¹²⁵.

¿Por qué, a pesar de estar sustentado en una base jurídica (Ley de Derechos de Autor y Decreto Supremo, N° 035-2019-MTC - Disposiciones sobre el Servicio de Transporte Público de Personas en Vehículos Menores No Autorizados y Bloqueo de Aplicativos, respectivamente), ¿las medidas contenidas en Error 404 sería contrarias a la NDR? Pues, Hiperderecho presentó

¹²² Hiperderecho (sitio web), “Nosotros”, consultado el 3 de mayo, 2021, <https://hiperderecho.org/nosotros/>

¹²³ Hiperderecho (sitio web), “Error 404 - ¿Cómo funciona?”, *Error 404*, consultado el 3 mayo, 2021, <https://hiperderecho.org/error404/como-funciona>

¹²⁴ Hiperderecho (sitio web), “Lista de sitios web y aplicaciones bloqueados”, *Error 404*, consultado el 10 marzo, 2021, <https://hiperderecho.org/error404/sitios-bloqueados>

¹²⁵ Existen excepciones como en el caso de la página de la aplicación “Picap” <https://www.picap.app/#/> la cual ahora solo opera en Colombia, México, Estados Unidos y Brasil. Lo cual, puede interpretarse como que la página se ha vuelto a habilitar porque ya no opera en Perú. Revisado el 21 de abril de 2021.

una Acción Popular contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y una denuncia administrativa a OSIPTEL a los Operadores, bajo los siguientes sustentos¹²⁶:

a. **Se usó el canal incorrecto:** La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC, según menciona la acción popular interpuesta, no tiene la facultad para requerir el bloqueo de una aplicación tal como se indicó en el citado Decreto Supremo, ya que según lo indicado en el Reglamento de NDR, dicha medida debe ser bajo razones debidamente justificadas por los Operadores; además, debe ser previamente aprobada por OSIPTEL.

b. **Vulneración a la libertad de expresión:** Asimismo, se indica que un órgano administrativo (la Dirección del MTC anteriormente citada) no puede realizar gestiones respecto a un tema tan delicado como la libertad de expresión de los Usuarios, ello debido a que puede interpretarse de manera que, ante cualquier amenaza de comercio ilegal en el Perú, se bloqueen otros canales de potencial transacción como Facebook, WhatsApp, etc. Este punto resulta relevante ya que crearía precedente para futuros bloqueos pobremente sustentados y que podrían, de manera arbitraria, interferir con las decisiones de los Usuarios.

A lo que se refiere el sustento de las demandas responde al artículo 3.3 del citado Decreto Supremo, el cual indica (subrayado nuestro):

“La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones requiere a los proveedores de servicios de internet el bloqueo de aplicativos y/o páginas web que oferten y/o presten el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5”

Lo subrayado muestra como la norma incita a los Operadores a realizar el bloqueo, de manera arbitraria y sin la opinión de OSIPTEL, y sin ser este un instrumento de mandato judicial, sobrepasando lo estipulado en el Reglamento de NDR, lo cual es un grave antecedente para futuras decisiones que se tomen desde otros organismos del Estado.

b. Las leyes de “filtros en internet”

¹²⁶Dilmar Villena Fernández-Baca, “Demandamos al Ministerio de Transportes por amenazar la libertad de expresión y vulnerar la neutralidad de red mediante bloqueo de apps”, *Hiperderecho (blog)*, 11 diciembre 2019, <https://hiperderecho.org/2019/12/demandamos-al-ministerio-de-transportes-por-amenazar-la-libertad-de-expresion-y-vulnerar-la-neutralidad-de-red-mediante-bloqueo-de-apps/>

En los últimos años, se han manifestado diversas propuestas legales a fin de regular la distribución de cierto contenido en internet, enfocado especialmente en la protección a los niños y adolescentes menores de edad, ya que, al ser también Usuarios de internet, se encuentran expuestos a contenido de carácter sexual explícito, altamente violento u otro que afecte directamente a este grupo. Algunas de las propuestas son las siguientes:

- **Proyecto de Ley No. 2511/2012-CR (Proyecto de Ley de protección del menor de contenidos pornográficos en internet):** Este proyecto de ley fue presentado por el congresista Omar Chehade y el grupo parlamentario del partido Gana Perú, el cual sustenta que al estar este grupo de menores de edad en una edad que “requieren protección y cuidados especiales (...)”¹²⁷. Lo anterior, tomando como sustento que las cabinas de internet eran “cosa del pasado y la conexión móvil es el futuro de hoy (sic)”¹²⁸ y que “la mayoría de niños y adolescentes tendrán acceso libre a los servicios de internet desde sus dispositivos inteligentes y difícilmente podrán ser controlados (...)”.¹²⁹

Otro de los argumentos que da este proyecto de ley es que los padres “están en la obligación de educar a sus hijos sobre el uso constructivo de internet” ya que en internet “hay de todo”; no obstante, no todos los niños cuentan con padres “responsables que puedan estar alertas constantemente”.¹³⁰ Por ello, se busca que el Estado accione esta opción protectora hacia los menores, por lo que su propuesta es un bloqueo de páginas de potencial contenido pornográfico.

Respecto al punto anterior, este bloqueo debe realizarse respetando “la neutralidad, equilibrio y transparencia” en la selección de páginas que serán bloqueadas por los Operadores (los cuales indican deberán asumir los costos propios de la aplicación de los filtros), ya que los mayores de edad podrán solicitar el “desbloqueo” de los contenidos que

¹²⁷Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”. Julio 24 de 2013. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/82f3d34e8cef774705257bb00075b902/\\$FILE/PL02511220713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/82f3d34e8cef774705257bb00075b902/$FILE/PL02511220713.pdf)

¹²⁸Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR, Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”, Julio 24 de 2013, 2.

¹²⁹Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR, Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”, Julio 24 de 2013, 3.

¹³⁰Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR, Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”, Julio 24 de 2013, 7.

consideren convenientes.¹³¹ Finalmente, enumera un listado de derechos y deberes para menores de 18 años y para mayores de edad.

- **Proyecto de Ley N° 825/2016-CR (Proyecto de Ley que prohíbe la difusión de pornografía en internet):** Este proyecto de ley fue impulsado por el congresista Yonhy Lescano y el grupo parlamentario Acción Popular, el cual propone colocar filtros a páginas web de contenido sexual e información pornografía ya que “representa una afectación a la salud mental y la educación sexual de las personas” así como “representar un factor que incentiva los delitos sexuales”. Dichos filtros serán colocados por los Operadores.¹³² Posteriormente, la Comisión de Transporte y Comunicaciones mediante votación de esta declara por mayoría la aprobación del proyecto de ley.¹³³
- **ORDENANZA N.ª 020-MDMP - Ordenanza que regula el acceso a portales, páginas web, blogs y/o similares de contenido pornográfico, violencia extrema y similares, en cabinas públicas de internet en el distrito de Mi Perú:** Esta ordenanza entró en vigor en el año 2016, la cual impide a todos los Usuarios de acceder a páginas de pornografía infantil, así como al administrador de la cabina. Cabe señalar que otros municipios han adoptado medidas similares.

Asimismo, impide alquilar a menores de edad juegos de extrema violencia, colocar filtros en los computadores que sean alquilados a menores respecto a páginas de contenido sexual adulto y de violencia extrema, así como consignar un aviso visible indicando “*Prohibido el acceso de menores de edad a páginas de pornográfica, Pornografía infantil, bajo responsabilidad del propietario y/o conductor del establecimiento*”.¹³⁴

¹³¹Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR, Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”, Julio 24 de 2013, 11 - 12.

¹³²Proyecto de Ley N° 825/2016-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que prohíbe la difusión de pornografía en internet”. Diciembre 21 de 2016, 1, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0082520161221.pdf

¹³³Comisión de Transportes y Comunicaciones - Congreso de la República del Perú, “Acta de la Novena Sesión Virtual efectuada a través de la plataforma de Microsoft Teams”, 23 junio, 2020, 5, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00825DC23MAY20200730.pdf

¹³⁴ Ordenanza N.ª 020-MDMP. [Municipalidad Distrital de Mi Perú]. “Ordenanza que regula el acceso a portales, páginas web, blogs y/o similares de contenido pornográfico, violencia extrema y similares, en cabinas públicas de internet en el distrito de Mi Perú”. *Diario Oficial El Peruano*. Mayo 12 de 2016. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-regula-el-acceso-a-portales-paginas-web-blog-ordenanza-n-020-mdmp-1384947-5>

- **Proyecto de Ley N° 6383/2020 – CR (Ley que obliga a las Empresas Operadoras del Servicio de Internet a Instalar Filtros que Bloqueen el Acceso a Situaciones de Explotación Sexual):** Esta ley fue presentada por el congresista Gino Costa, la cual pretende establecer un filtro obligatorio de bloqueo de contenido de explotación sexual de niños y adolescente, así como de contenido violento al que se puedan exponer estos últimos. Asimismo, en dicha propuesta se indica que *“algunos factores de riesgo (...); el uso inseguro de internet, redes sociales y los videojuegos; las pocas oportunidades educativas; las necesidades económicas insatisfechas; y, la situación de desprotección a nivel familiar, comunitario y del Estado”*.¹³⁵

La cuestión ante lo explicado sería que si bien lo que se pretende es salvaguardar y regular el contenido de los menores de 18 años e impedir que los mismos accedan de manera tan libre a contenido de adultos (pornografía), ¿resulta proporcional que los Operadores aplique obligatoriamente filtros para el bloqueo de este contenido en su totalidad? Frente a esta pregunta, consideramos revisar lo siguiente:

- **Priorizar la voluntad expresa del Usuario a través de mecanismos que ya proporcionan los Operadores:** Los Usuarios ya cuentan con la posibilidad de poder aplicar filtros de contenidos a los planes de internet en sus diferentes plataformas a través de la posibilidad de habilitar filtros proporcionados por sus Operadores:

Un ejemplo es Claro, el cual incluye la opción de Servicios Adicionales dentro de sus Acuerdos de Abonados diciendo: *¿Acepta filtros para el bloqueo de páginas web de contenido pornográfico o violento para proteger a los niños y adolescentes?*¹³⁶ lo cual faculta al Usuario a tomar la decisión correspondiente.

Por su lado, TdP ofrece a sus potenciales Usuarios en sus Contratos de Acceso a Internet una opción de “bloqueo de servicios”, indicando si por una tarifa adicional *“¿Deseas*

¹³⁵Proyecto de Ley N° 6383/2020-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que obliga a las empresas operadoras del servicio de internet a instalar filtros que bloqueen el acceso a situaciones de explotación sexual”. Octubre 7 de 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06383-20201007.pdf

¹³⁶Claro (sitio web), “Contrato de Abonados Vigentes”, consultado el 16 mayo, 2021, https://www.claro.com.pe/legal-y-regulatorio/contrato_de_abonados_vigentes/

contar con un filtro para bloquear páginas web con contenido pornográfico u otras de contenido violento?”¹³⁷.

En línea con lo anterior, el Usuario deberá decidir si desea contar con este tipo de filtros si cuenta con menores de edad en el entorno de potenciales Usuarios del servicio a contratar, ya sea en su calidad de padre o apoderado. No obstante, colocar este filtro de manera indiscriminada bajo cualquier circunstancia, afectaría directamente a la libertad de expresión e información de los Usuarios mayores de edad.

En esta misma línea es conveniente mencionar que, como se comentó anteriormente, ya existe como medida “autorizada” el filtro y/o bloqueo a voluntad del Usuario, el cual deberá aplicar el Operador a fin de respetar la voluntad de este último, en el marco de su libertad de elección y expresión.

En contraposición, tenemos una medida “prohibida” ya señalada que justamente impide el filtro y/o bloqueo de contenido de forma arbitraria de parte del Operador. Si bien las señaladas leyes, en el marco de un mandato legal, no conllevarían una sanción administrativa, consideramos serían de carácter desproporcional a la voluntad primera del Usuario.

- **No se puede discriminar contenido de manera absoluta:** Independientemente de las preferencias personales respecto del contenido que cada Usuario desea consumir, no es labor de los Operadores bloquear el contenido solamente por una regulación que pretende salvaguardar a un grupo de personas, especialmente cuando esta vía, tal como se explicó en el numeral anterior, ya se encuentra regulada. El bloqueo de contenido afecta directamente a la libertad de expresión del Usuario y lo imposibilita de acceder a información que puede considerar relevante nuevamente, independientemente del tipo de contenido que sea, siempre y cuando este sea mayor de 18 años y con pleno conocimiento que el contenido está exclusivamente orientado a adultos.

Un ejemplo de ello es lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto N° 368 – Reglamento que Regula las características y condiciones de neutralidad de red en el

¹³⁷Telefónica del Perú (sitio web), “Información a abonados y usuarios”, consultado el 16 de mayo, 2021, <https://www.movistar.com.pe/informacion-a-abonados-y-usuarios/internet>

servicio de acceso a internet de Chile (en adelante, el “Reglamento de NDR Chileno”)¹³⁸, el cual indica que los Operadores (denominados ISP’s en este marco normativo) deberán tener disponible para los Usuarios (y a libre albedrío de estos últimos) un servicio de control parental que “*bloquee contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres*” y que los Operadores “*deberán publicar de manera clara las características necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio*”.

- **Las propias páginas aplican filtros en el contenido:** Es importante señalar que antes de proponer una regulación para los filtros de contenido en internet, hay que revisar los términos y condiciones de las aplicaciones o páginas web motivo de bloqueo. Por ejemplo, en el caso de OnlyFans, la plataforma de contenido exclusivo para suscriptores, popularizada en el último año por sus cuentas de contenido sexual, tiene dentro de sus términos de uso que para registrarse como usuario en esta plataforma:

(i) debe ser mayor de 18 años.

(ii) no tener impedimentos legales para acceder a la plataforma (ello respecto a algunas regulaciones particulares país por país, y:

(iii) si en el estado o provincia donde se encuentra el potencial usuario la mayoría edad se alcanza en una edad superior a 18 años, el potencial usuario debe ser lo suficientemente mayor según esa jurisdicción para acceder a OnlyFans.¹³⁹

Otro caso es el de Pornhub, la plataforma de videos de contenido sexual para adultos. En primer lugar, según los términos de uso de este sitio web, al igual que OnlyFans se indica que para acceder a la misma se requiere ser mayor de 18 años y/o ser mayor de edad en el estado o provincia en la cual se encuentre.

En segundo lugar, Pornhub indica que se debe verificar vía documentación que las personas que participen en el material audiovisual que se coloque en las plataformas deben

¹³⁸Decreto N° 368 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile]. “Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a internet”.

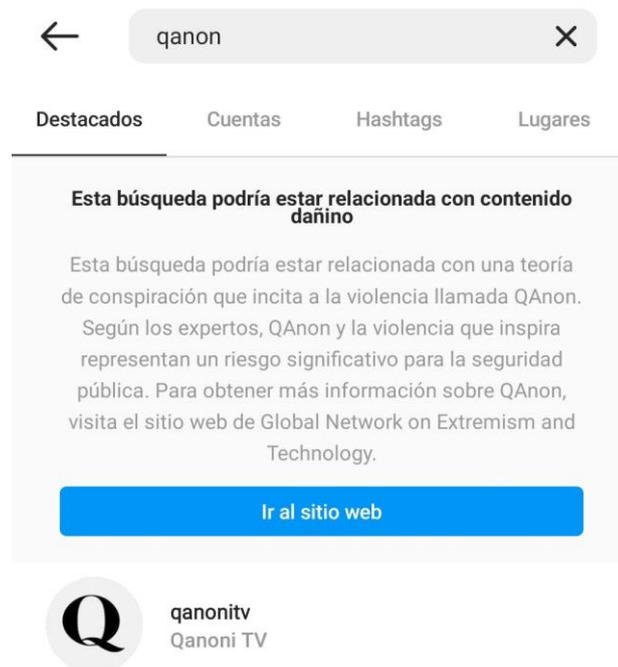
¹³⁹Onlyfans (sitio web), “Terms of Service”, marzo, 2021 y consultado el 16 de mayo, 2021, <https://onlyfans.com/terms> (traducción nuestra)

ser, al menos, mayor de 18 años en el momento de la producción, fotografía y/u otros del contenido audiovisual¹⁴⁰.

Finalmente, es importante señalar que estas páginas contienen políticas en contra del abuso infantil, contra los actos sexuales no consentidos y sobre actos de violencia¹⁴¹.

Otro ejemplo de prevención de contenido de violencia es una política adoptada por Instagram respecto a contenido potencialmente nocivo como del grupo QAnon, quien tuvo una significativa notoriedad en las manifestaciones durante las elecciones presidenciales 2021 de Estados Unidos de América. El aviso que coloca en la plataforma es el siguiente e indica un aviso respecto a que su búsqueda estaría relacionado a una teoría de conspiración llamada QAnon, que incita a la violencia.

Asimismo, lo que indica este mensaje es que para más información se puede consultar al sitio *Global Network of Extremism and Technology*.



La captura de pantalla fue tomada con fecha 19 de junio de 2021 proveniente de la aplicación móvil de la red social *Instagram* (elaboración de terceros)

¹⁴⁰Pornhub (sitio web), “Terms of Service”, última modificación 5 mayo, 2021 y consultado el 16 de mayo, 2021, <https://es.pornhub.com/information/terms> (traducción nuestra)

¹⁴¹Pornhub (sitio web), “Policies and Related Guidelines”, consultado el 16 mayo, 2021, <https://help.pornhub.com/hc/en-us/sections/360006831154-Policies-and-Related-Guidelines> (traducción nuestra)

- **Crea “precedente”:** Aplicar filtros de bloqueo de contenido directamente por los Operadores, solo basado en una ley sin mayores indicaciones, les brinda una potestad que puede resultar precedente para, de forma arbitraria, bloquear otro tipo de contenido no necesariamente orientado a exclusivamente adulto.

Si bien es comprensible la preocupación de los legisladores peruanos respecto a importantes políticas respecto a la protección de los niños y adolescentes, en su calidad de menores de edad, consideramos que las medidas no solo afectarían a este grupo, sino a una colectividad de manera indiscriminada. Es por ello que indicamos, en nuestro primer punto, que la aprobación de estos proyectos de ley debería ser una aplicación de última ratio, teniendo como principales medidas el bloqueo voluntario de parte del Usuario.

Nuevamente, retomamos lo indicado en el artículo 9 del Reglamento de NDR Chileno, cuyo primer párrafo indica lo siguiente (subrayado nuestro)¹⁴²:

***Artículo 9°.** Asimismo, los ISP podrán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, sin que aquel pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.*

- f. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.

En este punto no se especifican mayores alcances para regular cuales serían otras medidas, solo dejando las mismas a discreción de lo que en el futuro pudiesen implementar los Operadores, haciendo uso de su propia autonomía.

A fin de poder determinar qué medidas serían en un futuro medidas que no contravengan la NDR, es importante señalar que los principios según el Reglamento de NDR son según el artículo 5 de este marco normativo son los siguientes:

¹⁴²Decreto N° 368 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile]. “Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a internet”.

- a. **Libre uso:** Respecto a la libertad de uso y disfrute de los Usuarios en cualquier dispositivo y dentro de lo lícitamente permitido dentro de las diferentes aplicaciones, sitios web y recursos de internet.
- b. **Precaución:** Los Operadores deben adoptar medidas que no generen daños o interferencias al servicio que se les brinda a los Usuarios.
- c. **Equidad:** Los Operadores deben mantener un trato equitativo en su servicio de internet, es decir, no discriminar entre aplicaciones, sitios web, entre otros recursos en red.
- d. **Transparencia:** Los Operadores deben dar visual pública de aquellas medidas que está implementando en su servicio de internet respecto a la NDR.

De lo anteriormente señalado, lo que resumiría es que cualquier medida que atente contra los derechos de los Usuarios sería una medida contraria a lo establecido en el Reglamento, lo cual resulta redundante. No obstante, puede entenderse como una manera de poder adelantarse a cualquier medida futura que pueda traer internet y que debe ser sujeta a discreción de los Operadores y si está acorde o no con la NDR.

De la revisión de la redacción de este punto en el artículo 14 del Reglamento de NDR y su subcapítulo I – descripción de las medidas ni su subcapítulo II – consideraciones para la implementación de las medidas , vemos que este numeral es el único que no cuenta con mayor detalle respecto a una descripción sobre su aplicación o lineamientos general (considerando que la redacción literal es “otras medidas, siempre que no contravengan los principios”).

La referencia que más podría asemejarse a este punto es lo que el Reglamento de NDR denomina las “medidas permitidas” brindando tres puntos donde una medida no es contraria a la NDR, ello de acuerdo con lo señalado en su artículo 12, conforme el siguiente detalle (subrayado nuestro):

Artículo 12.- Tipos de medidas permitidas relativas a la neutralidad de red

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar una medida relativa a la Neutralidad de Red, cuando:

- 1. El presente Reglamento la califica expresamente como una medida autorizada relativa a la Neutralidad de Red.*
- 2. Se trata de una medida ante situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.*
- 3. Se trata de una medida implementada por mandato judicial.”*

Como se puede apreciar, inclusive en este caso de este artículo, no se da alguna mención expresa a “otras medidas” ya que solo nombra aquellas que este marco normativo ya establece como de aplicación. Al contrario, indica en qué ocasiones se puede implementar una medida respecto a NDR, numerando las ya establecidas y sin dando mayores detalles de “otras medidas”.

Según se puede apreciar en el punto anterior, estas falencias en la redacción solo permiten realizar una interpretación literal de lo señalado, sin mayor explicación o parámetros, lo cual consideramos sería una oportunidad de mejora para el Reglamento de NDR. Por otro lado, al ser medidas fuera del rango de las taxativamente autorizadas por el Reglamento de NDR, consideramos que sería necesario el control ex ante de la nueva medida, a fin de que OSIPTEL como autoridad administrativa pueda revisar la viabilidad de estas y si efectivamente cumplen con los principios de NDR.

Asimismo, consideramos que estas otras medidas que puedan implementar el Operador deberían ser única y exclusivamente cuando estemos bajo un escenario donde la ecuanimidad de internet se encuentre propensa de ser afectada. Inclusive, este supuesto podría calificar en casos de “medidas en situación de emergencia”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de NDR. Ello, concluye que estas “otras medidas” serían inutilizables, lo cual debería replantearse su conservación en este marco normativo.

2.2.2. Las medidas “prohibidas”

El artículo 25 del Reglamento de NDR detalla aquellas acciones prohibidas para los Operadores, las cuales analizaremos de igual forma:

2.2.2.1. Gestión arbitraria de tráfico.

La gestión arbitraria de tráfico refiere a gestionar, valga la redundancia, la distribución y llegada del servicio de internet a Usuario no solo por la libre elección de este último de optar por cierto contenido sobre otros servicios, sino por una realización directa del Operador. Cuando nos referimos a la “distribución y llegada” del servicio, nos referimos a los paquetes de datos que permiten proporcionar la información solicitada al Usuario, y con ello, respecta el ya mencionado principio e2e.

Por otro lado, según detalla el numeral 33.2. del artículo 33 del Reglamento de NDR, esta medida no será una medida arbitraria si se aplica con el fin de (i) preservar la seguridad de la red, (ii) priorizar sistemas de comunicaciones en caso de emergencia y (iii) reducir efectos de “congestiones imprevisibles severas” de la red. Esto nos lleva a interpretar que, realmente, estas medidas de excepción serían medidas adoptadas en cuestiones de emergencia, lo cual ya se encuentra establecido en el capítulo tercero del Reglamento de NDR.

Respecto a este tema, en 2012 el BEREC publicó un estudio titulado “*Una visión sobre la gestión de tráfico y otras prácticas que devienen en restricciones al internet abierto en Europa*” (A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe, en su idioma original), el cual fue realizado con el fin de buscar más información sobre la NDR y los efectos de la gestión de tráfico de los Operadores¹⁴³.

En el estudio, se encontró que las restricciones más frecuentes que aplicaban los Operadores eran (i) bloqueo o limitación del tráfico peer-to-peer y (ii) bloqueo de tráfico de voz, vinculado a redes móviles¹⁴⁴. Sin embargo, algo significativo que se señala es el nivel de información que reciben los Usuarios cuando se aplican estas medidas de gestión de tráfico: la aceptación en el contrato suscrito, donde contratan paquetes específicos que excluyen ciertos servicios. Por ello, las medidas se aplican en ciertos grupos de Usuarios¹⁴⁵.

¹⁴³ Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe”, 29 de mayo (2012): 3, https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/45-berec-findings-on-traffic-management-practices-in-europe (traducción nuestra).

¹⁴⁴ Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe”, 29 de mayo (2012): 8 (traducción nuestra).

¹⁴⁵ Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe”, 29 de mayo (2012): 8 (traducción nuestra).

Las señaladas prácticas serían calificadas en aquellos con “diferenciación negativa”, siendo los que bloquean un puerto, protocolo, aplicación, etc, y, por otro lado “diferenciación positiva”, la cual refiere cuando hay contenido con trato preferencial respecto a una aplicación o proveedor de contenido específico¹⁴⁶.

Si bien la gestión de tráfico ha pasado por diferentes fases, como a inicios de la década de 1990 donde la transmisión de video era inviable debido a un tema de congestión de red, en la cual se tenían que aplicar la gestión de tráfico¹⁴⁷, este ha evolucionado a un panorama donde la ingeniería ha permitido mejorar los servicios y tener las limitaciones de dicho periodo. Inclusive, podemos ver una tendencia en innovación tecnológica que contribuiría a ello, de acuerdo con lo que analizaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

2.2.2.2. Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones legales.

Esta medida determina que los Operadores no pueden realizar el bloqueo de puertos de su infraestructura con el fin de perjudicar el libre acceso del Usuario a sitios web y/o aplicaciones. Hay que considerar que la misma se da en el supuesto que el Usuario no habría solicitado el bloqueo de forma expresa o , por otro lado, no hubiese una medida judicial que amerite el bloqueo, así como cualquier otra excepción que indique el Reglamento de NDR.

Debido a la redacción del título de esta medida, consideramos que, incluir “aplicaciones legales” daría la apariencia al Usuario de ser aplicaciones de contenido legal o para un ejercicio legal, por lo cual, sería una oportunidad de reforma que se incluirá en la sección de Recomendaciones del presente trabajo.

2.2.2.3. Diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet.

La diferencia arbitraria de oferta comercial refiere a que los Operadores no pueden privilegiar o, por el contrario, restringir algún producto de la oferta comercial de internet la cual puede ser un sitio web o de forma más común, una determinada aplicación.

¹⁴⁶Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe”, 29 de mayo (2012): 14 (traducción nuestra).

¹⁴⁷Christopher Marsden, “Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro”. *Revista de Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya* N° 13, Febrero 2012, 27, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460004&idp=1&cid=4810109>

Uno de los ejemplos “límite” de lo permitido sin caer en este supuesto de prohibición (desde la perspectiva de un grupo importante de la doctrina) es el *zero rating*, una práctica comercial que aplican muchos Operadores en el mundo, a fin de hacer mucho más atractiva la oferta de paquetes de internet para los Usuarios. No obstante, este mecanismo no se aleja de la controversia, por lo cual ha sido restringido en algunos países. Al estar íntimamente conectada a la libertad de empresa de los Usuarios, este aspecto será revisado en un numeral particular de este capítulo.

2.2.3. Las medidas “de emergencia” y por “mandato judicial”.

En el artículo 22 y sus respectivos numerales 22.1., 22. 2 y 22.3. del Reglamento de NDR se detallan aquellas situaciones que podrían definir una “emergencia” que puedan alterar el correcto desarrollo de la NDR, siendo las siguientes:

- a. Evento que puede afectar la disponibilidad particular o total del acceso a internet
- b. Los eventos pueden ser aquellos que afecten la (i) seguridad, (ii) disponibilidad del servicio y (iii) funcionalidades de internet.
- c. La afectación puede ser causada por diversos agentes: acciones de terceros, eventos de fuerza mayor o acciones que podría tomar el Operador para mitigar una situación de emergencia.
- d. Adicionalmente, es importante destacar que estas medidas son de carácter temporal (art. 23 del Reglamento de NDR).

Por otro lado, la norma indica que las medidas que se pueden adoptar en situaciones de emergencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 24.4. del Reglamento de NDR serían las siguientes:

- Protección de la red ante ataques maliciosos, cuyos supuestos son según el Art. 25 del Reglamento NDR:

- Ataques de denegación de servicios (DoS): Definido según el Anexo I del Reglamento de NDR como un ataque informático desde un punto de origen hacia la red del Operador, causando una interferencia que interfiera con el uso del servicio por los Usuarios, volviéndolo inaccesible.
 - Ataques distribuidos de denegación de Servicios (DDoS): Esta modalidad comparte los mismos atributos que la anteriormente señalada, con la diferencia que el ataque proviene de varios puntos de origen, según lo detallado en el Anexo I del Reglamento de NDR
- a. Gestión de tráfico ante situación de interrupción, el cual según lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento de NDR, corresponde a “interrupción de servicios portadores y uso de rutas alternas de respaldo que reduzcan el ancho de banda”. Ello, le da la potestad al Operador de priorizar determinadas aplicaciones con el fin de mantener la continuidad del servicio, siendo este último responsable de los efectos de una incorrecta aplicación de la medida de emergencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 26.4 del Reglamento de NDR.

Según el artículo 24 del Reglamento de NDR, se indica que aquellas medidas de emergencia que adopte el Operador deben estar incluidas en un Protocolo de Acción ante Situaciones de Emergencia, el cual debe ser notificado a OSIPTEL con un (1) día hábil de previo a la entrada en vigor, así como considerar que este protocolo es el conjunto de medidas que se implementarán para mitigar la situación de emergencia.

Respecto al caso anterior, el Operador deberá registrar las medidas aplicadas bajo el formato del Anexo III del Reglamento de NDR, en los casos que estas superen los diez minutos de afectación al funcionamiento de internet, ello de acuerdo con lo señalado en el numeral 27.2. del Reglamento de NDR. En línea con ello, en el numeral 28.1. del Reglamento de NDR se detalla que OSIPTEL podrá evaluar si la medida implementada es adecuada, y de no considerarla así, proceder a eliminarla. Para ello, el registro podrá ser requerido por OSIPTEL vía correo electrónico en un plazo de cuatro (4) horas de haberla requerido.

Finalmente, puede presentarse el caso que un Operador dependa de otro Operador que le brinde facilidades de red (acceso a servicio de internet). En este caso, tal como se detalla en el artículo

29 del Reglamento de NDR, el Operador afectado puede solicitar a su Operador facilitador, que aplique medidas de emergencia, ello de acuerdo con lo señalado en el Anexo IV del Reglamento de NDR, siendo este último responsable frente a OSIPTEL de la implementación de la medida. No obstante, las medidas deben ajustarse a aquella que aplique el Operador afectado.

Por otro lado, en el artículo 31 del Reglamento de NDR se detallan los alcances de las medidas por mandato judicial las cuales, tal como detalla su nombre y sus numerales 31.1 y 31.2, deben ser cumplidas y aplicadas por los Operadores cuando estén motivadas en un mandato judicial. Estas últimas deben estar registradas (no se indica en este numeral si deben ser registradas ante OSIPTEL) indicando una descripción de la medida y su tiempo de duración, estando los datos sensibles del Usuario involucrados resguardada de forma anónima, estando OSIPTEL en la capacidad de solicitarla al Operador cuando lo considere necesario.

2.4.1. ¿Debe eliminarse el Reglamento de NDR?

Si bien a lo largo de este trabajo hemos comentado la importancia de medidas de implementación por los Operadores de manera clara y eficiente para una correcta aplicación de la NDR en el Perú, la opinión de la doctrina peruana no es unánime respecto a la pertinencia de un Reglamento de NDR.

Por un lado, Mario Zúñiga escribió en 2015 un artículo titulado “La insoportable burocratización del Internet” en la cual detalla, de forma minuciosa, la causas por las cuales tener una normativa sobre NDR en el Perú no sería viable. Algunas de sus razones fueron las siguientes¹⁴⁸:

1. En un contexto de “democracia liberal” como la que rige en el Perú, resulta efectivo un marco legal que no sea “muy invasivo”. El autor enfatiza su idea indicando que en el Perú no se registran evidencias de bloqueo sistemático o trato diferenciado a aplicaciones o contenido de internet.

¹⁴⁸Mario Zúñiga Palomino, “La insoportable burocratización del internet: La propuesta de OSIPTEL para regular la neutralidad de la red en el Perú”, *Ius Et Veritas* no. 51 (2015): 86

2. Aplicar la NDR resulta una herramienta más “costosa” que “beneficiosa”, ya que impide a los Operadores administrar su red e impactar eventualmente en su calidad de servicio.

3. La “libertad de elección” de los consumidores se rige realmente por la “libertad de contratación”, ello porque se circunscribe en la libertad de los Operadores de determinar cómo prestan sus servicios de una determinada manera. Por ello, según el autor, una “internet libre” e “internet neutral” son términos contradictorios¹⁴⁹.

Desde otra perspectiva, Timothy B. Lee consideraba en 2009 que una legislación sobre NDR resultaría con preocupaciones entendibles, pero finalmente “prematura”, ya que el adueñamiento de la infraestructura de internet no se traduciría en, prácticamente, controlar su uso¹⁵⁰ y que la misma podría ocasionar barreras de entrada para nuevas empresas de banda ancha¹⁵¹ (o también se puede aplicar para Operadores). Asimismo, indica que en la mayoría de caso, una regulación a la industria privada no siempre es exitosa, ya que la industria buscará otras maneras para hacer que esa regulación sea, finalmente, a su favor y ocasionaría un efecto inverso¹⁵².

Por otro lado, Christopher Yoo indica que, en principio, resulta atractivo desde el lado de consumidor apelar por la interoperabilidad y no discriminación de contenido; sin embargo, afectaría en una reducción a la oferta de contenido y aplicaciones a las cuales puedan acceder los consumidores¹⁵³. Sobre esa línea, lo que indica el autor es que el mercado dictado por las propias decisiones de los consumidores sea el que discrimine naturalmente qué competidores (Operadores) serían buenos, en vez de impedir a los Operadores la no discriminación de paquetes de datos y otras medidas que frenarían la innovación¹⁵⁴.

¹⁴⁹Mario Zúñiga Palomino, “La insostenible burocratización del internet: La propuesta de OSIPTEL para regular la neutralidad de la red en el Perú”, *Ius Et Veritas* no. 51 (2015): 87

¹⁵⁰Timothy B. Lee, “The Durable Internet: Preserving Network Neutrality without regulation”, *Policy Analysis* 626 (2008): 1, <https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/pa-626.pdf> (traducción nuestra)

¹⁵¹Timothy B. Lee, “The Durable Internet: Preserving Network Neutrality without regulation”, *Policy Analysis* 626 (2008): 1 (traducción nuestra)

¹⁵²Timothy B. Lee, “The Durable Internet: Preserving Network Neutrality without regulation”, *Policy Analysis* 626 (2008): 35 – 36 (traducción nuestra)

¹⁵³Christopher S. Yoo, “Would mandating broadband network neutrality help or hurt competition? A comment on the end-to-end debate”, Trabajo de investigación N° 04-04 de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Vanderbilt, Estados Unidos, 68 (traducción nuestra)

¹⁵⁴Christopher S. Yoo, “Would mandating broadband network neutrality help or hurt competition? A comment on the end-to-end debate”, 58 (traducción nuestra)

Si bien respetamos la opinión de los autores, discrepamos de las mismas debido a lo siguiente y enfocándolo en las siguientes aristas para analizar: (i) porqué un “internet libre” y un “internet neutral” no son conceptos contradictorios, (ii) por qué no bastaría solo las normas de libre competencia y de consumidor, como indica Zúñiga¹⁵⁵ y (iii) no desmerecer el gran trasfondo de derechos fundamentales que significa la NDR para los Usuarios de internet.

1. Cuando se revisaron las características técnicas del presente trabajo, se presentó al internet como un sistema creado de manera primigenia para compartir paquetes de datos (traducido en información) de un punto a otro, sin mayor interferencia de los Operadores (o, en aquellos días, del ARPAnet) sobre el contenido de dichos paquetes: la función era cumplir con el principio e2e de manera eficiente. Como se aprecia, internet no nació con la intención de discriminar en información o delimitar cual debe compartirse o qué no: nació en libertad.
2. Siguiendo con el punto anterior, la “internet neutral”, tal como la definió Tim Wu, se enmarca en la promoción de una competencia justa, siempre y cuando los derechos de los Usuario no se vean afectados¹⁵⁶. Por lo cual, podemos deducir que para que exista un “internet libre” necesita de un “entorno neutral” que le proporcione los mecanismos para que pueda conservar su estatus de “libre”, no solo para los Usuarios, sino para los Operadores. Por ello, resultó importante en este trabajo delimitar la diferencia entre la libertad de empresa del Operador y los otros derechos fundamentales circunscritos a los Usuarios de internet.
3. Si bien, a primera vista, parecería convincente y factible que para tener un ejercicio eficiente de la NDR en el Perú solo deberíamos recurrir al marco normativo clásico para temas de consumidor, concretamente al Código de Protección y Defensa al Consumidor y la Ley de Competencia Desleal, es importante tener en cuenta que el concepto de NDR, por su naturaleza, no puede limitarse a ser circunscrito a una norma “general” para consumidores.

¹⁵⁵Mario Zúñiga Palomino, “La insoportable burocratización del internet: La propuesta de OSIPTEL para regular la neutralidad de la red en el Perú”, *Ius Et Veritas* no. 51 (2015): 84

¹⁵⁶Tim Wu, “*Network Neutrality, broadband discrimination*”, 143

Ante ello, Barbara van Schewick, profesora de Derecho de Stanford y directora del Center for Internet and Society de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford, señaló que *“La aplicación de las leyes antimonopolio no es suficiente. La ley antimonopolio protege solo contra ciertos daños a la competencia. La autoridad de la FCC es mucho más amplia. Solo la FCC puede proteger completamente la competencia, la innovación y la libertad de expresión en línea”*¹⁵⁷.

Ello, nos da evidencia que no basta una reglamentación de libre competencia, sino de una autoridad fiscalizadora y supervisora de las telecomunicaciones, como es el par análogo de la FCC en el Perú que es OSIPTEL.

4. En efecto, el mismo Código de Consumidor indica en el numeral 1.1. de su artículo primero una lista de derechos vinculados a los consumidores, a lo cual le sigue el numeral 1.2. que señala (subrayado nuestro) *“la enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que este Código garantiza ni los reconocidos en leyes especiales.”*
5. Consideramos que, este numeral se incluyó especialmente para casos como los de la NDR, donde no basta un marco normativo general sino uno más específico. Sería muy complicado para un Usuario promedio saber que si bien el Código de Consumidor le indica que dentro de los derechos de “protección eficaz” o “de información” se incluye una defensa ante una gestión arbitraria de datos de internet o algún aspecto de mayor tecnicidad.

El internet es un activo muy cambiante, cuyas innovaciones llevarán a replantearnos constantemente si los protocolos implementados son los correctos, o si la llegada de otros sistemas digitales que comentaremos en el capítulo cuarto de este trabajo nos lleve a reformular alguna normativa.

6. Sobre este punto, es relevante decir que una de las funciones del Reglamento de NDR es, de igual forma, establecer límites a lo que se consideraría “arbitrario” bajo una situación estrictamente desde la óptica del consumidor.

¹⁵⁷Valarie Kaur, 36 leading scholars to federal officials: only the fcc can protect the open internet, *The Center of Internet Society – Universidad Stanford, Estados Unidos (Blog)*, 29 enero, 2015 y consultado el 10 de mayo, 2021, <https://cyberlaw.stanford.edu/blog/2015/01/36-leading-scholars-federal-officials-only-fcc-can-protect-open-internet>

Un ejemplo evidente sería un Estado de Emergencia en un hecho de coyuntura, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, donde el Operador debe tomar la decisión de implementar alguna medida que “restrinja” parcialmente los derechos del Usuario. Ante un potencial reclamo de este último, el Operador podrá defenderse citando el Reglamento de NDR que lo faculta de tomar medidas de emergencia cuando ameriten las circunstancias, algo que, desde el Código de Consumidor, no sería factible de realizar.

7. Ahora, por el lado de la legislación de libre competencia, Zúñiga nos plantea que las practicas inadecuadas de gestión podrían solucionarse apelando a que sería un tipo de “restricción vertical” en el marco del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁵⁸. Consideramos importante indicar que este marco normativo no define, de forma taxativa, qué sería una “restricción vertical” desde la perspectiva de internet. Se necesita una norma específica que pueda brindar el contexto adecuado para calificar una acción de esa magnitud.
8. Finalmente, cabe señalar que el Reglamento de NDR indica en su art. 8 que las medidas se suscriben y deberán estar alineadas de acuerdo con lo establecido en las normas de consumidor, derechos de los Usuarios y de la libre y leal competencia, por lo cual, este marco normativo contempla prácticas de competencia y consumidor favorables. Inclusive, en el numeral 8.2 de este artículo indica que las infracciones por incumplir con la NDR son independientes respecto a las normas anteriormente señaladas, otorgando con ello individualidad y estableciendo un límite en la aplicación de estas.

Si bien ambos grupos de detractores y partidarios de la NDR no han encontrado un punto de inflexión en sus posturas, lo que queda claro es que lo que se busca primar en todo momento es velar en tres ejes importante: (i) mercado, (ii) economía y, especialmente (iii) sociedad¹⁵⁹. Ello, ya que los intereses colectivos de los Usuarios deberían sobreponerse a las decisiones comerciales de los Operadores, tal como califican las autoras Aldana y Concha, como una

¹⁵⁸Mario Zúñiga Palomino, “La insostenible burocratización del internet: La propuesta de OSIPTEL para regular la neutralidad de la red en el Perú”, *Ius Et Veritas* no. 51 (2015): 84

¹⁵⁹Ana Teresa Aldana Jáuregui y Azucena Vallejo Concha, “Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo”, 45

“regulación que promueva un bienestar general”¹⁶⁰, especialmente en países en desarrollo o con un serio tema de infraestructura de telecomunicaciones como Perú.

Tal como menciona Orozco, tengamos en consideración del rol tan determinante de los organismos del estado en velar y adoptar políticas que promuevan el desarrollo de los servicios preservando no solo los derechos de los Usuarios sino de los Operadores; pero, bajo un marco de tres ejes: (i) técnico, (ii) económico y (iii) jurídico¹⁶¹. Ello, sustentado en que cada país tiene particularidades y necesidades distintas, pero amparada en una gestión razonable de la red sin caer en la sobrerregulación¹⁶².

En el caso peruano, consideramos que el camino no es eliminar el Reglamento de NDR sino en fortalecer los mecanismos y la aplicación de este Reglamento, apostando por:

(i) un trabajo más activo de OSIPTEL como promotor de buenas prácticas e información actualizada, dando la importancia que merece la norma; y,

(ii) los Operadores brindando medidas claras sobre las gestiones de control de tráfico que general. Tal como menciona Scotti, respecto al impacto de internet en el mundo jurídico, la falta de un marco normativo es un obstáculo serio para internet respecto a su función comercializadora, ya que muchas transacciones pueden frustrarse por un tema de desconfianza de Usuarios y Operadores¹⁶³.

Otro punto importante es poder entender que actualmente, internet es un vehículo importante en nuestras relaciones humanas. Ignorar que los problemas del mundo real y del virtual son distantes sería erróneo, según nuevamente la autora Scotti, lo cual haría que internet no estaría exento de regulación, y así evitar “asimetrías jurídicas”¹⁶⁴.

¹⁶⁰Ana Teresa Aldana Jáuregui y Azucena Vallejo Concha, “Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo”, 45

¹⁶¹María José Orozco Salgado, “El principio de neutralidad de red”, *Revista de Derecho – Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad Centroamericana* 18 (2015): 112, ISSN 1993-4505, <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i18.1993>

¹⁶²María José Orozco Salgado, “El principio de neutralidad de red”, 113

¹⁶³Scotti, Luciana. “El Impacto de Internet en el mundo Jurídico: Una mirada desde el derecho internacional privado”. *Revista Foro Jurídico*, no. 15 (2016): 180

¹⁶⁴Scotti, Luciana. “El Impacto de Internet en el mundo Jurídico: Una mirada desde el derecho internacional privado”. *Revista Foro Jurídico*, no. 15 (2016): 186

En ese caso, la propuesta sería considerar normativas basadas en regulación internacional, interestatal y de cooperación entre países¹⁶⁵. Si bien la apuesta tampoco es sobreregular internet y menos aún la NDR, considerando además lo dinámica y compleja que puede resultar¹⁶⁶, si resulta importante establecer límites claro para los Operadores.

2.4.2. Un privilegio criticado por muchas legislaturas: el zero rating y su situación en el Perú

El concepto de zero rating significa aquel servicio puesto a disposición de los Usuarios por los Operadores el cual implica entregarles un paquete con cierto contenido de internet de forma considerablemente “reducida” o que se promociona como “gratuitas” a cambio de que el Operador pueda capitalizar ello en un aumento de Usuarios, alianzas comerciales, accesos preferenciales que se traducirían en un beneficio tangible para el Operador¹⁶⁷, y a cambio el Usuario recibiría una tarifa más económicamente cómoda, “sacrificando” otros beneficios por una oferta atractiva del Operador.

Además de los motivos expuestos por los autores, una de las grandes críticas a la NDR, la cual ha sido materia de controversia en Estados Unidos por empresas como Comcast y es que la NDR es una afectación directa a los mismos Operadores, menoscabando su libertad de empresa.

Este punto es especialmente importante y medular en la conciliación entre las medidas que pueden implementar los Usuarios y lo que puede promover un Operador para hacer más atractiva su oferta de servicios. Cabe señalar que la libertad de empresa en sí será analizada en el capítulo tercero del presente trabajo, analizándola bajo un esquema de test de ponderación de Alexy.

Uno de los mecanismos que resultan una línea muy delgada entre menoscabar la NDR y dar oportunidad a los Operadores de poder ser competitivos es el zero rating, la cual se describe como prácticas comerciales donde los Operadores promocionan o incentivan el consumo de

¹⁶⁵Scotti, Luciana. “El Impacto de Internet en el mundo Jurídico: Una mirada desde el derecho internacional privado”. *Revista Foro Jurídico*, no. 15 (2016): 197

¹⁶⁶Christopher Marsden, “Neutralidad de la Red: Historia, Regulación y Futuro”, 36

¹⁶⁷Internet Society (sitio web), “Neutralidad de la red - Informe de la Internet Society”, 30 de octubre, 2015, <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-NetworkNeutrality-20151030-es.pdf>

datos dirigido a una aplicación o un número determinado de aplicaciones, usualmente sin que ello signifique un consumo de datos¹⁶⁸.

Este concepto ha sido objeto de debate y discusión en varios países, especialmente en aquellos considerados “en desarrollo”, donde el debate se centra en las ventajas y desventajas del zero rating, como veremos posteriormente.

La competitividad respecto al zero rating está fundamentada también en dos tipos de discriminación: (i) por calidad y (ii) por contenido, a fin de que los Operadores puedan brindar servicios más precisos y de calidad, evitan desperdiciar recursos y generar una congestión en la red¹⁶⁹. No obstante, ello no está exento de polémica, pero sus partidarios sostienen que generar beneficios como aprovechamiento del ancho de banda y un incentivo para generar mejores en infraestructura del servicio¹⁷⁰.

Chile es un país latinoamericano que ha adaptado a diferentes contextos y opiniones, considerando que es el primer país del mundo en promulgar una normativa sobre NDR¹⁷¹. Uno de los casos más importantes en esta materia fue Wikipedia Zero, un programa impulsado por la conocida página de búsqueda a fin de otorgar acceso gratuito a Wikipedia, siendo el autor Correa quien lo define como un caso de “único sitio”, debido a que está basado en un servicio gratuito, cuya tasa la asume el Operador a pesar de existir posibles alianzas con el proveedor¹⁷².

No obstante el caso anterior, la controversia del tema radica en que la SUBTEL expidió la Circular N° 40¹⁷³ en abril de 2014, indicando la existencia de ofertas comerciales de navegación sin costo, ofertas inteligentes, entre otras que serían contrarias a lo establecido en

¹⁶⁸Arturo J. Carrillo, “¿Se puede tener el oro y el moro? Zero rating, neutralidad de red y el derecho internacional” en *Hacia una internet libre de censura II: Perspectivas en América Latina*, comp. Del Campo, Agustina, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad de Palermo - UP, 2017) Capítulo Cuatro, ISBN: 978-950-9887-20-6, https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_II.pdf

¹⁶⁹Ana Teresa Aldana Jáuregui y Azucena Vallejo Concha, “Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo 44

¹⁷⁰Ana Teresa Aldana Jáuregui y Azucena Vallejo Concha, “Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo 44

¹⁷¹¿Se puede tener el oro y el moro?, “Zero rating, neutralidad de red y el derecho internacional”, Capítulo cuatro, 130

¹⁷²Marco Correa Pérez, “Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 7, (30 de junio, 2018): 112

¹⁷³Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL, sitio web), “Of. Circular N° 40/DAP 13221/F-51”, 14 de abril, 2014, https://historico.subtel.gob.cl/attachments/article/5285/14oc_0040.pdf

la ley de NDR Chile, específicamente en su art. 24 H quien regula los derechos y obligaciones vinculados al principio de NDR, ya que no se puede distinguir arbitrariamente contenidos o servicios.

Otra norma que se indica es el art. 8, inc. 2 de este marco normativo, el cual indica que será arbitraria las acciones de priorización de contenidos o similares. Por esas razones, las ofertas mencionadas al inicio de la circular constituirían una infracción a la norma de NDR chilena.

Lo que ocurrió posteriormente fue que Wikipedia remitió una comunicación a SUBTEL solicitando opinión si la Circular N° 40 contravenía el servicio de Wikipedia Zero, y según indica la Fundación Wikipedia, la respuesta recibida por SUBTEL fue que la Circular N° 40 solo aplicaba para redes sociales con planes de voz y datos que se ofrecían en la fecha de expedida dicha circular, y no buscaba ser una generalización.¹⁷⁴

Es por ello, que se tomó esta posición como una reafirmación a la prohibición de zero rating para ciertos casos particulares, especialmente en servicios de redes sociales¹⁷⁵; sin embargo, esta directriz no sería tan estricta por el órgano regulador chileno que es SUBTEL, siendo el zero rating un concepto ambiguo en este país.

México es otro de los países latinoamericanos donde desde asociaciones como R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales, se alertó sobre la oferta de paquetes de zero rating por Operadores como AT&T¹⁷⁶ donde ofrecían aplicaciones como Uber, WhatsApp o Facebook, con la particularidad de que servían para el uso de la aplicación, excluyendo el uso “zero rating” cuando se empleaba para llamadas de voz y video se restaba del paquete de datos inicial del Usuario. La señalada asociación, calificó esta práctica como perjudicial para otros servicios de taxi, convirtiéndolo en lo que calificaron como una ventaja artificial¹⁷⁷.

¹⁷⁴Yana Welinder y Carolynne Schloeder, “Chilean regulator welcomes Wikipedia Zero”, *Diff – Wikimedia Community Blog*, 22 setiembre, 2014, https://diff.wikimedia.org/2014/09/22/chilean-regulator-welcomes-wikipedia-zero/#cite_note-1 (traducción nuestra)

¹⁷⁵Marco Correa Pérez, “Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 7, (30 de junio, 2018): 132

¹⁷⁶Revista Espejo (Sitio web), “AT&T ahora ofrece Uber, Instagram y Snapchat de forma ilimitada para algunos usuarios”, 2 mayo, 2017, <https://revistaespejo.com/2017/05/02/att-ahora-ofrece-uber-instagram-y-snapchat-de-forma-ilimitada-para-algunos-usuarios/>

¹⁷⁷R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Se profundizan ofertas de zero rating en México; el IFT sigue en silencio”, 16 de mayo, 2017, <https://r3d.mx/2017/05/16/se-profundizan-ofertas-de-zero-rating-en-mexico-el-ift-sigue-en-silencio/>

En Perú, el escenario resultaría ser más amigable y a favor de los Operadores, ya que, si bien este servicio proporciona un acceso ilimitado o de “libre circulación de uso de una aplicación determinada, sin gasto de datos en el paquete” adquirido por el Usuario, no significa que el Operador deba limitar el acceso a otras aplicaciones que sean del mismo rubro de aquella en el paquete de zero rating ya que solo sería una falta según las NDR si esto fuera al revés. Esto, desde la percepción que se nos brinda del lado comercial de los Operadores.

No obstante, desde el lado de la percepción del consumidor/Usuario sería muy claro se podría advertir que preferir ingresar a una aplicación que no implique el gasto de datos que pudiesen ser utilizados para otros fines más importantes. Supongamos que dentro de mi paquete de zero rating que contrata un Usuario, está la posibilidad de no gastar datos siempre y cuando use una determinada aplicación en vez de otra con servicios análogos de la de mi paquete.

A fin de tener un panorama claro sobre la relevancia del zero rating, su equilibrio con el tema comercial y legal, consideraremos analizar los paquetes de datos ofrecidos a Usuarios por los cuatro Operadores más conocidos en el Perú, tomando como muestran algunas de las promociones ofrecidas:

América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, “Claro”): Este Operador ofrecer dentro de sus paquetes promocionales llamados “Planes Ilimitados” , en los cuales por el pago de una tarifa mensual se puede acceder a acceso ilimitados en cuestión de datos de navegación. No hay una oferta ilimitada diferenciada para ciertas aplicaciones, es un plan estándar. La particularidad es que al llegar al tope de datos por promoción, esta sigue siendo ilimitada, pero su velocidad disminuye¹⁷⁸.

¹⁷⁸Planes Pospago, *Claro*, consultado el 9 de julio de 2021, <https://www.claro.com.pe/personas/movil/postpago/>

The screenshot displays three mobile plans under the 'Max Ilimitado' brand. Each plan includes unlimited data, minutes, and SMS. The plans are differentiated by their high-speed data allowances and prices. All plans offer international coverage in 16 Latin American countries and include benefits like Claro video, Claro club, and Claro drive. A promotional offer of 20% discount is available for online changes.

Plan Name	Price	High Speed Data (Plan)	High Speed Data (Renewal)	High Speed Data (FullClaro)	International Coverage	Additional Benefits
Max Ilimitado	159.90	45 GB	60 GB	67.5 GB	En 16 países de Latinoamérica	Claro video, Claro club, Claro drive
Max Ilimitado	85.00	20 GB	26 GB	30 GB	En 16 países de Latinoamérica	Claro video, Claro club, Claro drive
Max Ilimitado	65.00	16 GB	18 GB	24 GB	En 16 países de Latinoamérica	Claro video, Claro club, Claro drive

Captura de pantalla de fecha 9 de julio de 2021 (sitio web, elaboración de terceros)¹⁷⁹

Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, “TdP”): En este ejemplo, el Operador ofrece un plan para equipos prepago en base a recargas denominado “Preplan”¹⁸⁰, en la cuales se puede acceder por la cantidad de días elegidos a aplicaciones populares y de uso recurrente como Instagram, WhatsApp y Facebook. Al igual que el ejemplo anterior, la publicidad no hace una discriminación directa a otras aplicaciones, solo genera un incentivo para adquirir un plan y diferenciarse de la oferta de otros Operadores.

¹⁷⁹ Planes Pospago, Claro, consultado el 9 de julio de 2021, <https://www.claro.com.pe/personas/movil/postpago/>

¹⁸⁰Telefónica del Perú (sitio web), “¿Cómo funciona preplan?”, consultado el 9 julio de 2021, <https://www.movistar.com.pe/movil/preplan>



Captura de pantalla de fecha 9 de julio de 2021 (sitio web, elaboración de terceros)¹⁸¹

Sobre estos servicios, Movistar en su sitio web indica que se otorgan 100 megabytes libres de navegación internet por cada S/.1 de recarga, así como el acceso ilimitado a las aplicaciones promocionadas por cada aplicación. Ello, no incluye el uso para llamadas o videollamadas a través de dichas aplicaciones, y de realizarse, se consumirán del plan de libre navegación¹⁸², por lo cual, esta característica “ilimitada” no sería así ya que existen limitaciones respecto a las funcionalidades que presenta y siendo una potencial infracción a la NDR.

Entel Perú S.A. (en adelante, “Entel”): Al igual que los Operadores anteriores, este en particular tiene paquetes en los cuales se ofrece internet ilimitados, servicio de telefonía móvil y uso de aplicaciones ilimitadas, conforme al siguiente detalle¹⁸³:

¹⁸¹ Telefónica del Perú (sitio web), “Sobre mis megas y acumulación”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.movistar.com.pe/movil/preplan>

¹⁸²Telefónica del Perú (sitio web), “Sobre mis megas y acumulación”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.movistar.com.pe/movil/preplan>

¹⁸³Entel Perú (sitio web), “Planes flexibles”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.entel.pe/planflexible/>



Capturas de pantalla de fecha 9 de julio de 2021 (sitios web, elaboración de terceros)¹⁸⁴

Según detalla en los términos y condiciones que se mencionan en la página web de Entel, se indican que efectivamente, es un paquete ilimitado de datos, pero con ciertas limitaciones. Por ejemplo, se promociona la aplicación Facebook Messenger, del cual se puede usar la aplicación a excepción de “VOIP (llamadas de voz), videollamadas, videos y futuras funcionalidades de

¹⁸⁴ Entel Perú (sitio web), “Sección Términos y Condiciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.entel.pe/planflexible>

la aplicación que no hayan sido expresamente indicadas en esta promoción”¹⁸⁵; estando en el mismo caso de Movistar frente a los supuestos paquetes no tan “ilimitados”.

Viettel Perú S.A.C. (en adelante, “Bitel”): Finalmente, este Operado ofrece paquetes “por tipo de aplicación”, lo que quiere decir que el Usuario adquiere los megas para entrar a determinadas aplicaciones y prescindir de otras. Respecto a ello, podríamos indicar que no sería una infracción a la NDR ya que es una elección del Usuario optar por un servicio acorde a sus necesidades puntuales, es decir, si solo se necesita entrar a aplicación gestionadas por Facebook, es válido que las empresas gestionen paquetes debido a la demanda de los Usuarios, por lo cual, resulta beneficioso para estos últimos.

Además, porque el Usuario, al adquirir el paquete, es consciente que si desea usar otras aplicaciones, no podrá hacerlo ya que solo está sujeto a un paquete en específico, estando el Operador protegido ante cualquier reclamo posterior.¹⁸⁶

Otros Paquetes

Paquetes REU	Paquetes de Facebook (FB)	Paquetes de Video prepago y control (Y)	Paquetes TikTok (TT)
Activa hoy los nuevos paquetes REU, que incluyen Google Meets, Skype, Zoom y Microsoft Teams.	¡Likea, comenta y comparte todo lo que quieras con tus Paquetes de Facebook desde S/1.00!	Los nuevos paquetes de Video traen AméricaTVGO, YouTube, y Viki.	Vive lo mejor de TikTok, activa hoy tu paquete y recibe 300MB por 1 día a solo S/1.00.
VER DETALLE	VER DETALLE	VER DETALLE	VER DETALLE

Capturas de pantalla de fecha 9 de julio de 2021 (sitio web, elaboración de terceros)¹⁸⁷

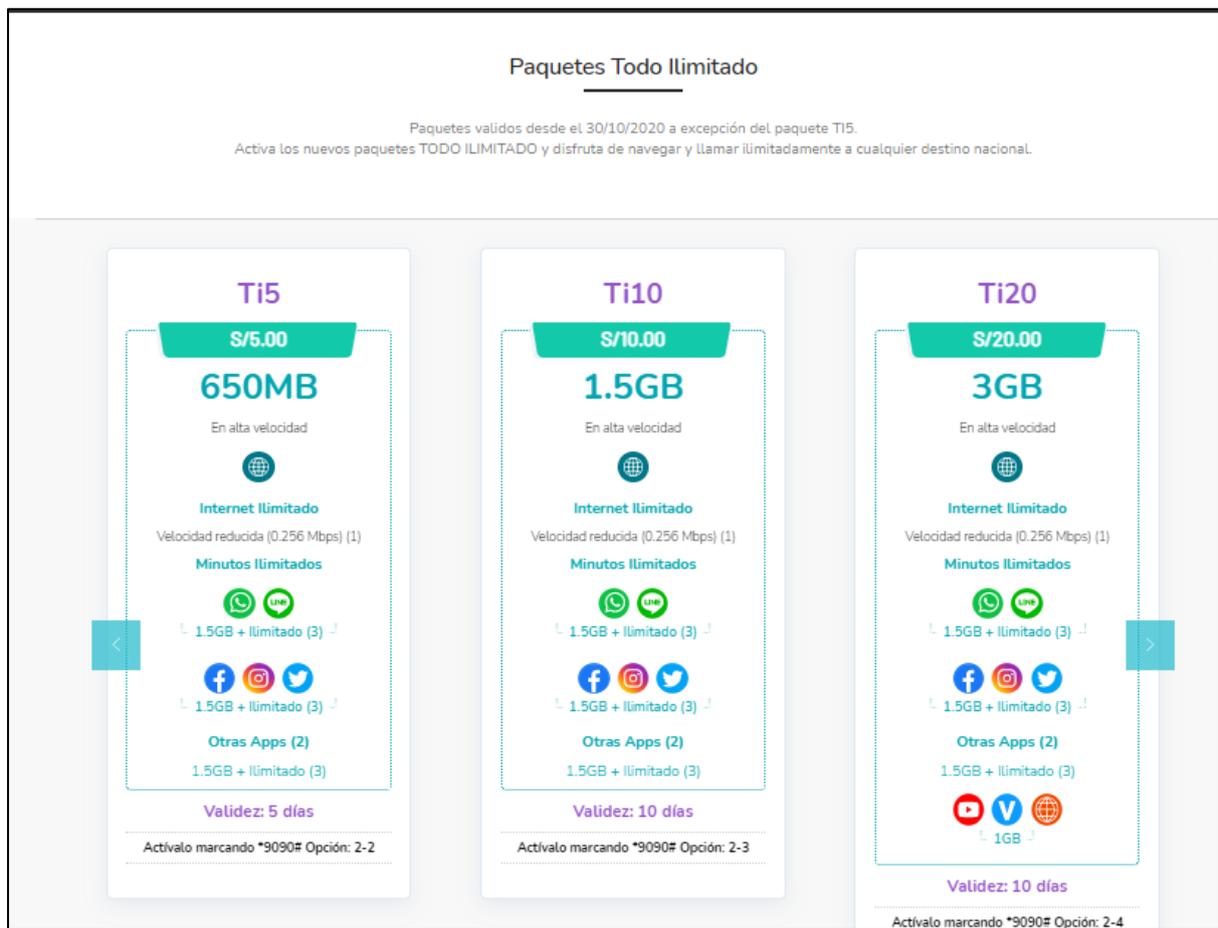
Otro de los alcances son los planes ilimitados, los cuales también son parte de la oferta comercial de los Operadores antes revisados. Como se puede apreciar, se ofrecen planes

¹⁸⁵Entel Perú (sitio web), “Sección Términos y Condiciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.entel.pe/planflexible>

¹⁸⁶Bitel (sitio web), “Paquetes”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes>

¹⁸⁷Bitel (sitio web), “Paquetes”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes>

“ilimitados”, los cuales consisten en contratar una cantidad determinada de gigabytes mensuales. Al agotar el Usuario este saldo contratado, podrá seguir navegando en internet pero con una velocidad mucho más baja que en el plan contratado. En este ejemplo de Bitel, se puede apreciar un servicio de “velocidad reducida”, como se ve a continuación¹⁸⁸:



Capturas de pantalla de fecha 9 de julio de 2021 (sitio web, elaboración de terceros)¹⁸⁹

Las consideraciones textuales que coloca Bitel para sus servicios ilimitados son los siguientes (subrayado nuestro)¹⁹⁰:

(1) Tras agotar los Megas del paquete en alta velocidad, el usuario tendrá Acceso Ilimitado a Internet a una velocidad de 0.256Mbps/0.128Mbps (subida/bajada) hasta la expiración de la validez del paquete.

¹⁸⁸Bitel (sitio web), “Condiciones y restricciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes/todo-ilimitado>

¹⁸⁹ Bitel (sitio web), “Condiciones y restricciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes/todo-ilimitado>

¹⁹⁰Bitel (sitio web), “Condiciones y restricciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes/todo-ilimitado>

(2) Incluye además aplicaciones gratuitas: Cineplanet, Tu Ruta, Waze, Radio Player, Reach, Clash Royale y Clash of Clans.

(3) El consumo de los beneficios de las bolsas de datos será de la siguiente forma: Para el uso de WhatsApp/Line/Facebook/Instagram/Twitter y otras apps, primero se consumirá la data destinada al uso exclusivo de dichas aplicaciones, luego podrá continuar accediendo a ellas desde la bolsa de datos de libre disposición y finalmente se consumirá la data del Internet Ilimitado en baja velocidad.

De lo anteriormente señalado y ofrecido por los cuatro Operadores, podemos concluir lo siguiente:

1. Los Operadores usan como estrategia para sus Usuarios móviles prepago paquetes determinados de aplicaciones, con precios bajo y restricciones conscientes al Usuario, ofreciendo que son exclusivamente para un determinado contenido y/o aplicación.
2. Para el caso de Usuarios móviles pospago la estrategia comercial está orientada a los paquetes “todo ilimitado” bajo un esquema de gigabytes de libre disposición para navegación más aplicaciones y/o contenido ilimitado y otros beneficios vinculados a servicios de telefonía.
3. Sin embargo, se ha identificado que la principal falencia de estos paquetes, especialmente en aquellos ofrecidos al público prepago, ya que es un claro beneficio a determinada aplicación a un bajo costo, sin permitir el acceso a otras aplicaciones. No obstante, cabe señalar que por ejemplo en la empresa Bitel, está orientado a solo pago por el uso de Facebook o TikTok, previo consentimiento del Usuario.
4. Por otro lado, una falencia secundaria serían las propias restricciones en el uso no tan “ilimitado” de aplicaciones como WhatsApp o Facebook Messenger, donde se indica que se puede hacer un uso pleno de la aplicación, pero que los datos ilimitados destinados a estos últimos no incluyen llamadas con o sin video, así como futuros componentes que desarrollen las aplicaciones.

En vista de lo anterior, consideramos hacer un símil con lo establecido legalmente para determinar si los paquetes antes señalados son, efectivamente, brindados de forma acorde a la NDR. En el Anexo I - Definiciones del Reglamento de NDR nos indica lo siguiente respecto al concepto de componentes con tratamiento diferenciado, conforme lo siguiente (subrayado nuestro):

“ANEXO I - DEFINICIONES

(...)

4. Componentes con Tratamiento Diferenciado: En el diseño de ofertas y planes comerciales el Operador de Telecomunicaciones escoge uno o un grupo de componentes tales como protocolos, tráfico, servicios, o aplicaciones; a los cuales les da un tratamiento diferenciado a nivel comercial, es decir tarifas diferenciadas o gratuitas. Asimismo, a condición de ofrecer este beneficio, puede limitar o establecer menores atributos técnicos a dichos componentes. Por su parte, debe entenderse que todos los otros componentes sin tratamiento diferenciado, así como las funcionalidades que no fueron incluidas en los Componentes con Tratamiento Diferenciado, conforman el concepto “Componentes sin Tratamiento Diferenciado”, el cual sigue teniendo el mismo tratamiento del producto de Acceso a Internet del plan regular ofrecido al usuario”.

Por otro lado, el artículo 35 del Reglamento de NDR es bastante claro respecto a los límites del concepto de diferenciación arbitraria del tráfico de internet en su numeral 35.3, sobre las características que harían que el tratamiento diferenciado anteriormente escrito no sea considerado arbitrario en contraposición en la oferta comercial de los Operadores y la revisión de sus planes de navegación en internet:

1. Restricción al acceso: Cuando el Usuario no puede ingresar a servicios equivalentes al del tratamiento diferenciado en perjuicio de la libertad de elección de los Usuarios.

De lo revisado, lo que se puede apreciar, es que la mayoría de los Operadores ofrecen paquetes donde no se descuentan de los gigabytes asignados determinadas aplicaciones, pero que ello no significa que el Usuario, dentro del paquete, no pueda utilizar otras aplicaciones de la misma competencia de la aplicación promocionada, siendo la diferencia es que este último sí “gasta datos” del paquete.

No obstante, percibimos que “gastar datos” es el consumo natural del paquete contratado, bajo la voluntad del Usuario, lo cual no implica que este último tenga que buscar otros recursos como los conocidos “comprar datos” para suplir su necesidad.

2. Priorización: priorización de cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación en los Componentes con Tratamiento Diferenciado; en relación con los equivalentes disponibles en los Componentes sin Tratamiento Diferenciado.

Consideramos que, de la revisión de los paquetes de navegación prepago, efectivamente hay un beneficio en impulsar un paquete que contenga una aplicación determinada como ancla de publicidad debido a que responde a una necesidad puntual de los Usuarios. No obstante, desde el sentido etimológico, priorización viene de priorizar que deriva en “*dar prioridad a algo*”¹⁹¹, lo cual según la Real Academia de la Lengua Española, significa “*anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden*” o “*de otra cosa que depende o procede de ello*”¹⁹².

3. Limitación de calidad y/o funcionalidad: cuando en la oferta diferenciada haya componentes con limitación en calidad, atributos y/o funcionalidad; y que se extienda ello a competidores del contenido priorizado.

Muy en línea con el numeral anterior sobre la priorización, la limitación de la calidad sería un determinante que afectaría directamente al Usuario. Sin embargo, podemos observar que la limitación sería canalizada como una escala en el paquete, siendo los primeros gigabytes de una alta velocidad y que luego de agotado ese primer paquete, la velocidad se vería reducida. No obstante, estos paquetes están muchas veces enmarcado bajo un plan de “gigas ilimitadas” por lo cual, el Usuario no se queda sin la capacidad de acceder al servicio, sino que experimenta una baja de la velocidad.

Este consideramos sería un punto controvertido ya que, como podemos observar, esta limitación en la reducción de las velocidades afectaría a todo el ecosistema de contenido web que use el Usuario. Sin embargo, ¿podríamos considerar que es una limitación cuando el Usuario contrata el servicio y está previamente informado sobre ello?

¹⁹¹Real Academia Española (sitio web), “Priorizar”, consultado el 9 julio, 2021, <https://dle.rae.es/priorizar?m=form>

¹⁹²Real Academia Española (sitio web), “Prioridad”, consultado el 9 julio, 2021, <https://dle.rae.es/prioridad?m=form>

Desde nuestra consideración, y ante lo expuesto anteriormente en el caso de los paquetes pospago, no habría una limitación ya que la medida es justamente “componentes” dentro de la oferta que serían diferenciales perjudiciales. Sin embargo, la “velocidad reducida” aplicaría a todo el paquete, sin diferenciación de aplicaciones.

4. Cobro adicional: Cuando en las situaciones de limitación de calidad anteriormente señalados, los Operadores exigen un cobro adicional para restituir estos servicios de calidad.

Lo que se ha podido apreciar es que justamente estos paquetes ofrecen los planes ilimitados para Usuarios pospago como una tarifa estándar para su navegación de internet. La única cuestión sería que el nivel de velocidad bajaría al agotarse el paquete inicial. No obstante, si bien esto si fuese una afectación a la calidad del servicio respecto a su contenido inicial, no restringe el principal componente que pretende preservar la NDR: el acceso a internet y que este no sea restringido por los Operadores.

No obstante, el mismo escenario no aplicaría para el caso de los paquetes ofrecidos para Usuarios prepago. Al ser paquetes comprados de forma puntual para suplir la necesidad de acceder a una aplicación determinada, es entendible que sea diseñada de dicha manera entendiendo que para un servicio de telefonía móvil prepago. Por lo anterior, resulta evidente que al ser por una necesidad puntual, al necesitar más datos para navegar o hacer uso de una aplicación en particular, deba comprar un nuevo paquete o realizar una recarga.

No obstante, lo más importante que nos indica este artículo es la libertad de elección de los Usuarios, indicando en su numeral 35.4. que el Usuario puede, efectivamente, elegir si acogerse o pagar por alguno de estos planes de contenido diferenciado, siempre que no implique pagos adicionales y que no sea un tratamiento diferenciado arbitrario. Este componente de libertad de elección del Usuario será analizado cuando revisemos la libertad de acceso a internet desde el aspecto del acceso a los contenidos de internet.

El análisis más reciente sobre el zero rating fue a través de un fallo del 15 de setiembre de 2020 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el cual mencionamos en el capítulo sobre legislación extranjera de la NDR, siendo este el primer caso en donde este despacho analizó el

Reglamento de la UE (Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo)¹⁹³ respecto al principio de NDR. La particularidad del caso anteriormente señalado que el tema de fondo eran los paquetes de zero rating.

Lo que sucedió es que la empresa húngara Telenor, ofrecía dos paquetes: *MyChat* y *MyMusic*. El primero era un paquete de costo cero para las aplicaciones Facebook, Facebook Messenger, Instagram, Twitter, Viber y WhatsApp (todas aplicaciones que se usan para mensajería instantánea).

No obstante, al agotarse los datos de libre disposición del paquete, dichas aplicaciones podrían usarse con normalidad, mientras que los otros recursos de internet experimentaban problemas en su calidad de servicio, como ralentización¹⁹⁴. El segundo tenía el mismo mecanismo, pero orientado a servicios de transmisión de música como Apple Music, Deezer, Spotify y Tidal¹⁹⁵.

El fallo del Tribunal de Justicia europea se basó en analizar los considerandos 1, 3, 6 a 9 y 11 del Reglamento 2015/2120, los cuales hacen referencia al tratamiento no discriminatorio y equitativo para los Usuarios. Otro punto importante es la gestión del tráfico de datos por los Operadores, los cuales no deben ir en contra al derecho de acceso de los Usuarios para disfrutar de todos el contenido de internet y sus proveedores¹⁹⁶.

Otro de los artículos analizados fueron los 1, 2, 3 y 5 del Reglamento 2015/2120, el cual hace referencia al derecho de los Usuarios a acceder a los recursos de internet, independientemente del equipo que usen y el rol de las autoridades nacionales que tienen el deber de supervisar la disponibilidad del acceso a internet¹⁹⁷, este sería un claro símil a OSIPTEL en Perú. No obstante, la controversia radica especialmente en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del referido reglamento, donde se hace referencia a qué sería una gestión de tráfico razonable en internet:

¹⁹³Resumen de Fallo - Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19.

¹⁹⁴Tribunal de Justicia (Gran Sala). Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media. 15 setiembre de 2020, Numeral 10. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=48912A602C1EE5DF719DEDACFDC25106?text=&docid=231042&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=226008>

¹⁹⁵Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media Numeral 11.

¹⁹⁶Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media

¹⁹⁷Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media

1. Los Operadores solo pueden aplicar medidas razonables de gestión del tráfico que sean (i) transparentes, (ii) no discriminatorias, (iii) proporcionadas, y (iv) no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos técnicos referentes a la calidad del servicio de internet.
2. La norma indica textualmente que los Operadores no “*bloquearán, ralentizarán, alterarán, restringirán, interferirán, degradarán ni discriminarán entre contenidos, aplicaciones o servicios concretos o categorías específicas*”¹⁹⁸, excepto para (i) cumplir los actos legislativos de la Unión o la legislación nacional acorde con la de la Unión Europea (lo que en Perú equivaldría a los proyectos de ley sobre temas de internet por el Congreso), (ii) preservar la integridad y la seguridad de la red y el servicio y (iii) evitar y mitigar los efectos de congestiones de la red excepcionales o temporales¹⁹⁹, que esas dos últimas se pueden equiparar a las medidas de emergencia del Reglamento de NDR.

Considerando todo lo anterior, el Tribunal de Justicia de la UE falló indicando que si bien estos paquetes están bajo el marco de la libre elección de los Usuarios, están “puestos en marcha” por los Operadores, bajo prácticas estrictamente comerciales, lo cual iría en contra de lo establecido en el Reglamento de la UE.

Por otro lado, el hecho de ralentizar o bloquear otras aplicaciones y que las promocionadas estén intactas en el marco del zero rating, es una práctica que iría en contra de los derechos de los Usuarios y afectando directamente el servicio de internet. Por lo cual, el Tribunal falló en contra de la forma cómo la empresa Telenor ofrecía sus paquetes de zero rating.

Para el caso peruano, y frente al fallo más reciente sobre la materia en Europa, podemos advertir que en el Perú no es que nuestra legislación sea particularmente especial o pro al zero rating (pero se reconoce la mención expresa que realizan), podemos concluir que:

(i) los paquetes pospago pueden cumplir de manera muy discutible con las medidas de tratamiento diferenciado que señala el Reglamento de NDR, ya que si bien establecen un orden de gasto del paquete (primero el propio, luego el de los datos de libre navegación y finalmente, los denominados “velocidad baja”), tienen la desventaja de que no son tan “ilimitados” como

¹⁹⁸Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media, Numeral 6

¹⁹⁹Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media, Numeral 6.

se promocionan, ya que no todos los componentes propios de la aplicación se encuentran disponibles, y esto sí sería una falta no solo por el lado del Reglamento de NDR.

(ii) Por otro lado, el tema más controversial se presentaría desde el lado de los paquetes prepago, que además de ser diferenciados para un determinado tipo de contenido (Según lo expresado en las páginas de cada Operador), tienen el mismo problema que los paquetes pospago: las aplicaciones no pueden disfrutarse a plenitud. Esta también sería una falta tanto al Reglamento de NDR como al Código de Protección al Consumidor peruano.

No obstante, la solución no es tan difícil: si los Operadores tuvieran paquetes más completos y subsanaran estas falencias, si estaríamos frente a casos legítimos de zero rating aplicables en Perú y que estimulen no solo mayores ganancias y Usuarios para los Operadores, sino que aumenten el nivel de confianza de los Usuarios en los productos que están adquiriendo, evitando así usar otro recurso como “conectarse a un WIFI para hacer llamadas” que, en términos del Reglamento de NDR, no generan un cobro directo pero si aplica hacerse valer de fuentes privadas o públicas para saciar una necesidad, lo cual no debería ser en términos de un *fair play* al zero rating.

2.5. Casuística contemporánea sobre la NDR en el Perú

2.5.1. Pandemia del COVID 19 en el Perú y Entorno Digital

La pandemia del COVID 19 en el Perú fue un hecho determinante en la manera como se desarrollaban y supervisan los servicios públicos en el país. El sector de las comunicaciones no fue ajeno a este escrutinio, a través de la “*Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones*”²⁰⁰ publicada el 18 de marzo de 2020.

Dentro del señalado marco normativo, se incluye el inciso IV relativo a la NDR (subrayado nuestro):

²⁰⁰Resolución De Presidencia N° 00035-2020-PD/OSIPTTEL. [OSIPTTEL]. “Aprueban norma que establece disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del D.S. N° 044-2020-PCM”. 16 marzo de 2020, <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-norma-que-establece-disposiciones-para-garantizar-l-resolucion-n-00035-2020-pdosiptel-1865029-1/>

(iv) Deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, durante el horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, para situaciones de emergencia, debiendo conservar el registro de las acciones realizadas.

La señalada disposición si bien se presta a la interpretación de dar prioridad a, por ejemplo, las plataformas de educación del Ministerio de Educación como Aprendoencasa.pe, herramientas como Zoom, Skype, entre otros recursos que ofrece el entorno digital a fin de continuar con las labores de forma remota y suplir las restricciones del gobierno.

No obstante, dicha medida fue criticada debido a que se tenía la concepción “tradicional” de teletrabajo, y que esta medida limitaba el funcionamiento de otras plataformas digitales como *gamers* (quienes cuentan con el ancho de banda para reproducir sus partidas mediante streaming), creadores de contenido (Youtubers, TikTokers, Instagrammers cuya labor y principal fuente de ingresos es colocar contenido en diversas plataformas sociales) y el comercio electrónico, el cual al verse perjudicados el comercio tradicional por el cierre de centros comerciales y en tiendas tuvieron que reinventarse en páginas propias o apalancarse en aplicaciones y plataformas de comercio colaborativo.²⁰¹

En el grupo anterior, inclusive podría incluirse la banca por internet, el pago de servicios, entre otros elementos que si bien no están dentro del concepto tradicional de “servicios básicos” fueron materia indispensable en el periodo de meses más restrictivos de la pandemia. Cabe cuestionarse si antes de aplicar una medida tan restrictiva como la gestión de tráfico de datos (medida excepcional como “de emergencia” en el Reglamento de NDR).

La anterior medida pudo ser afrontada utilizando otro tipo de mecanismos como: disponer de mayor porcentaje de velocidad garantizada de acuerdo con el plan contratado por cada Usuario de forma proporcional, potenciar la infraestructura de telecomunicaciones de los Operadores, entre otras medidas menos invasivas para los Usuarios y pasibles de afectar la libertad de expresión e inclusive, considerando la fuente de ingresos de muchos que dependen del entorno digital, del derecho al trabajo.

²⁰¹Dilmar Villena Fernández-Baca, “Pandemia y neutralidad de red”, *Hiperderecho (blog)*, 12 mayo, 2020, <https://hiperderecho.org/2020/05/pandemia-y-neutralidad-de-red/>

Inclusive, dichas medidas fueron promocionadas por OSIPTEL a través de la campaña #ConexiónSolidaria la cual invitaba a los Usuarios a tener un uso “responsable” de internet limitándose a evitar descargar archivos pesados (series, películas, etc), realizar videollamadas y reemplazarlo por correos electrónicos, mensajes de texto y otros medios alternativos²⁰² y, en resumen, hacer uso de internet solo cuando este sea estrictamente necesario a fin de darle prioridad a las autoridades gubernamentales y servicios médicos.²⁰³

Estas medidas resultan bastante utópicas para la realidad que se afrontaba en dicha coyuntura, ya que OSIPTEL caía otra vez en el concepto “tradicional” de usos alternativos del entorno digital. Muchas de las clases de universitarios se dictan después de las 6 pm, otros Usuarios toman cursos en línea o al verse limitados por las opciones de esparcimiento al estar permanentemente en sus hogares recurren a consumir contenido por Netflix o aprovechar sus horas no laborables en realizar compras o pagar cuentas.

Incentivar una conexión responsable es bastante subjetivo, teniendo en consideración el derecho a la libertad de expresión e información que prima en la NDR. Tal es así, que es conveniente citar la información indicada en el portal del gobierno sobre el tema²⁰⁴:

Uso responsable del Internet durante el aislamiento social

Si saturamos las redes durante el estado de emergencia por coronavirus (COVID-19), podemos correr el riesgo no solo de tener una conexión lenta, sino de quedarnos sin Internet y dejar sin conexión a personas que la necesiten para atender casos de salud, estudios y trabajo.

Lo afirmado por el portal del gobierno no es exactamente claro ni cierto. No hay alguna evidencia que, aún si se diera un caso extremo de “uso indiscriminado de internet” pueda causar que los Usuarios se queden sin el servicio.

²⁰²Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Conexión Solidaria”, consultado el 9 marzo, 2021, <http://sociedadtelecom.pe/landing/conexionsolidaria/#>

²⁰³Marieliv Flores, “Cuando pedimos un uso responsable de Internet, ¿en quién pensamos?”, Hiperderecho (Blog), 22 de mayo, 2020 y consultado el 9 de marzo, 2021, <https://hiperderecho.org/2020/05/cuando-pedimos-un-uso-responsable-de-internet-en-quien-pensamos/#more-7710>

²⁰⁴Plataforma Digital Única del Estado Peruano – Gob.pe (sitio web), “Uso responsable del Internet durante el aislamiento social”, 2 octubre, 2020, <https://www.gob.pe/8894-ministerio-de-transportes-y-comunicaciones-uso-responsable-del-internet-durante-el-aislamiento-social>

Lo que se puede experimentar es una saturación de la red, lo cual causa, efectivamente, una conexión más “lenta” y estar predispuestos a reclamos de los Usuarios respecto a las falencias del servicio.

Por ejemplo, en los meses de la pandemia del año 2020, en el departamento de La Libertad se dieron seis mil doscientos noventa y siete (6,297) reclamos presentados a OSIPTEL²⁰⁵ cuya materia era facturación del servicio, averías y problemas en calidad del servicio. Según la Memoria Anual de OSIPTEL, en el año 2019 se contabilizaron 100 445 expedientes ingresados al TRASU de OSIPTEL²⁰⁶. Lamentablemente, a la fecha del presente trabajo, OSIPTEL no presentó su Memoria Anual 2020 a fin de realizar un comparativo más realista de la situación e impacto de la pandemia.²⁰⁷

Como ejemplo de lo anterior, en la primera semana de pandemia, la empresa Facebook comunicó a OSIPTEL su decisión de bajar la resolución de sus videos, tanto en sus plataformas Facebook como Instagram a fin de evitar una congestión de redes, siendo esta medida de aplicación en toda América Latina, y remitida en vista a un pedido de OSIPTEL en que tanto sus proveedores de servicios de internet como de contenidos, gestionen sus redes²⁰⁸.

Otra de las empresas que aplicó medidas de gestión de contenidos fue Netflix, optando por una medida que reduce una menor tasa de datos, sin que ello afecte la calidad de resolución del material audiovisual, con lo cual la empresa tiene una expectativa de reducción del 25% del tráfico de datos habitual. No obstante, en ese mismo comunicado indica que los Usuarios pueden experimentar reducciones mínimas en la calidad colocando el ejemplo un Usuario del

²⁰⁵Aranda, Wilson. “Osipitel atendió más de 6.000 reclamos durante pandemia en La Libertad” , Diario La República , 27 noviembre, 2020, <https://larepublica.pe/sociedad/2020/11/27/osipitel-atendio-mas-de-6000-reclamos-durante-pandemia-en-la-libertad-lmd/>

²⁰⁶Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Memoria Institucional del OSIPTEL 2019” 1 (Junio 2020):17, <https://www.osiptel.gob.pe/media/4xnp0pho/memoria-institucional-de-osiptel-2019-web.pdf>

²⁰⁷Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL, sitio web), “Memorias Anuales”, consultado el 16 junio, 2021, <https://www.osiptel.gob.pe/archivos/memorias-anales/>

²⁰⁸Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) - Gerencia de Comunicación Corporativa, “Se reducirá resolución de videos en plataformas Facebook e Instagram”, 24 de marzo, 2020, <https://www.osiptel.gob.pe/media/e4zdv3gd/np-reducira-resolucion-videos-plataformas-fb-insta.pdf>

servicio Ultra HD con una tasa de transmisión de datos menor (v.g. 7.62 Mbps) que en condiciones normales (v.g. 15.25 Mbps)²⁰⁹.

Por otro lado, OSIPTEL publicó un reporte denominado *Rol y desafíos de los reguladores a raíz del COVID 19*, en el cual se detalla que en la pandemia hubo una mayor importancia de los Usuarios por la calidad de servicio de internet, lo cual llevó a OSIPTEL en dar importancia a la supervisión de esta última de forma remota²¹⁰. Otra de las iniciativas es la simplificación normativa por el regulador, en el cual buscan (i) simplificar procesos, (ii) revisión ex post de normas (algo ya señalado en el Reglamento de NDR) y (iii) evitar la sobreregulación²¹¹.

Por otro lado, según lo indicado en el informe, el uso de las redes ha cambiado en base a la manera de consumir internet por los Usuarios, lo cual lleva a la flexibilización de la gestión de redes y también de la NDR²¹². En el informe no se detalla cuáles son las medidas para flexibilizar la NDR, y tampoco hace referencia a que en el Perú ya existe un Reglamento de NDR, lo cual es un desacierto y pérdida de oportunidad de visibilizar la norma.

Por otro lado, están las medidas adoptadas por los principales Operadores respecto a la normativa del MTC, las cuales además deben ser informadas, colocadas en los respectivos sitios web e indicar que son relativas a la situación de pandemia de esa época (subrayado nuestro):

Artículo 6.- Información provista por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la Neutralidad de Red

6.1. El Operador de Telecomunicaciones está obligado a poner a disposición del público en general, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes, con motivo de la provisión de sus servicios, calificadas expresamente como medidas autorizadas en el artículo 13. Para dicho propósito, incluirá en la página principal de su sitio web,

²⁰⁹Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) - Gerencia de Comunicación Corporativa, “Netflix gestionó tráfico de sus videos para reducir saturación de redes de operadores”, 29 de marzo, 2020, <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/netflix-gestiona-traffic-de-sus-videos-para-reducir-saturacion-de-redes-de-operadores/>

²¹⁰Rafael Munte Schwarz, “Rol y Desafíos de los Reguladores a raíz del COVID 19” (diciembre, 2020):1-28, <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/741/ppt-amcham.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹¹Rafael Munte Schwarz, “Rol y Desafíos de los Reguladores a raíz del COVID 19”, 13.

²¹²Rafael Munte Schwarz, “Rol y Desafíos de los Reguladores a raíz del COVID 19”, 22.

un link denominado “Neutralidad de Red” que dirija a una página web con información específica relacionada a las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas.

- a. **Claro:** Este Operador publicó las medidas para afrontar las necesidades del entorno digital de la pandemia en su sitio web, el cual nos indica lo siguiente²¹³:

*¿Qué acciones están tomando para mejorar la capacidad de la red?
Esta situación de emergencia ha causado un crecimiento inusual en el uso de las redes, pero hemos actuado de las siguientes maneras:*

- *Hemos puesto a tu disposición toda la capacidad disponible de nuestra red fija y móvil, pero le hemos dado prioridad a los aplicativos relacionados al trabajo remoto, telesalud y teleeducación.*
- *Habilitaremos, en los próximos días, nueva cobertura con la cual haremos llegar conectividad a más localidades.*
- *También estamos analizando a detalle nuestra red móvil a nivel nacional y buscamos optimizarla para incrementar nuestra señal celular dentro de los hogares.*

Respecto a estos puntos, podemos apreciar que la medida predominante fue la “priorización” (lo cual es, en realidad, una gestión de tráfico de datos justificada) de aplicativos relacionados al trabajo remoto del cual hemos explicado la disconformidad sobre el razonamiento de ello. Por otro lado, es rescatable de este Operador el hecho de potenciar la cobertura y la conectividad, así como incrementar la señal y la puesta a disposición de toda la capacidad disponible, alejándose del nivel de “servicio asegurado” que generalmente ronda entre el 40% del plan contratado.

Este punto respecto al porcentaje de plan asegurado resulta particularmente importante debido al impacto y discrepancia que atrajo en pandemia. De acuerdo a una entrevista realizada a Sergio Cifuentes, gerente general de OSIPTEL en 2017, en ese momento las causas para implementar solo el 40% del servicio asegurado eran²¹⁴:

- (i) falta de infraestructura para la demanda de internet, indicando en dicha entrevista que para el año 2021 se necesitarían 36,513 Estaciones Base Celular (EBC) para cubrir la demanda,

²¹³Claro (sitio web), “Estamos Juntos en Esto”, consultado el 13 abril, 2021, <https://www.claro.com.pe/personas/estamos-juntos/#como-respondemos>

²¹⁴ RPP (Sitio Web), “¿Por qué las operadoras solo garantizan el 40% de velocidad de Internet?”, 20 junio, 2017, <https://rpp.pe/economia/economia/osiptel-evaluara-si-amplia-garantia-de-velocidad-de-internet-noticia-1058929>

(ii) la escasez de fibra óptica, la cual era usada solo por mayoristas a favor de temas de conectividad propios de los Operadores; y,

(iii) temas de evaluación del desempeño de internet y las necesidades que puedan identificar respecto a los Usuarios.

b. **TdP²¹⁵**: Por su lado, TdP ha apostado por indicar en su sitio web unas recomendaciones para el uso de internet en pandemia en su sección #LaRedEsDeTodos, aconsejando:

1. El uso de internet con moderación, ya que en simultanea se encuentran conectadas varias personas;
2. Priorizar en las horas de alto tránsito actividades de trabajo y estudio, descargando archivos que “realmente” sean necesarios;
3. Utilizar las videoconferencias cuando sea necesario y cerrar aplicaciones que no se usen;
4. Priorizar la comunicación por mensajes de texto y llamadas por teléfono fijo para comunicarse con “familia y amigos”, evitando la congestión de la internet;
5. Evitar jugar partidas online, descarga de archivos “pesados” o realizar *streamings* (transmisiones en vivo) en horarios de “trabajo y/o estudio”, amparados todos estos conceptos en un “uso responsable”; y, finalmente,
6. Establecer horarios para jugar, ver *streamings* y descargar juego en línea en el siguiente horario: antes de las 8 am y después de las 6 pm.

Por otro lado, en la página corporativa de la matriz española, se indica un testimonio de José María Álvarez-Pallete, presidente ejecutivo de Telefónica bajo el lema “Sin Telefónica todo hubiera sido distinto, hubiera sido peor” indicando que “*esta crisis va a acelerar la*

²¹⁵Telefónica del Perú (sitio web), “Medidas de Prevención”, consultado el 13 abril, 2021, <https://www.movistar.com.pe/medidas-de-prevencion>

digitalización de la sociedad de forma irreversible. Nos ha demostrado que no hay una vida analógica y una digital, sino que son la misma cosa”²¹⁶.

Por otro lado, el sitio web citado indica que en Perú, las acciones de la compañía en Perú han sido incorporar el contenido de Aprendo en Casa en materia de Comunicación, Matemáticas y Ciudadanía en su plataforma Movistar Play, haciéndola accesible a todos los clientes de TdP y que los estudiantes puedan revisar el contenido sin restricciones y en cualquier momento.²¹⁷

c. **Entel:** Este Operador, por su lado, ha implementado un enlace web llamado “Acciones COVID”²¹⁸ en la cual detalla cuales han sido sus principales medidas respecto a la pandemia del COVID 19 y qué iniciativas están realizando ante ello, como la habilitación de mensajes de texto gratuitos a nivel nacional y la herramienta de Microsoft Teams, de acuerdo con una alianza empresarial con Microsoft, indican que los Usuarios “*deben usar de manera responsable las aplicaciones entre las 5 pm y 11 pm, tales como “streamings o videollamadas innecesarias, YouTube o juegos”* para evitar la saturación de la línea y facilitar el acceso a docentes, fuerzas del orden, personal médico, entre otros²¹⁹.

d. **Bitel:** Para este Operador, no se identificó en su sitio web²²⁰ ningún espacio dedicado a medidas respecto al uso de internet durante la pandemia. Solo se pudo localizar que en abril 2020²²¹ realizó una donación a la Villa Panamericana, establecimiento de salud donde se donaron chips con megas de internet así como aparatos tecnológicos para uso del personal médico y para dotar de mayor acceso a internet y seguimiento a los pacientes.

Por otro lado, se revisó si efectivamente se incluía el link principal a “Neutralidad de Red”, encontrando lo siguiente:

²¹⁶Telefónica España (sitio web), “Telefónica frente al COVID 19”, consultado el 13 mayo, 2021, <https://www.telefonica.com/ext/seguimosconectados/>

²¹⁷Telefónica del Perú (sitio web), “Contenidos de ‘Aprendo en Casa’ estarán disponibles a través de la plataforma Movistar Play”, 6 julio, 2020 <https://saladeprensa.telefonica.com.pe/contenidos-de-aprendo-en-casa-estaran-disponibles-a-traves-de-la-plataforma-movistar-play/>

²¹⁸Entel Perú (sitio web), “Mantenerte conectado es nuestro compromiso”, consultado el 13 mayo, 2021, <https://www.entel.pe/acciones-covid/>

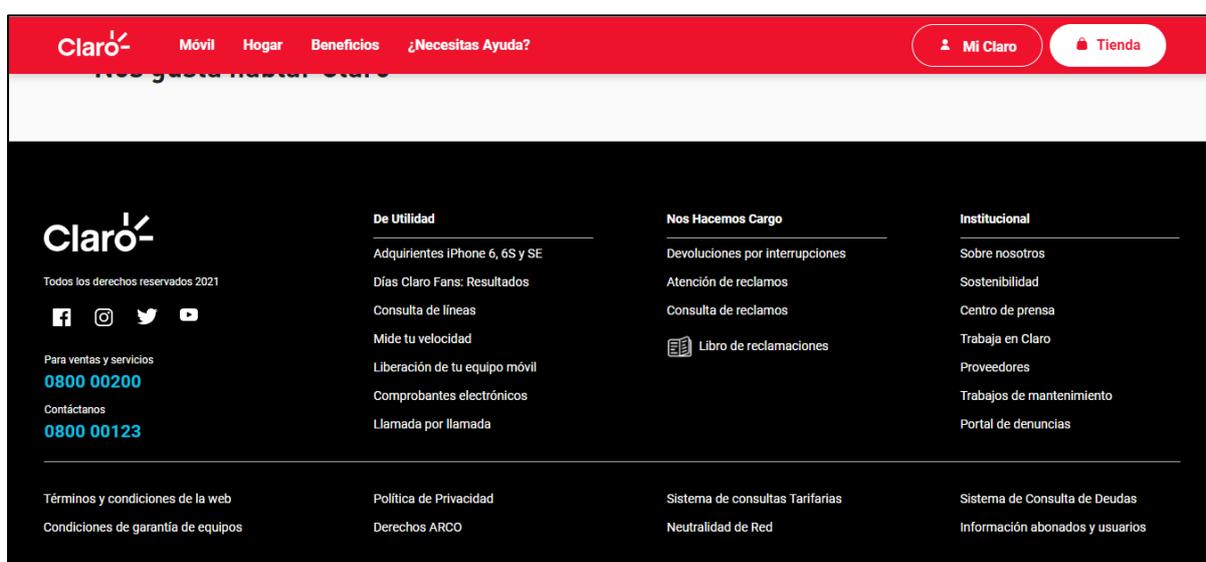
²¹⁹Entel Perú (sitio web), “Entel habilita SMS gratuitos a nivel nacional y herramienta para teletrabajo”, 3 abril, 2020, <https://www.entel.pe/noticias/entel-habilita-sms-gratuitos-a-nivel-nacional-y-herramienta-para-teletrabajo/>

²²⁰Sitio web del Operador Bitel, consultada el 14 de junio, 2021, <https://bitel.com.pe/>

²²¹Mercado Negro (sitio web), “Bitel dona tablets y smartphones para pacientes de la Villa Panamericana”, 6 abril, 2020, <https://www.mercadonegro.pe/marketing/bitel-dona-tablets-y-smartphones-para-pacientes-de-la-villa-panamericana/>

a. Sitios web de Operadores²²²:

Claro: En el caso de este Operador, efectivamente cuenta con un acceso directo en la página web principal (<https://www.claro.com.pe/>), la cual redirige a un archivo PDF el cual refiere a medidas actualizadas a diciembre 2020 en el link²²³. Cabe señalar que esta página también tiene una visualización tripartita (Personas, Negocios y Empresas)²²⁴, estando en todas ellas el acceso directo a las acciones de NDR acatadas por este Operador:



Fuente: Sitio web del Operador Claro (elaboración de terceros)²²⁵

TdP: En el caso de este Operador, también cuenta con un acceso directo en su página web principal en el lado inferior de la página (<https://www.movistar.com.pe/>). No obstante, al ingresar al link, encontramos que no se detalla una cronología de medidas implementadas, solo un listado de estas²²⁶.

²²²Las capturas de pantallas de los sitios web de los Operadores descritos en esta sección fueron recopiladas el día 24 de marzo de 2021.

²²³El detalle de la fecha se detalla en esta dirección: <https://static.claro.com.pe/img/otros/MedidasRelativasNeutralidadimplementadasdiciembre2020.pdf>

²²⁴Para mayor detalle revisar las siguientes páginas: <https://www.claro.com.pe/personas/>, <https://www.claro.com.pe/negocios/> y <https://www.claro.com.pe/empresas/>

²²⁵ Para mayor detalle revisar las siguientes páginas: <https://www.claro.com.pe/personas/>, <https://www.claro.com.pe/negocios/> y <https://www.claro.com.pe/empresas/>

²²⁶Para más información revisar <https://www.movistar.com.pe/neutralidad-de-la-red>

UNA MARCA DE *Telefónica*

Movistar Total	Hogar	Postpago	Prepago	Beneficios	Atención al cliente	Regulación y legales
¿Qué es?	Tríos	Planes	Preplan	Movistar Play	App Mi Movistar	Calidad OSIPTEL
¡Ya soy!	Dúos	Portabilidad	Recargas y Paquetes	Canales Exclusivos	Mi Movistar	Cobertura Inalámbrica
	Solo Internet	Renovar mi equipo	Beneficios	Cyber	WhatsApp	SISMATE
	Movistar TV	Roaming	Activa tu chip		Messenger	Uso de la red en caso de emergencia
	Fibra Óptica				Asesora Virtual	Medio Ambiente
					Mapa Web	Centro de Transparencia y Privacidad
						ConectaRSE
						Neutralidad de red
						Consulta de contratos y solicitudes
						Tarifas planes vigentes

Fuente: Sitio web del Operador TdP (elaboración de terceros)²²⁷

Entel: Respecto a este Operador, en su sitio web de “Personas” así como de “Negocios” tiene el link de NDR en la parte inferior de la misma. En el sitio web de “Personas”, el link lleva a un listado actualizado a mayo 2020, en el cual se detallan los servicios y los criterios de forma más extensiva que Claro y TdP²²⁸.

PERSONAS EMPRESAS SIGUE TU DELIVERY ACCESIBILIDAD MI ENTEL

0800-09001 981 002 000

POSTPAGO PREPAGO HOGAR EQUIPOS LIBRES ACCESORIOS PROMOS MARCAS APP AYUDA

Acerca de Entel: Canales de Contacto, Formas y lugares de pago, Trabaja en Entel, Sostenibilidad, Mapa de Cobertura, Sala de Prensa, Estructura Corporativa, Política de Prevención de Delitos, Servicio Técnico, App Mi Entel, Por qué Entel, Internet Hogar, Portabilidad Entel, Cyber Wow, Equipos

Información: Neutralidad de Red, Facilidades de pago, Mantenimiento de Red, Condiciones de uso, Large Distancia Entel, Acceso CONADIS, Listado de tarifas y promociones, Sistema de Consultas de Tarifas, Bloqueo por IMEI Inválido, Roaming, Políticas de Privacidad, Solicitud de derechos ARCO, Ganadores concursos, SIRT

Solicitudes y reclamos: Reclamos y Solicitudes en línea, SISMATE, Facturación electrónica, Consulta de titularidad, Información de abonados y usuarios, Devoluciones Ex Abonados, Indicadores de Calidad, Indicadores OSIPTEL, Emergencias 119, Canal de Denuncias Éticas (no comerciales), Speedtest

Descarga nuestra App Mi Entel: Download on the App Store, GET IT ON Google Play, EXPLÓRALO EN AppGallery

Síguenos en: f, @, t, v

¿Necesitas ayuda?

²²⁷Para mayor información revisar en <https://www.movistar.com.pe/>

²²⁸Entel (Sitio web), Medidas Permitidas – Neutralidad de Red, consultado el 13 marzo, 2021, https://www.entel.pe/wp-content/uploads/2020/05/NEUTRALIDAD_DE_RED_-_Medias_p%C3%A1gina_web_Actualizaci%C3%B3n_6.05.2020.pdf

Fuente: Sitio web del Operador Entel (elaboración de terceros)²²⁹

No obstante, en el sitio web de “Empresas”²³⁰ no se detalla un enlace respecto a NDR, solo una referencia en “Mantenimiento de Red” (resaltado nuestro infra) el cual, al ingresar al enlace, se encuentra una lista diferente a la de “Personas”, sin indicar fecha de actualización de las medidas implementadas²³¹. Si bien podría deberse a un error involuntario, es muy probable que los Usuarios entiendan que hay una diferenciación de medidas orientadas a “Personas” (Usuarios) y a “Empresas” o, simplemente, que para “Empresas” no habría este enlace de NDR, ya que a simple vista no se encuentra en el sitio web principal.



Fuente: Sitio web del Operador Entel (elaboración de terceros)²³²

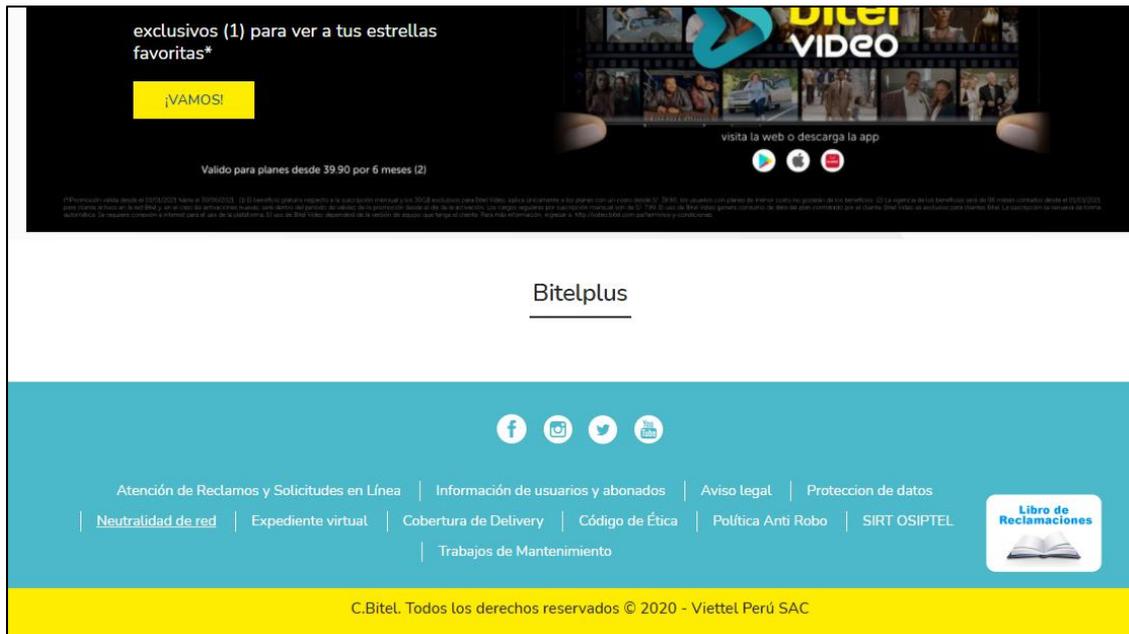
Bitel: En el sitio web de este Operador, se encuentra el enlace a la NDR en la parte inferior de la misma. Al ingresar a la misma, se detallan tres (3) medidas implementadas; no obstante, no se indica la última fecha de actualización de estas, estando las mismas como aplicación “permanente” pero sin indicar fecha de inicio.

²²⁹Para mayor detalle revisar en <https://www.entel.pe/> , opción “Personas” en la parte superior

²³⁰Para mayor detalle revisar en <https://www.entel.pe/empresas/>

²³¹Entel (Sitio web), Información de Medidas Autorizadas Relativas a la Neutralidad de Red implementadas, consultado el 13 marzo, 2021, https://www.entel.pe/wp-content/uploads/2020/04/INFORMACION%20C3%93N_DE_MEDIDAS_AUTORIZADAS_RELATIVAS_A_LA_NEUTRALIDAD_DE_RED_IMPLEMENTADAS.pdf

²³²Para mayor detalle revisar en <https://www.entel.pe/empresas/>



Fuente: Sitio web del Operador Bitel (elaboración de terceros)²³³

- b. Captura de Pantalla de Portal de Usuarios de OSIPTEL: Según lo revisado en el sitio web de OSIPTEL no se advierte algún ícono principal o un link directo a “Neutralidad de Red”. Si bien este resulta un requisito exclusivo para los Operadores, tal como dictamina el Reglamento de NDR en el artículo 6 anteriormente citado, consideramos que es importante incentivar la misma práctica en el sitio web de nuestro supervisor de telecomunicaciones²³⁴:



Fuente: Sitio web del OSIPTEL (elaboración de terceros)²³⁵

²³³Para mayor detalle revisar en <https://bitel.com.pe/>

²³⁴Las capturas de pantallas insertadas fueron recopiladas el día 7 de marzo de 2021

²³⁵Para mayor detalle revisar en <https://www.osiptel.gob.pe/>

Por otro lado, se revisó la visualización de “Operadores”, encontrando que la opción de “Neutralidad de Red” se encuentra dentro de la pestaña “Regulación”, sin advertir algún link y menos aún un ícono de acceso directo. Esto debería ser, para una mayor concientización y visualización a los Usuarios y mejor ubicación del contenido.



Fuente: Sitio web del OSIPTEL (elaboración de terceros)²³⁶

Por otro lado, a fin de poder hacer una revisión adicional a las medidas, se solicitó mediante acceso a la información pública del 3 de marzo de 2021 a OSIPTEL indicar las fechas de entrada en vigor de las medidas de NDR o si pudiesen brindarnos un histórico de la mismas. Se tuvo respuesta a la misma el día 11 de marzo de 2021 (ver Anexo 2), en la cual se indicó que los Operadores son los encargados de actualizar las medidas en sus respectivos sitios web, por lo cual dicha información podría encontrarse en ellas como en el portal de OSIPTEL.

Para ello, OSIPTEL en su respuesta brindó un enlace²³⁷ (el cual es el enlace principal que se comentó anteriormente sobre NDR), en el cual se realizó la verificación de las medidas adoptadas por los Operadores analizados anteriormente y, en ninguno de los cuatro casos, encontramos las medidas actualizadas y menos aún que nos indiquen fecha de entrada en vigor de estas.

²³⁶Para mayor detalle revisar en <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/>

²³⁷Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Neutralidad de Red”, consultado el 13 marzo, 2021, Revisar en <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/regulacion/neutralidad-de-red/>

Esto resulta preocupante ya que habría una discordancia entre la información que pudiese recopilar un Usuario en OSIPTEL en contraposición de dar la tarea de revisar la web del Operador que usa. Inclusive, si soy un Usuario con cierto récord histórico con mi Operador, no tengo el visual de cuando la medida “permanente” que aplicó fue efectivamente aplicada y desde cuando me compete.

Finalmente, en la consulta a OSIPTEL la respuesta indicó que: “*dado el impacto que que (sic) las acciones relativas a Neutralidad de Red generan en la red (tanto en componentes de la red como en el servicio final al usuario), estas no son modificadas de modo muy continuo*”, pero que sin perjuicio de ello OSIPTEL realiza el monitoreo a los Operadores.

Si bien lo anteriormente indicado es factible que suceda, no puede ser usado como argumento para no tener un récord actualizado y coherente de las medidas que se aplican, especialmente en una coyuntura sui generis como una pandemia global. Hay que tener en consideración que el internet ha sido el gran protagonista para las actividades esenciales de la “nueva normalidad” y una herramienta, sin duda, imprescindible.

En la coyuntura del país del COVID 19, consideramos que se evidenciaron las grandes falencias no solo respecto a temas de NDR en el Perú, sino de una práctica de buen uso y de información a los Usuarios de parte de los Operadores y también de OSIPTEL. Lo anteriormente comentado afecta de forma directa a los Usuarios y podría constituir un agravio al Código de Protección y Defensa al Consumidor, ya que deriva en una “asimetría informativa”, al estar el Operador en verdadera capacidad de saber cuándo efectivamente comenzó a aplicarlas, a diferencia del Usuario y contraviniendo lo estipulado en este marco normativo (subrayado nuestro):

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

CAPÍTULO 3: DERECHOS DE LOS USUARIOS DE INTERNET: PERSPECTIVA PERUANA E INTERNACIONAL

3.1. Principales derechos fundamentales vinculados a los usuarios de internet

Internet es más que un concepto tecnológico: es una auténtica revolución. Por ello, para autores como Alcántara, concebir que la extinción de las libertades en Internet no tendría consecuencias sería una conclusión errónea.²³⁸ Es por ello, que en este capítulo revisaremos el concepto de los principales derechos fundamentales que, a consideración de este trabajo, están directamente vinculados al servicio de internet de parte de los Usuarios, teniendo como base lo estipulado en la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales, los pronunciamientos de organismos internacionales y la doctrina local.

En línea con lo mencionado, el artículo 8 de Reglamento de NDR peruano, indica lo siguiente (subrayado nuestro):

“Artículo 8.- Independencia respecto de las normas sobre derechos de los usuarios y de libre y leal competencia

8.1. Las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones deberán sujetarse a las normas sobre los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, del consumidor y/o las normas de Libre y Leal Competencia.

8.2. Las infracciones por el incumplimiento del presente Reglamento son independientes respecto del resultado de la evaluación en torno a las normas sobre los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, protección de los derechos de los consumidores y las normas de Libre y Leal Competencia establecidas en sus respectivos marcos normativos.”

OSIPTEL, de manera muy ilustrativa, señala en su sitio web los principales derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los cuales serían²³⁹:

²³⁸José Alcántara, “La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella”. Biblioteca de las Indias (2010): 18

²³⁹Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Conoce tus derechos”, consultado el 10 junio, 2021, <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/lo-que-debes-saber/derechos/>

- a. **Libertad de Elección:** Elegir el servicio de acuerdo con las características elegidas por los Usuarios
- b. **Contratos de Servicio:** Recibir electrónica o físicamente el contrato de servicio.
- c. **Continuidad y Calidad:** Servicio sin interrupciones, Usuario debe recibirlo con un nivel de calidad.
- d. **Problemas con el Servicio:** De presentarse eso, el Usuario puede presentar su queja ante el proveedor del servicio.
- e. **Información:** Respecto a la información del servicio contratado, de forma clara y entendible.
- f. **Facturación:** Recibir electrónicamente un recibo de pago con el detalle del plan contratado (físico es optativo).
- g. **Portabilidad Numérica:** Cambiar de empresa operadora, mas no de número móvil o fijo.
- h. **Baja del Servicio:** Resolver el contrato de servicios sin preavisos, obstrucciones o por alguna razón específica.
- i. **Bloqueo del Equipo Móvil por Robo o Pérdida:** Reportar ante tu operador, el robo o pérdida de tu equipo móvil para que sea bloqueado y se suspenda el servicio.
- j. **Accesibilidad:** Acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones, sin distinción de raza, origen étnico, religión o discapacidad.

Posteriormente, en junio 2021 se promulgo la Ley N° 31207 - Ley Que Garantiza La Velocidad Mínima De Conexión A Internet Y Monitoreo De La Prestación Del Servicio De Internet A Favor De Los Usuarios, la cual introduce en sus directivas dos importantes modificaciones para el internet en Perú, siendo los siguientes:

De acuerdo con lo señalado en esta ley, se incorpora el numeral 66.8 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto (subrayado nuestro):

“Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

[...]

66.8 El usuario de los servicios públicos de internet tiene los siguientes derechos:

a) La defensa de sus intereses, asegurándose su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad, promoviendo su capacidad a acceder, distribuir la información o utilizar las aplicaciones los servicios de sus elecciones, en particular a través de un acceso abierto a internet.

b) Tener a su disposición herramientas de medición de las velocidades del servicio de internet de bajada y de subida por la banda ancha. Estos aplicativos proporcionados por las empresas de telecomunicaciones son accesibles vía web. Estos registros se utilizan en procedimiento y son considerados medios probatorios.

c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales.

d) A que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de internet, la cantidad de megas por mes adquirida y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece”.

Por otro lado, esta ley señala la ampliación del porcentaje de servicio mínimo de internet asegurado de 40% a 70%, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 6. Modificaciones normativas

Modifícanse el artículo 5 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el siguiente texto:

“Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha

(...)

Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otro) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

(...)

Cabe señalar que antes de la aprobación de esta ley, OSIPTEL remitió el Informe 00002-OAJ/2020, en el cual brinda sus comentarios respecto al entonces proyecto de ley. Sobre ello, sus principales apreciaciones fueron:

- a. El aumento de la velocidad mínima puede traer consecuencias negativas hacia los Usuarios, como un aumento de las tarifas de internet a fin de cubrir la nueva normativa lo cual conllevaría ampliar la capacidad de infraestructura, enlaces y equipos, implicando el aumento de gastos que serían trasladados a los Usuarios²⁴⁰.
- b. Se generaría una “dispersión normativa”²⁴¹ al colocar los derechos de los Usuarios en el Código de Consumidor, al ya contar este organismo con el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, entre otras normas.
- c. La propuesta no contiene el sustento técnico necesario para indicar que la velocidad mínima amerita subir a 60%²⁴². Cabe señalar que ese era el porcentaje que se proponía, este fue cambiado a 70% en la versión final.

Sobre lo anteriormente señalado, procedemos a formular las siguientes observaciones sobre esta norma:

²⁴⁰Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Informe N° 00002-OAJ/2020 - Opinión sobre dictamen recaído en el proyecto de Ley N° 5398/2020-cr y en la Ley N° 29571, código de protección y defensa del consumidor, para garantizar la velocidad y monitoreo del servicio de internet que deben recibir los usuarios”, 16 octubre, 2020: 4, <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>

²⁴¹“Informe N° 00002-OAJ/2020 - Opinión sobre dictamen recaído en el proyecto de Ley N° 5398/2020-cr y en la Ley N° 29571, código de protección y defensa del consumidor, para garantizar la velocidad y monitoreo del servicio de internet que deben recibir los usuarios”, 16 octubre, 2020: 10.

²⁴²“Informe N° 00002-OAJ/2020 - Opinión sobre dictamen recaído en el proyecto de Ley N° 5398/2020-cr y en la Ley N° 29571, código de protección y defensa del consumidor, para garantizar la velocidad y monitoreo del servicio de internet que deben recibir los usuarios”, 16 octubre, 2020: 4.

En primer lugar, resulta pertinente cuestionarnos si el Código de Protección al Consumidor es el marco regulatorio idóneo para incluir los derechos vinculados a los Usuarios de internet. Si bien este marco normativo ha establecido los principales lineamientos hacia los consumidores (o Usuario para efectos del servicio de internet), consideramos que no sería el marco normativo adecuado para colocarlos. La propuesta idónea pudo hacer hincapié de estos puntos en el Reglamento de NDR o considerar una inclusión en la Constitución (este punto se analizará de manera más detallada más adelante).

En segundo lugar, identificamos que el único derecho al cual se hace referencia en el numeral a. señalado anteriormente es un derecho al acceso libre a internet, a “distribuir” información, pero sin mayores acercamientos ni referencias al Reglamento de NDR. Ante ello, es importante enfatizar que existen otros derechos fundamentales vinculados a internet, los cuales propondremos para su análisis en este capítulo.

En tercer lugar, observamos que los siguientes tres numerales b, c y d son en referencia al nivel de velocidad mínima de internet, sin hacer mayor referencia a un derecho fundamental adicional o a la NDR a fin de hacer más constructiva, siendo esta misma falencia la que presentan los principales derechos de los Usuarios que propone OSIPTEL (solo están vinculados referencias al contrato de servicios, a temas de facturación y el acceso a internet).

Como podemos percibir, a nivel normativos no tenemos un establecimiento claro de derechos vinculados directamente a los Usuarios de forma efectiva y que aporten valor tangible a su interacción con internet; por lo cual, procederemos a revisarlos con mayor detalle.

Si bien hemos podido analizar qué oportunidades respecto a cuáles derechos fundamentales se intenta asociar a un correcto funcionamiento del servicio de internet a favor de los Usuarios, queda pendiente en contraposición, cuestionarse con qué derechos contarían los Operadores para brindar un servicio idóneo y a su vez poder ejercer los propios como empresas.

Sobre el primer punto, autores como Dilmar Villena señalan que, efectivamente, la NDR permite el ejercicio de derechos fundamentales para los Usuarios de internet ya que justamente este principio limita el poder de los Operadores que son canal de acceso al servicio de internet,

impidiendo un trato injusto o arbitrario a sus clientes²⁴³. Por otro lado, el autor afirma que, en los diferentes foros académicos sobre temas digitales, desde el ámbito legal, lo principal es la discusión de los derechos fundamentales como privacidad, protección de datos personales, derechos de propiedad intelectual o acceso a la información²⁴⁴.

Respecto a este último punto, resulta importante enfatizar que, en el marco de lo establecido en la Constitución, se da relevante importancia al modelo de economía social de mercado y con ello, a una apertura al mercado mediante el siguiente artículo:

“Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

No obstante, autores como Tassano comentan que los agentes económicos (en este caso, los prestadores de servicios de internet) deben ejecutar sus acciones de acuerdo con lo que determina el marco regulatorio establecido y de acuerdo a las normas de competencia, así actuando en pro del consumidor.²⁴⁵ Sin embargo, analizar los derechos detrás de las normas nos ayuda a entender mejor su razón de ser, lo cual pretenderemos realizar en este capítulo, y tomar como punto de reflexión uno de los grandes dilemas de la NDR y que han sido materia de discusión por un largo período:

(i) ¿Cómo establecemos qué derechos fundamentales serían los primarios para una política de NDR efectiva para los Usuarios/ciudadanos en la República del Perú?; y,

²⁴³Dilmar Villena Fernández-Baca, “La trascendencia constitucional de la neutralidad de red”, *Themis* no. 70 (2017): 223-246. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614/19709>

²⁴⁴Dilmar Villena Fernández-Baca, “Redimensionamiento del derecho de acceso a la información pública en el Perú: nuevos contenidos a la luz de las TIC y el constitucionalismo digital” (Tesis para la obtención de Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020), 29.

²⁴⁵Hebert Tassano Velaochaga Hebert, “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 106

(ii) ¿Cómo ponderamos los derechos de los Usuarios versus la libertad de empresa de los Operadores?

Estas interrogantes serán el punto de partida para este capítulo, cuyo punto (ii) será analizado con un test de ponderación de Alexy y poder discernir entre ambas problemáticas.

3.1.1. Derecho a la libertad de Expresión e información

Según califica el autor David Lovatón, la libertad de expresión es un pilar muy importante para la democracia ya que sin este último no podría hablarse de un auténtico régimen democrático, indicando que sus potenciales amenazas serían aquellas provenientes de regímenes económicos que afecten los medios de comunicación, incluidos dentro de este grupo, el digital²⁴⁶. El autor sustenta lo anterior refiriéndose al caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia del año 2001, en la cual se detalla la “dimensión individual y social” de la libertad de expresión²⁴⁷.

Por otro lado, el señalado autor hace mención de la NDR como un vehículo indispensable para la pluralidad y diversidad en el flujo de información en internet, añadiendo que para evita lo que denomina “tentaciones autoritarias” debe haber (i) regulación diferenciada por cada medio de comunicación y (ii) evitar restringir contenido informativo²⁴⁸.

A fin de abordar el tema desde su norma primigenia, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú nos indica lo siguiente (subrayado nuestro):

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

²⁴⁶David Lovatón Palacios, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 132

²⁴⁷David Lovatón Palacios, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 138

²⁴⁸David Lovatón Palacios, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 151

(...)

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

Destacamos la importancia de este derecho como la razón principal por la cual la NDR va orientada a la protección al consumidor y preservar que la razón de ser de internet es ser “neutra” y que en ella no se puede privilegiar contenidos ni colocar barreras a la conexión entre el usuario y esta última. Motivo de ello, ha sido catalogada como la garante de todas las libertades que tenemos en Internet.²⁴⁹

La importancia de este derecho fundamental no solo se ve reflejada en la doctrina, sino también en la propia Exposición de Motivos del Reglamento de NDR, siendo su numeral III el que señala la necesidad de regular el derecho de los usuarios para que usen cualquier aplicación o protocolo de internet, sin ninguna restricción respecto a tráfico ni datos por lo cual indica, literalmente, que busca “asegurar la libertad de los usuarios”.²⁵⁰

Como punto de partida, resulta importante el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”, subrayado nuestro)²⁵¹, el cual es constantemente señalado por los especialistas en NDR²⁵² por un detalle en particular:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, en el Reglamento de Neutralidad de Red, podemos encontrar un claro símil a este derecho, al ser equiparable al principio de libre uso señalado en el artículo 5 del señalado

²⁴⁹José Alcántara, “La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella”. Biblioteca de las Indias (2010): 18

²⁵⁰Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL), “Carta N° 00067-GCC/2017, Exposición de Motivos del Reglamento de Neutralidad de Red”, 16 febrero, (2017): 5, <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/29/EXP-RCD-165-2016-CD-OSIPTTEL.pdf>

²⁵¹Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Noviembre 22 de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁵²Miguel Morachimo y Abel Revoredo, “Legal Cast: Derechos digitales en el Perú, ¿estamos protegidos en internet? (podcast)”, *Conexión ESAN*, 27 noviembre, 2020, <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2020/11/27/legal-cast-derechos-digitales-en-el-peru-estamos-protegidos-en-internet/>

cuerpo normativo (subrayado nuestro) con un claro espíritu en lo anteriormente señalado en la Exposición de Motivos:

“Artículo 5.- Principio rectores de la Neutralidad de Red

Los principios, que permiten garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red son los siguientes:

5.1. Principio de libre uso: Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

(...)”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se indica lo siguiente:

“Artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Lo anteriormente señalado es casi análogo al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966, conforme se detalla (subrayado nuestro)²⁵³:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

²⁵³Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Marzo 23 de 1976. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Las normas anteriormente señaladas tienen componentes que son similares al propósito de la NDR: (i) tener la capacidad de poder expresarse a través de cualquier medio, por lo cual, podríamos incluir en este grupo a las plataformas digitales (redes sociales, blogs, creación de contenido audiovisual como podcasts y videos, entre otros) y (ii) que esta no tenga algún tipo de intromisión externa a la voluntad de la parte para disfrutar de ella.

Claramente, para poder manifestar una postura debemos contar con información, y ello es el aporte más grande de internet a la humanidad: abrir un espectro de posibilidades de educación, búsqueda y recolección de datos que hacen mandatorio cuidar no solo la libertad de expresión, sino reconocer la libertad de información de los Usuarios como un elemento conexo.

El ejemplo más claro al respecto de la libertad de expresión e información en internet son las constantes alusiones del Reglamento de NDR en no aceptar la discriminación de contenidos, el bloqueo de datos que se transforman en información para el Usuario.

No obstante, podemos vernos enfrentados cuando se presentan temas vinculados a medidas permitidas como las del *Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica* y cómo sobre esta se amparan normativas abusivas derivadas de proyectos de ley o leyes ya promulgadas de carácter restrictivo, con el fin de comparar salvaguardar el derecho a proteger a un grupo determinado versus la libertad de expresión e información de todo un colectivo más plural de Usuarios.

3.1.2. Derecho a la igualdad de acceso a internet

Previo a comenzar el análisis de este derecho, es importante indicar la diferencia entre el derecho de acceso a internet desde el punto de vista de la infraestructura y el derecho de acceso a internet desde el punto de vista del acceso al contenido:

1. Por un lado, existe el derecho de acceso a internet desde la infraestructura, mediante el cual el Estado puede proporcionar la inversión pública y privada para que sus ciudadanos se conviertan en Usuarios del servicio de internet.

A fin de promover este acceso al servicio de internet a todos los ciudadanos peruanos, siendo la más importante la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, “RDNFO”), un ambicioso proyecto que consistía en extender trece mil kilómetros de una red de fibra óptica que conectaría Lima como eje central con veintidós (22) capitales de región, siendo el complemento para el despliegue de nueva tecnología móvil, reducción de costos de acceso a internet y una mejora en la calidad que impacten en todos los Usuarios²⁵⁴.

Para la ejecución de este proyecto, se suscribió un Contrato de Concesión en el año 2014 con la empresa Azteca Comunicaciones S.A.C. (en adelante, “Azteca”), bajo un esquema de asociación público-privada y cuyas fases de entrega del despliegue de la RDNFO permitiría cerrar brechas de acceso, mayor inclusión digital y ayudando a la labor impulsora del Estado en materia de tecnología y ciencia²⁵⁵. Para lograr el cometido, los Operadores debían contratar los servicios de la RDNFO para continuar por los servicios y hacer el despliegue.

Sin embargo, ello no fue así: Azteca tenía un esquema tarifario muy oneroso para lo que podían pagar los Operadores frente a lo ofrecido por el mercado (la proporción era \$27.00 contra los \$12.00 del mercado), quedó inutilizada y dependiente de inversión estatal para continuar operativa (calculándose \$265 millones de dólares), aun así, se indica que solo se utiliza el 3,2% de la capacidad de la RDNFO por lo cual, no se cumple con la finalidad deseada en ningún sentido²⁵⁶.

2. Otro escenario diferente es el derecho al acceso a internet desde sus plataformas y en condiciones igualitarias. Ello significa que los Usuarios no deben estar impedido de ingresar a las plataformas, servicios y páginas que consideren necesarias, en condiciones óptimas y tal como hace referencia el artículo 2 de la Constitución peruana:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

²⁵⁴ProInversión (sitio web), Proyecto de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, consultado el 13 junio, 2021, <https://www.proinversion.gob.pe/MODULOS/LAN/landing.aspx?are=0&pfl=1&lan=13&tit=red-dorsal-de-fibra-%C3%B3ptica>

²⁵⁵Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (sitio web), “Concesiones – Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, consultado el 13 de junio, 2021, https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/red_dorsal/red_dorsal.html

²⁵⁶Alisson Guerrero, “Una fallida inversión en el servicio de las telecomunicaciones: Proyecto de la Red Dorsal Nacional De Fibra Óptica”, *IUS 360*, 17 de junio, 2021 y consultado el 3 de julio, 2021, <https://ius360.com/una-fallida-inversion-en-el-servicio-de-las-telecomunicaciones-proyecto-de-la-red-dorsal-nacional-de-fibra-optica-alisson-guerrero/>

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

Para el análisis de este derecho, nos enfocaremos en el derecho a la igualdad, pero orientado a las condiciones para el acceso a internet. Respecto a ello, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, indica las razones por las cuales no solo un Operador, sino cualquier agente dentro de la jurisdicción peruana, no puede realizar un trato discriminatorio en “cualquier otra índole” siendo una de esas coyunturas el servicio de internet, y con ello, limitar o restringir el acceso de los Usuarios.

Como señala Lovatón, la diversidad sin distinción de algún grupo social que sea sometido a discriminación por raza, sexo, entre otras lo cual llama “diversidad en sentido negativo”²⁵⁷. No obstante, indica el autor que el estado puede aplicar una “diversidad en sentido positivo” debido a aplicar medidas que remuevan las barreras sociales que impiden a grupos sociales históricamente marginados acceder a medios de comunicación²⁵⁸.

3.1.3. Derecho a la protección de datos personales (en internet)

El tema de la protección de datos personales y/o sensibles resulta siempre controvertido para cualquier ciudadano, especialmente para los Usuarios de internet, los cuales interactúan con la red respecto a nombres, direcciones, cuentas bancarias y transacciones que se desarrollan en este ecosistema virtual.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se señala lo siguiente (subrayado nuestro):

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

²⁵⁷David Lovatón Palacios, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 141

²⁵⁸David Lovatón Palacios, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 141

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley.

Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

Desde luego, como indica el Resumen Ejecutivo sobre Libertad de Expresión e Internet de la OEA, internet es una enorme fuente de información personal; por lo cual, es importante que los países puedan adoptar medidas frente a la obtención de dichos datos, cómo se gestionan y que solo se recopilen con fines lícitos²⁵⁹. Por ello, se nos presenta el desafío de identificar aquellos escenarios en los cuales las medidas relativas a la NDR pueden ayudar a proteger estos datos personales que circulan en internet.

Es importante señalar que en el Perú ya contamos con una normativa para esta protección: La Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales así como el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS - Reglamento De La Ley De Protección De Datos Personales²⁶⁰. Por un lado, en el art. 3 de la Ley de Datos Personales se señala que su ámbito de aplicación es para aquellos

²⁵⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Libertad y Expresión en Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos”, ,consultado el 3 de julio, 2021: 3, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/Internet_%20executive_summary_Spanish_Translation.pdf

²⁶⁰Ley N° 29733. [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Protección de Datos Personales”. Junio 21 de 2011. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>

datos personales o sensibles almacenados en bancos de datos por entidades públicas o privadas, sin hacer mayor diferenciación al medio por el cual se desplazan²⁶¹.

No obstante, en el caso del Reglamento De La Ley De Protección De Datos Personales, en su artículo 17 se indican los casos en los cuales los datos personales serían de carácter público, invocando lo señalado en el artículo 2, numeral 9 de este ordenamiento que hace referencia a la transferencia transfronteriza de datos, los cuales podemos deducir que muchas veces es realizado usando mecanismos como internet ya que en la norma se indica “independientemente del soporte” (subrayado nuestro):

“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social²⁶².

(...)”

3.1.4. Un gran dilema: la libertad de empresa versus el trasfondo pro-consumidor de la NDR

Si bien hasta ahora hemos podido explorar los principales alcances de los derechos fundamentales vinculados a internet y, por consiguiente, de la NDR, hay que tener en cuenta que la misma es la gran “enemiga” de las empresas, argumentando que se ve afectada su libertad de gestión, de tomar decisiones respecto a tarifas, de poder conducir el servicio de una

²⁶¹Ley N° 29733. [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Protección de Datos Personales”. Junio 21 de 2011. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>

²⁶² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS [Congreso de la República del Perú]. “Reglamento De La Ley N° 29733 Ley De Protección De Datos Personales”. Marzo 21 de 2013. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>

manera que si bien debe resultar beneficiosa para los Usuarios, les causa graves problemas desde el lado comercial: la afectación a la libertad de empresa.

Como punto de partida, es importante resaltar que este derecho se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú:

“Artículo 59. - Rol Económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas”.

Cuando nos referimos a Internet, es importante enfatizar en que la razón de ser del mismo es que democratiza “los dos instrumentos de invención y de producción”. De ese análisis, autores como Lopes afirman que los ciudadanos tienen derecho a recibir información por instrumentos adecuados y que el Estado es quien, haciendo uso de herramientas democráticas y publicidad de sus actos, puedan otorgar transparencia al tratamiento de internet.²⁶³

Respecto a este tema, existe el caso emblemático de Verizon Communications vs FCC en la cual se discutía el significado que dicha entidad le otorgaba a la neutralidad de red, la cual incluía que toda la información debía ser tratada de igual manera, por lo cual Verizon propuso un modelo de libre mercado para los Operadores ya que la FCC prefería solo sector, a costa de la potestad de las empresas y la “fuerza de mercado”. Evidentemente, la FCC apeló el fallo alegando que piensa luchar por el derecho de la libertad de elección de los consumidores.²⁶⁴

Respecto a lo anteriormente comentado, Lopes propone que una salida a la discrepancia entre derecho a la información y control a la información es recordar la “*dimensión fraterna de los derechos humanos*” estableciendo un compromiso de poner límites al mercado de adquisición de información y a la producción de conocimiento, deduciendo que lo que se pretende evitar

²⁶³Thiago Lopes Matsushita, “El Derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: Consideraciones sobre el mercado y el acceso de la información”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, 11 (Enero – Junio 2014): 17, ISSN 1909-7786.

²⁶⁴Edward Wyatt. “Verizon Sues F.C.C. to Overturn Order on Blocking Web Sites”, *The New York Times (sitio web)*, 21 enero, 2011, <https://www.nytimes.com/2011/01/21/business/media/21fcc.html>

es un lucro irresponsable a costa de los usuarios por las empresas de internet, ya que si bien se pretende crecer en información y no a costa de los derechos de los Usuarios.²⁶⁵

En efecto, y como reflexiona el autor Tassano, si bien como hemos comentado en la Constitución peruana se hace mención expresa al derecho de la libertad de empresa en el artículo 59, los llamados “agentes económicos” (los “Operadores”), este debe darse en el marco del cumplimiento regulatorio y la libre competencia, a fin de lograr un mercado más eficiente y velar además por los consumidores (los Usuarios)²⁶⁶. Es por ello, que el rol del regulador (en este caso, OSIPTEL), indica el citado autor, si bien es consciente del dinamismo propio del mercado, busca además satisfacer las necesidades de la colectividad²⁶⁷; caso contrario, se da tregua a que los Operadores busquen un aprovechamiento ante un estado ausente²⁶⁸.

Cuando en el capítulo segundo discutíamos sobre las razones por las cuales algunos autores locales e internacionales indicaban la no regulación de la NDR, indicando que sus razones principales eran la libre competencia y una sobrerregulación que no sería beneficiosa. Sin embargo, es importante señalar que el servicio de internet está considerado como un servicio público, el cual está sometido a principios jurídicos como la igualdad, la mutabilidad, la continuidad y la universalidad²⁶⁹.

En el caso particular del servicio de internet, este se enmarca en la supervisión de OSIPTEL, que tiene facultades de órgano fiscalizador y supervisor y ser a la vez un agente de competencia, siendo el único organismo con estos atributos²⁷⁰. Ante ello, es precisamente la NDR el caso donde OSIPTEL realiza un control ex ante promulgado una norma como el Reglamento de NDR a través de sus medidas qué casos serían contrarios o permitidos; y según la opinión de

²⁶⁵Thiago Lopes Matsushita, “El Derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: Consideraciones sobre el mercado y el acceso de la información”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, 11 (Enero – Junio 2014): 12.

²⁶⁶Hebert Tassano Velaochaga Hebert, “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 106.

²⁶⁷Hebert Tassano Velaochaga Hebert. “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 107.

²⁶⁸Hebert Tassano Velaochaga Hebert. “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 108.

²⁶⁹Hebert Tassano Velaochaga Hebert. “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 109.

²⁷⁰Hebert Tassano Velaochaga Hebert. “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 112.

Tassano, podría omitir ese paso y realizar el control ex post una vez realizado si aplica además sus atributos como agente de competencia²⁷¹.

Sobre lo anteriormente señalado, si bien se reconoce la doble función de OSIPTEL respecto a sus atributos, consideramos que la NDR no es un tema que de forma ex ante se pueda omitir, ellos porque el nivel de afectación que puede causar un incumplimiento a las medidas prohibidas es muy amplio, ya que afecta una cantidad significativa de derechos descritos en este numeral 3.1., en contraposición de velar por la libertad de empresa de los Operadores de aplicar las ofertas que deseen sin restricciones y consigan ganancias o incentivos monetarios.

3.2. Análisis desde el derecho internacional público

Es importante indicar que en la cuarta disposición del capítulo de “Disposiciones Finales y Transitorias” de la Constitución Política del Perú se indica lo siguiente (subrayado nuestro):

Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En vista a lo anteriormente señalado, resulta importante analizar qué es lo que nos ofrece el derecho internacional público, a fin de reforzar los derechos fundamentales que se dieron a relucir en el numeral anterior.

3.2.2. El Rol de los Organismos Internacionales

3.2.2.1. ONU

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante , la “ONU”) no ha sido indiferente a la neutralidad de red, cuyo último documento sobre la materia en su haber ha sido el denominado “*Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad de red*”,

²⁷¹Hebert Tassano Velaochaga Hebert. “Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 116.

elaborado en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, la “UNESCO”) y el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ONU-DH, de fecha 11 de marzo de 2020, el cual hace hincapié en dos principales aspectos:

1. El rol de los derechos humanos para la preservación de la neutralidad de red, con un especial énfasis en el principio de no discriminación (el cual ha sido incluido en varias regulaciones, incluso la peruana); y,
2. El derecho a la libertad de expresión debido a que este último es la base para el disfrute de los ciudadanos y una sociedad democrática, así en como la regulación puede impactar en el disfrute de estos derechos fundamentales.²⁷²

Como tema adicional, uno de los organismos en alzar su voz de protesta ante la derogación de la NDR en Estados Unidos fue la ONU, el cual mediante su entonces relator, David Kaye, indicó su gran preocupación por la derogación de un principio que permite que el tráfico de internet sea tratado de la misma forma sin considerar su contenido, generando a largo plazo que los proveedores de internet tomen decisiones del servicio en base a sus propios intereses y generar una concentración de medios.²⁷³

Por otro lado, la ONU tiene dentro de sus organizaciones el Foro de Gobernanza de Internet – (en adelante, “IGF”-*Internet Governance Forum* en su idioma original) en el cual se tiene espacio de debate respecto a la implementación y discusión sobre diversas políticas públicas relacionadas a internet, buscando que tengan un impacto en el sector público como privado²⁷⁴.

²⁷²Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), “Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad en la red”: 1-26, 11 marzo, 2020, <https://es.unesco.org/sites/default/files/estandaresneutralidadred.pdf>

²⁷³EFE (sitio web), “Eliminar la neutralidad de la red es preocupante: ONU”, 20, diciembre, 2017, <https://www.milenio.com/estilo/eliminar-la-neutralidad-de-la-red-es-preocupante-onu>

²⁷⁴Internet Governance Forum (sitio web), “Sobre el Internet Governance Forum” consultado el 30 junio, 2021, <https://www.intgovforum.org/multilingual/es/tags/about>

Dentro de su estructura, tiene foros de discusión denominados Coaliciones Dinámicas²⁷⁵ en materia de derechos y principios de internet, seguridad en línea y, especialmente, una de ella dedicada a la NDR.

En las medidas de este foro, se detalla que su objetivo es la difusión de información sobre innovaciones legislativas y otras tendencias respecto a la NDR, así como elaborar un esquema de trabajo consistente con los estándares internacionales en derechos humanos²⁷⁶, respaldado por un equipo de diversas organizaciones no gubernamentales (en adelante, la o las “ONG”), universidades, autoridades reguladores y representantes de Operadores, como Telefónica y AT&T²⁷⁷.

Otra de las iniciativas de esta coalición es respecto al zero rating, en el cual se implementó un sitio web en 2019 donde se brinda información global sobre el estado de este concepto, reseñas por continente y un mapa interactivo para revisar el avance y la implementación de dicha información en el mundo. No obstante, de la revisión a la misma, vemos que no ha sido actualizada desde 2019, lo cual impide tener un visual reciente y solo sirva a manera de repositorio (es por ello que si bien tienen un apartado sobre Perú, el mismo no está actualizado)²⁷⁸.

3.2.3.2. UNESCO

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, “UNESCO”) ha sido una de las organizaciones más activas respecto a la NDR. En los últimos tres años, ha publicado una variedad de informes respecto a la preservación de derechos humanos en internet, con especial énfasis en el principio de neutralidad de red.

En sus documentos se encuentra las *“Tendencias mundiales en la Libertad de Expresión y Desarrollo – Informe Global 2017/2018”* indicó los riesgos de que algunos proveedores de

²⁷⁵Internet Governance Forum (sitio web), “Explore Dynamic Coalitions”, consultado el 30 junio, 2021, <https://www.intgovforum.org/multilingual/es/content/explore-dynamic-coalitions>

²⁷⁶Internet Governance Forum (sitio web), “Dynamic Coalition On Network Neutrality – DCNN”, consultado el 30 junio, 2021, <https://www.intgovforum.org/multilingual/content/dynamic-coalition-on-network-neutrality-dcnn>

²⁷⁷Internet Governance Forum (sitio web), “Dynamic Coalition On Network Neutrality – DCNN”, consultado el 30 junio, 2021, <https://www.intgovforum.org/multilingual/content/dynamic-coalition-on-network-neutrality-dcnn>

²⁷⁸Carolina Telles y Walter Britto, “Zero Rating”, consultado el 30 de junio, 2021, <http://www.zerorating.info/>

internet y gobiernos realicen bloqueo y filtrado de contenidos por motivos de seguridad, cuestionando que esto sería un “cuello de botella” para la libertad de expresión, transparencia y privacidad de los Usuarios.²⁷⁹

También han publicado los “*Indicadores de Universalidad de Internet*” (en adelante, los “Indicadores”) es un documento aprobado en la 31va Sesión del Consejo del Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación – PIDC en el año 2018, el cual ratifica los acuerdos aprobados previamente por la UNESCO en el año 2013 a través del concepto de Universalidad de Red, del cual en 2015 decantó los “*Principios ROAM - X*”²⁸⁰.

Los principios ROAM - X son un pilar muy importante dentro del tratamiento actual de internet, del cual Perú ha sido foro de discusión (Seminario Internacional sobre Libertad de Expresión, Derechos del Niño y Medios de Comunicación en 2017)²⁸¹ y parte de la segunda fase (de diciembre de 2017 a mayo de 2018) del proyecto para la mejora e implementación de estos²⁸².

Los principios ROAM – X son, de acuerdo con los Indicadores, un conjunto de 303 (trescientos tres) indicadores (y dentro de ellos, 109 indicadores considerados básicos) recopilados por la UNESCO en sus distintos foros que sirve de parámetros para determinar el nivel de desarrollo de internet en los países, de acuerdo con los siguientes principios²⁸³:

²⁷⁹Observatorio Latinoamericano de Regulación Medios y Convergencia (Observacom, sitio web) “UNESCO: crece acceso a Internet pero se presentan nuevos desafíos a la libertad y la pluralidad de informaciones e ideas”, 13 noviembre, 2017, <https://www.observacom.org/unesco-crece-acceso-a-internet-pero-se-presentan-nuevos-desafios-a-la-libertad-y-la-pluralidad-de-informaciones-e-ideas/>

²⁸⁰Observatorio Latinoamericano de Regulación Medios y Convergencia (Observacom, sitio web), “UNESCO aprobó los Indicadores de Universalidad en Internet, un instrumento para formulación de políticas de desarrollo de Internet a nivel nacional”, 30 noviembre, 2018. <https://www.observacom.org/unesco-aprobo-los-indicadores-de-universalidad-en-internet-un-instrumento-para-formulacion-de-politicas-de-desarrollo-de-internet-a-nivel-nacional/>

²⁸¹Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “UNESCO finalizes a series of consultations on Internet Universality Indicators in Latin America”, 08 marzo, 2021, <https://en.unesco.org/news/unesco-finalizes-series-consultations-internet-universality-indicators-latin-america> (traducción nuestra)

²⁸²Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “Consultations at events”, consultado el 30 junio, 2021, <https://en.unesco.org/themes/internet-universality-indicators/indicators-project/consultations-events>. (traducción nuestra)

²⁸³Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “ROAM-X Indicators”, consultado el 30 junio, 2021, <https://en.unesco.org/internet-universality-indicators/roamx-indicators>

1. **Derechos:** Dentro de los principales derechos identificados, resaltan los vinculados con la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad, los cuales son aquellos que hemos resaltados en este trabajo de investigación.²⁸⁴

Dentro de esta categoría, si bien no se hace una mención expresa a la NDR, si se indican interrogantes para determinar indicadores fundamentales estrechamente vinculados al mismo:

- a. *¿Existe un marco legal para el disfrute de los derechos humanos que se ajuste a las convenciones, leyes y normas internacionales y regionales y al estado de derecho?* El cual derivó en el indicador de “*Existencia de un marco constitucional o legal y mecanismos de vigilancia que se ajusta a las convenciones, leyes y normas internacionales y regionales, y evidencia que demuestre que este marco es respetado y aplicado por el gobierno y toda otra autoridad competente*”²⁸⁵.

Respecto a ello, si bien los derechos a internet en el Perú desde el ámbito constitucional tienen como proyecto se incluidos en este marco normativo, es importante indicar que ellos están orientados (hasta sus últimos alcances) en el acceso a internet, mas no en un aspecto integral de otros derechos fundamentales que indica este principio y este trabajo de investigación, como la libertad de expresión e información. Por lo cual, desde la perspectiva peruana no se estaría cumpliendo a cabalidad con este indicador.

2. *¿Existe un marco legal que reconoce que los derechos que poseen las personas fuera de línea también deben ser protegidos en línea?* El cual derivó en el indicador de “*Existencia de evidencia de que el principio de equivalencia en línea/fuera de línea es aceptado e implementado en la ley y en la práctica*”²⁸⁶

²⁸⁴Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 6, ISBN 978-92-3-300112-1, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367860/PDF/367860spa.pdf.multi>

²⁸⁵Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 177.

²⁸⁶Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 177.

Consideramos que esta es una de las principales falencias que existen en el Perú respecto a los derechos de internet, como bien se ha indicado en el numeral anterior ya que, como se ha analizado anteriormente, las propuestas legislativas incluyen el derecho al acceso a internet (desde el lado de la infraestructura exclusivamente), mas no de una perspectiva de acceso a contenidos y que se circunscriben a la libertad de expresión, información y datos en sus contenidos. Por lo cual, no se cumple en ningún sentido con este indicador.

3. *¿El gobierno bloquea o filtra el acceso a internet en general o a servicios, aplicaciones, o páginas web específicos, y por qué motivos y con que grado de transparencia se ejerce esta prerrogativa?* El cual derivó en cuatro indicadores fundamentales estrechamente vinculado a los temas que hemos revisado en capítulos anteriores²⁸⁷:

- **“Marco legal para el bloqueo o filtrado del acceso a Internet, como son las disposiciones relativas a la transparencia y a los controles”:** Respecto a ello, el marco legal con el que se cuenta en el Perú para regularizar el acceso a internet sería el Reglamento de NDR y sus disposiciones que serían las medidas autorizadas y prohibidas, así como la facultad fiscalizadora de OSIPTEL para realizar la labor de control sobre las mismas. Por lo cual, se ve de manera local el cumplimiento con este indicador en este aspecto.

No obstante, como hemos detallado anteriormente en el numeral sobre la pandemia del COVID 19, todavía existen falencias en la transparencia ya que el contenido en las páginas web de los Operadores no siempre es actualizado y claro, ya que no hay una correlación entre las medidas de los Operadores en la página de OSIPTEL y en cada página particular. Por lo cual, no habría un cumplimiento desde la situación peruana de este indicador.

- **“Elementos de prueba tomados de sentencias judiciales, decisiones gubernamentales y otras fuentes confiables y autorizadas relativas al bloqueo y filtrado del acceso a Internet”:** Esto es un claro símil a las medidas por mandato judicial que se establecen en

²⁸⁷Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 178

el Reglamento de NDR, las cuales dan justamente facultad por los diferentes vehículos judiciales de regular, bloquear o restringir contenido hacia Usuarios. Por lo cual, de manera local se estaría cumpliendo con este indicador.

- **“Incidencia, naturaleza y motivos de los bloqueos de Internet u otras restricciones sobre la conectividad”:** Nuevamente, para este aspecto es necesario analizar la fundamentación por la cual el gobierno realiza estas acciones. Para ello, se tiene al OSIPTEL que a través del Reglamento de NDR señala en su Anexo II que se les reporte los mecanismos de los Operadores cuando aplican una medida de bloqueo o restricciones.
- **“Cantidad y tendencia de las restricciones de acceso, eliminación de nombres de dominio y otras intervenciones realizadas”:** Sobre este punto, podemos compararlo con casos de bloqueo de contenidos por mandato judicial como los señalados en nuestra reseña sobre “Error 404” en el capítulo segundo y los diferentes proyectos de ley propuestos por el Congreso peruano sobre contenido violento o para adultos, en el cual hemos señalado que no habría una proporcionalidad entre la medida propuesta y el derecho a salvaguardar. Por lo cual, desde el caso peruano no se estaría cumpliendo con este indicador desde la perspectiva peruana.
 - a. **Apertura:** Respecto a la apertura a internet, se destaca la necesidad de normas, mercados, contenidos, datos y gobierno abierto, bajo un marco de políticas regulatorias y legales óptimas.²⁸⁸ Es importante indicar que este principio es el único donde se aborda directamente el tema de la NDR, afianzando su presencia en el tema de contenidos, datos y gobierno abierto:

Para el primer tema, respecto a contenido abierto, se refiere al nivel de disponibilidad del contenido en línea (información que viene de otras fuentes locales o foráneas), indicando que también existen factores, como las licencias *Creative Commons* vinculadas a la propiedad intelectual, que determinan el nivel de disponibilidad de la información de acuerdo con su contenido, estableciendo modalidades de acceso²⁸⁹.

²⁸⁸Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 6

²⁸⁹Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 62

Para determinar el indicar de este punto, se cuestionó *¿El gobierno exige a los PSI (los Operadores) que gestionen el tráfico de la red de una manera transparente, imparcial y neutral, sin discriminar entre tipos particulares de contenido o entre contenidos provenientes de ciertas fuentes?*²⁹⁰. Lo cual derivó en el indicador fundamental (dentro del grupo de 109 mencionados anteriormente): “*Disposiciones regulatorias y prácticas relativas a la neutralidad de la red y la competencia de los servicios en línea y los servicios de red*”²⁹¹.

Como se ha señalado anteriormente, si bien a través del Reglamento de NDR el gobierno canaliza esta regulación a los contenidos por los Operadores, consideramos que existen falencias muy significativas respecto a la transparencia con que esta información es puesta a disposición de los Usuarios. Por lo cual, no se cumple de forma integral con este indicador.

- b. **Accesos a todos:** Sobre este punto, lo que indica para suplir este principio es la conectividad de uso, asequibilidad, acceso equitativo, contenido y lengua locales, nuevamente, bajo un marco de políticas regulatorias y legales.²⁹²
- c. **Participación de múltiples interesados:** Respecto a este punto, se contempla el uso de una gobernanza racional de internet y la gobernanza internacional y regional de internet, ello nueva dentro de un marco de políticas regulatorias y legales²⁹³
- d. **Asuntos transversales:** Finalmente, para estos indicadores se considera temas de género, infantes, desarrollo sostenible, confianza y seguridad, así como aspectos legales y éticos de internet²⁹⁴.

²⁹⁰Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 64

²⁹¹Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 181

²⁹²Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 7

²⁹³Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 7

²⁹⁴Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 7

3.2.3.3. OEA

La Organización de Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) ha sido, a través de sus organizaciones asociadas, muy activo respecto al rol de la NDR en la preservación de la libertad de expresión para los ciudadanos en general, cuyas principales impresiones comentaremos a continuación, siendo esta entidad una activa precursora de este tema en la región a través de informes anuales sobre variados derechos fundamentales, donde de una u otra forma, terminan haciendo mención expresa al principio de NDR.

La premisa de la OEA frente a la importancia de la NDR, y el cual es citado en diversos trabajos sobre esta materia, es lo señalado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) de 1969, en la cual ya se hablaba sobre el derecho a la libertad de expresión en el artículo 13 de este documento, indicando lo siguiente (subrayado nuestro):

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”²⁹⁵

De lo señalado anteriormente, hay dos componentes donde no se pueden violar la libertad de pensamiento y expresión de los Usuarios: en primer lugar, la capacidad de recibir información sin discriminar fronteras y en segundo lugar, no impedir su recepción en diversos canales directos e indirectos como las frecuencias radioeléctricas (no restringir el espectro radioeléctrico, que es la infraestructura donde también se brinda el servicio de internet). A pesar

²⁹⁵Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Noviembre 22 de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

de su antigüedad, es un documento que se adelantó a su tiempo y vaticinó la importancia de cuidar la no restricción de contenidos, que sería posteriormente la base del principio de NDR.

El rol activo de la OEA se plasma en informes anuales, especialmente en materia de libertad de expresión. Es así, que a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) uno de sus órganos principales y dedicado a temas de derechos humanos en la región americana²⁹⁶, publica en 2013 el “Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión” en la cual dedica en su capítulo cuarto sobre libertad de expresión en internet, un numeral respecto a la NDR, indicando la necesidad de contar con marcos legislativos adecuados para preservar el principio de NDR²⁹⁷, tomando de ejemplo al caso chileno.

Acto seguido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) indica la importancia de la NDR como un concepto que se desprende de la génesis de internet, para facilitar el acceso y la difusión de contenidos, con equidad y con un Estado que no solo debe minimizar restricciones, fomentando lo que califican como “pluralismo informativo”²⁹⁸.

Asimismo, y en la línea de otras legislaturas y organismos internacionales, fomentan la no restricción de datos a menos que se den caos excepcionales y que deben ser comunicadas tanto a los Usuarios como al órgano a cargo del control del principio de NDR, lo cual sería OSIPTEL en el Perú²⁹⁹. No obstante, este documento no indica una periodicidad en la cual dichas medidas deben ser comunicadas ex ante o ex post.

Finalmente, el documento habla de la importancia que para que este pluralismo informativo sea realmente desplegado, es necesario que haya un contenido de diversidad cultural, de tener políticas para un internet “libre y asequible”³⁰⁰ a sus ciudadanos, en base a la igualdad a través de mecanismos que impulsen el acceso a internet, así como medidas educativas para que los

²⁹⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “¿Qué es la CIDH?”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, consultado el 30 junio, 2021, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

²⁹⁷Catalina Botero Marino, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Volumen II, 31 diciembre (2013): 500. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

²⁹⁸Catalina Botero Marino, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Volumen II, 31 diciembre (2013): 501

²⁹⁹Catalina Botero Marino, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Volumen II, 31 diciembre (2013): 502

³⁰⁰Catalina Botero Marino, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 507

ciudadanos puedan adiestrarse en tecnología digital y puedan lograr lo que también denominan la “alfabetización digital”³⁰¹.

En el año 2017, la OEA publicó un nuevo documento oficial denominado “*Estándares para una internet libre, abierta e incluyente: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*” en el cual expresa que el derecho a la libertad de expresión “*rige plenamente las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet*” a fin de preservar una internet libre y abierta, evitar monopolios artificiales que solo se podría canalizar a través del principio de neutralidad de red.³⁰²

En el año 2019, el 10 de julio de ese año, se publicó la *Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década*, en la cual se hace alusión al principio de NDR y su vinculación con los derechos fundamentales en su apartado segundo para “Consolidar y mantener una Internet libre, abierta e inclusiva”, indicando, entre otros numerales importantes, lo siguiente (subrayado nuestro)³⁰³:

“a. Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

(...)

c. Abstenerse de imponer interrupciones o bloqueos en la red de internet o en la infraestructura de las telecomunicaciones.

(...)

e. Respetar y afianzar el principio de neutralidad de red.

f. Asegurar que los desarrollos tecnológicos más importantes, como la transición a las redes móviles 5G y la expansión del internet de las cosas (IoT), respeten los derechos humanos, en particular, mediante una debida diligencia en materia del respeto a los derechos humanos en cuanto al desarrollo de la infraestructura, el servicio de red, la interoperabilidad y la privacidad por diseño.

(...)”

³⁰¹Catalina Botero Marino, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 508

³⁰² *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) – OEA/Ser.LV/II (15, marzo, 2017)*. Organización de los Estados Americanos.

³⁰³Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década, Organización de los Estados Americanos, 10 de julio, 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

Lo anteriormente señalado indica una clara tendencia de los organismos internacionales a preservar en el futuro el principio de la NDR sobre la base de una internet respetuosa de los derechos humanos de los Usuarios, bajo la figura de respetar y afianzar conceptos, en lo cual, consideramos estar muy de acuerdo ya que justamente consideramos que es el gran reto que se le presenta a la NDR en los próximos años a nivel regulatorio y constitucional.

A fin de mostrar la versatilidad del concepto de NDR en diferentes ámbitos, la OEA publicó en octubre de 2019 la “*Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*” en la cual se hace un hincapié respecto al rol de la NDR en un contexto de sufragio electoral en los países miembros.

Lo anterior se vio motivado por las inquietudes de los estados miembros respecto a la desinformación o información falsa (conocida en inglés y también en el argot de internet como las “fake news”), así como el uso indebido de datos personales. Esto, con datos y opiniones recogidas de diversas organizaciones de los estados miembros recibidos a finales del año 2018³⁰⁴.

En ese sentido, lo recomendado en la guía anteriormente señalada fue que los estados miembros deben respetar y establecer normas que insten a los Operador a no filtrar de manera deliberada los “flujos de internet, basado en el contenido, origen, destinatario o el dispositivo utilizado”³⁰⁵.

3.3. Test de ponderación de Alexy aplicado al análisis libertad de empresa vs derechos fundamentales de los Usuarios

A manera de conclusión del presente capítulo, consideramos pertinente realizar una ponderación entre los derechos fundamentales señalados en contraposición a la libertad de empresa bajo el test de ponderación de Robert Alexy³⁰⁶. Para ello, la premisa de este análisis

³⁰⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales” (Octubre, 2019): 7, ISBN 978-0-8270-6981-7, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

³⁰⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales” (Octubre, 2019): 40

³⁰⁶IUS 360 (blog), “¿Cómo hacer un test de proporcionalidad alexyano y no morir en el intento? Una crítica a propósito de la resolución de incautación de bienes emitida por el juez Concepción Carhuanchó”, 11 mayo, 2018, <https://ius360.com/como-hacer-un-test-de-proporcionalidad-alexiano-y-no-morir-en-el-intento-una-critica-proposito-de-la-resolucion-de-incautacion-de-bienes-emitida-por-el-juez-carhuancho/>

sería: La protección a los derechos fundamentales de los Usuarios (en adelante, “Premisa 1”) en contraposición a las iniciativas empresariales de los Operadores como limitación a la libertad de empresas de estos últimos (en adelante, “Premisa 2”).

1. Análisis de idoneidad o adecuación: Para este análisis, la Premisa 1 tiene un fin constitucionalmente legítimo ya que busca regular potenciales afectaciones a los derechos fundamentales vinculados a los Usuarios, haciendo énfasis en la libertad de expresión, la igualdad en el acceso al contenido de internet y la protección de datos. El medio para llegar al fin buscado resulta la labor de OSIPTEL para promulgar medidas que eviten potenciales afectaciones muy lesiva a una gran colectividad, que son los Usuarios frente a potenciales decisiones comerciales que apliquen los Operadores en virtud de la Premisa 2.

2. Análisis de necesidad: Si bien los opositores a la regulación de la NDR podrían argumentar que existen medidas menos gravosas al propio Reglamento de NDR y sus medidas contempladas, considerando obviarlas y solo aplicar a un control ex post a través de la libre competencia y el derecho al consumidor, es muy importante tener en consideración que el control ex post se produce una vez causada la afectación y expuesto el potencial daño.

Es importante señalar que el Reglamento de NDR obliga a los Operadores a notificar a OSIPTEL, con un periodo de antelación ya establecido, las potenciales medidas que podrían aplicar los Operadores permiten evitar daños muy lesivos a los Usuarios y que no solo ataca un derecho fundamental sino varios al mismo tiempo. Este modelo de precaución no sería fácilmente aplicable con un control ex post tradicional a través de INDECOPI, una vez que el daño es, técnicamente, irreparable.

3. Análisis de proporcionalidad: Respecto a este punto, la satisfacción del fin es mayor a la mínima lesividad a la libertad de empresa por las siguientes razones:

- a. El aplicar el control ex ante que se detallaba en el análisis de necesidad busca identificar aquellos escenarios donde se afectarían los derechos fundamentales de los Usuarios. Inclusive, ello resultaría beneficioso para los Operadores ya que ahorraría costos de futuros litigios administrativos y judiciales donde un Usuario reclame una afectación al principio de NDR.

- b. Consideramos que el nivel de afectación a la libertad de empresa de los Operadores no es tan invasivo, catalogándola como mínimo ya que teniendo una normativa como el Reglamento de NDR, los Operadores pueden prever y cotejar sus proyectos empresariales de acuerdo con lo permitido en el manejo del servicio de internet.

Es importante indicar que inclusive nuestro Reglamento resulta más amigable a otra jurisprudencia comparada tal como se ha apreciado en este trabajo. En el Perú, los principales Operadores aplican paquetes de zero rating que en otras legislaturas resultarían sumamente lesivos, tales como los “datos ilimitados”.

CAPÍTULO 4: LOS RETOS DE LA NEUTRALIDAD DE RED EN EL FUTURO

4.1. Estudio sobre la percepción de los Usuarios de internet en el Perú sobre la NDR y los derechos fundamentales

A fin de poder recopilar una muestra representativa del parecer de los peruanos respecto a la relación entre la NDR e internet, se realizó una encuesta mediante la plataforma Google Forms, cuyo detalle se podrá apreciar en el Anexo 1 del presente trabajo.

En esta encuesta, se realizaron diez preguntas respondidas por un total de ciento cincuenta y ocho (158) personas mayores de 18 años, la gran mayoría (84.9%) de Lima Metropolitana, a las cuales se les formularon las siguientes preguntas:

1. ***Indicar rango de edad y ubicación:*** Este punto fue importante de identificar debido a la exposición del Usuario en relación con la ciudad donde reside. Ello, debido a que la calidad de internet de las grandes urbes es diferente a la de ciudades más alejadas en el Perú por diversos factores: geográficos, infraestructura, cobertura del Operador, entre otros factores que sí hacen una diferencia significativa en la experiencia del Usuario.

Si bien ya comentamos la cantidad de encuestados en Lima Metropolitana, el porcentaje de encuestados en Lima Provincias es de 7% y de otras provincias del Perú en 8.1%; por lo cual, podemos deducir que la mayoría de nuestros encuestados “gozarían” de la calidad de internet más propicia en el Perú y la que, en teoría, debería tener una menor cantidad de desperfectos.

2. ***¿Desde qué año es usuario de internet?:*** Este punto sirve para determinar el tiempo que ha tenido la persona como Usuario de internet, lo cual le da un mayor espectro de percepción de su experiencia con internet. Es por ello, que se colocaron por opciones: 1995 – 1999, 2000 – 2009 y 2010 en adelante.

En el primer grupo, fue la época inicial de internet en el cual estaba encontrándose en evolución y la experiencia era muy limitada, encontrando que el 59.5% de nuestros encuestados pertenecía a ese grupo.

En el segundo grupo, fue la época de mayor desarrollo de sitios web en internet y un mayor flujo de intercambio de información, la experiencia se hizo más completa y ya un bien necesario para la humanidad, encontrando 23.4% de encuestados en este grupo. En el tercer y último grupo, se encuentran los nativos digitales más jóvenes, con mayor interacción con las aplicaciones en teléfonos móviles y la transición a un internet portátil y sumamente accesible, siendo el 17.1% de los encuestados

3. ***¿Considera que en internet se respetan los derechos humanos/fundamentales en internet?:*** Lo que esta pregunta buscaba es, una vez determinado el espacio geográfico y la experiencia con internet del Usuario, hacer una pregunta de entrada que ya dé una idea de lo que trataría la encuesta: la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales/humanos a internet.

Para esta pregunta, encontramos que el 89.2% de encuestados consideraban que no se cumplía con la premisa de la pregunta, mientras que el 10.6% de los mismos consideraban que sí se cumplía la premisa de la pregunta. Como se puede observar, la diferencia es significativa y nos hace deducir una opinión casi consensuada sobre la relación de los derechos fundamentales como ciudadanos en contraposición a aquellos propios del uso de internet como Usuarios.

4. ***De responder no (a la pregunta anterior), ¿de qué forma cree que podrían protegerse?:***
En esta pregunta, anticipando que la respuesta mayoritaria sería un “no”, propusimos algunas maneras por las cuales podría protegerse efectivamente:

- Incluirse en la Constitución: Para esta primera propuesta se encontró que el 43.8% de nuestros encuestados estaban de acuerdo con que estos “derechos de internet” sean incluidos en la Constitución para adquirir la protección deseada.
- Supervisión por OSIPTEL: Para esta segunda propuesta, se encontró que el 40.3% de los Usuarios estaba de acuerdo con optar solo con la fiscalización de OSIPTEL, un porcentaje muy cercano a la inclusión en la Constitución.

- Mayor control por Operadores: Para esta tercera propuesta, se encontró un número mucho menor de 8,3% de encuestados que optarían por esta opción, hacia un control privado y una responsabilidad de los Operadores en preservar y respetar sus derechos como Usuarios.
- Otros mecanismos: Finalmente, se habilitó para los encuestados una opción para que se coloquen sus propuestas, al no ser de su agrado las tres propuestas anteriormente. Algunas de las propuestas de los encuestados fueron (i) crear un organismo en específico para internet, (ii) educar a la población, (iii) utilizar comunicación social, (iv) educar a la población, entre otros similares.

En ese sentido, podemos observar que la mayoría de encuestados se sentiría más protegido conque sea incluido en la Constitución o que hubiese una acción fiscalizadora de una entidad conocida. Ello consideramos se debería a que los ciudadanos necesitan que un marco normativo vea reflejada la necesidad de preservar los derechos fundamentales vinculados a internet.

Si bien estos derechos como la libertad de expresión e información ya se encuentran contempladas en el Constitución, eso no bastaría para que un Usuario promedio de internet se sintiera más protegido, de acuerdo con el estudio realizado. Asimismo, la variedad de propuestas respecto a otros mecanismos frente a los ya establecidos (Constitución, OSIPTEL, control directo de Operadores) no causarían alguna garantía de protección hacia el grupo encuestado, lo cual nos da una oportunidad para cuestionarnos el fortalecimiento de estas.

5. La Neutralidad de Red es un principio legal vigente en el Perú que impide a los Operadores (Movistar, Claro, Entel, etc.) restringir el acceso a aplicaciones/sitios web, bloquear contenidos, entre otros. ¿Conocía que era la neutralidad de red?

Para esta pregunta buscamos presentarle a los encuestados lo que era la NDR y se buscaba saber el nivel de conocimiento de los encuestados respecto a la NDR, en la cual indicó que el 61,4 % de los mismos tenían un nulo conocimiento de este concepto, un segundo grupo indicó que sí conocía qué era la NDR, en un 17,1 % y, finalmente, un tercer grupo representado en un 21,5 % indicó que tenía un poco de conocimiento del tema.

Respecto a lo anterior, concluimos que (i) más de la mitad de nuestros encuestados estaban enfrentándose a un nuevo concepto y (ii) la poca difusión del concepto de NDR en los ciudadanos peruanos, lo cual nos brinda una oportunidad de potenciar el principio de NDR y su reglamento en los Usuarios/ciudadanos peruanos.

6. ***En el Perú contamos con el Reglamento de Neutralidad de Red desde 2016, el cual contiene medidas prohibidas para los Operadores. Marque la medida prohibida que le parezca más importante de aplicar:*** Para esta pregunta buscamos presentarle a los encuestados que en el Reglamento de NDR tenía medidas prohibidas hacia los Operadores de diferentes tipos, las cuales fueron:

- Gestión arbitraria de tráfico (Ej. Reducir megas para una app o recortar megas): Esta opción fue elegida por el 26,1% de los encuestados.
- Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones (Ej. Bloquear/impedir acceso a una app): Esta opción fue elegida por 50,3% de los encuestados; por lo tanto, es la medida prohibida elegida como las “más importante de aplicar”. Esto nos lleva a concluir que a los Usuarios, los Operadores puedan hacer una discriminación en las aplicaciones o que se reduzcan sus “megas” para navegar, la mayor preocupación es el impedimento arbitrario de ingresar a las mismas.
- Diferenciación arbitraria de servicios (Mayor importancia a ciertas apps/sitios web que otros): Esta opción fue elegida por el 23,6% de los encuestados.

7. ***Ahora que conoce un poco más sobre la Neutralidad de Red, ¿Considera que este podría ayudar a proteger sus derechos como usuario de internet?***

Respecto a estos resultados, un 77,8% de los encuestados indicaron que la NDR podría defender sus derechos como Usuarios, un 20,3% indicó que tal vez podría indicar ello y un 1,9% indicó que no ayudaría a este fin. De acuerdo con estos resultados, podemos concluir que los encuestados, ante lo exhibido en las seis preguntas anteriores y considerando que un grupo de ellos realizaba la encuesta con un mínimo o nulo conocimiento sobre la existencia de la NDR, indica una oportunidad muy importante de

promover la NDR como un vehículo de defensa de derechos fundamentales vinculados a internet.

Por otro lado, estos resultados reflejan la teoría inicial de este trabajo de investigación: las medidas respecto a la NDR protegen de manera parcial (esta parcialidad podemos verla reflejada en ese porcentaje que indicó “tal vez”), lo cual podría deberse a un tema de (i) más información sobre el concepto de NDR o (ii) porque las medidas prohibidas que se indicaron en la pregunta seis no fueron lo suficientemente convincentes como medios de defensa de derechos de los Usuarios.

8. *De responder no u otro (a la pregunta seis), sustente su respuesta*

Muy en línea a la pregunta siete, y especialmente enfocada a los encuestados que se encontraban en el grupo de “tal vez” o “no”, nos indicaron que su respuesta fue motivada porque (i) “OSIPTEL no se preocupa ni informa”, (ii) “porque la norma no se cumple a cabalidad”, (iii) “la información debe ser íntegra (sic), disponible y confiable” y (iv) “(...) no veo que se protege mi información también”, entre otras opciones.

9. *De responder si, (a la pregunta seis), ¿cuál es el derecho que más le interesaría proteger? Marque las opciones que desee.*

Por otro lado, y nuevamente vinculado a la pregunta seis, dentro del grupo de aquellos encuestados que respondieron al “sí” de la NDR como medio de protección de los derechos de los Usuarios en internet, se colocaron como opciones los tres derechos fundamentales identificados para esta encuesta, siendo a nuestro criterio aquellos que requieren una mayor atención a su protección derivados de las hipótesis general y específica del presente trabajo, siendo las siguientes:

- Libertad de expresión e información: Un 40,5% (64 participantes) de los encuestados de este grupo indicó que este derecho estaría dentro de aquellos que le interesaría proteger.
- Libre acceso a internet: Un 46,8% (74 participantes) de los encuestados de este grupo indicó que este derecho estaría dentro de aquellos que le interesaría proteger.

- Privacidad en datos personales: Un 79,1% (125 participantes) de los encuestado de este grupo indicó que este derecho estaría dentro de aquellos que le interesaría proteger.

Tengamos además en consideración que esta respuesta fue la única de opción múltiple, debido a que se consideró que no habría derechos únicos que un Usuario promedio desearía defender exclusivamente, sino que muchos considerarían importantes defender los tres de acuerdo con sus niveles de importancia.

10. Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta

Esta pregunta fue de carácter opcional y básicamente fue propuesta para tener la retroalimentación de nuestros encuestados y sus impresiones sobre la NDR y el formato presentado. En líneas generales, tuvimos una recepción positiva de la encuesta, ya que varias personas nos indicaron que fue (i) “muy informativa”, (ii) “desconocía esta herramienta sobre el uso de internet”, (iii) “debería informarse a más peruanos sobre este reglamento” entre otros comentarios positivos, lo cual percibimos como una buena disposición de los Usuarios de internet a contar con el principio de NDR como un aliado estratégico en la defensa y protección de sus derechos vinculados a este servicio.

Por otro lado, un grupo de encuestados nos indicó que sería importante enfatizar en alguna acción “restrictiva” respecto a contenido sensible como discriminación por motivos de raza o género, o como violencia. Consideramos este comentario acertado por los siguientes motivos:

- Lo indicado por el encuestado hace referencia al numeral 2 del artículo 2 de la Constitución peruana, la cual indica: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*
- En ese sentido, la NDR tiene como esencia la protección de la libertad de expresión e información, así como un derecho a la igualdad al que hacemos referencia en el presente trabajo: evitar la discriminación de contenidos en el sentido más amplio de ello, sin

importar el creador del paquete de datos (es decir, de la información a la que desea acceder al Usuario) así como la plataforma a la que se quiera acceder.

- Teniendo en cuenta el espacio/tiempo en el cual esta encuesta fue compartida al público, es muy cercana a los hechos suscitados en el mundo respecto a discursos de odio incentivados por contexto político en diversos países, lo cual lleva a reflexionar el rol de la NDR para minimizar el impacto negativo de la coyuntura. Puntualmente, nos referimos a los discursos durante la campaña presidencial 2021 en los Estados Unidos, cuyos hechos desencadenaron en actos tangibles de violencia dentro y fuera de internet.

Identificando esta problemática de forma local, vemos que dentro de las propuestas legislativas en los últimos diez años se han presentado propuestas para regular el acceso de internet a contenido violento y, especialmente, aquel contenido explícito de índole sexual para mayores de edad, el cual hemos analizado en el capítulo segundo y delimitar hasta donde es prudente aplicar de forma exclusiva la NDR y cuando es importante incluir otros conceptos para no atender contra la libertad de expresión de los Usuarios que sí desean acceder a un tipo de contenido determinado.

4.2. Iniciativas legislativas para regular el internet en Perú

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo, el Perú no es indiferente a la NDR. Inclusive, no es indiferente a la reglamentación y la lucha por la protección de los derechos vinculados a internet.

Un primer referente a propuestas legislativas es el Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR de fecha 02 de mayo de 2018, Proyecto de Ley N° 2780/2017-CR, *Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano*³⁰⁷ liderando su presentación el congresista Claude Maurice Mulder Bedoya (en adelante, la “Propuesta Mulder”), sobre la base, según indica su Exposición de Motivos, de una necesidad respecto a que la salud, educación, salud, actividades varias en línea se prestan a través de internet, siendo de “desarrollo esencial de la ciudadanía” y un “derecho que viabiliza la existencia de garantías fundamentales”.

³⁰⁷Expediente Virtual Parlamentario del Proyecto de Ley 02780/2017-CR [Congreso de la República del Perú] .”Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano”, consultado el 30 junio, 2021, http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqtramdoc1621/02780?opendocument

Por otro lado, la propuesta busca proteger el derecho a la información, a las tecnologías de información, derecho a la privacidad y que los Usuarios accedan a diferentes contenidos, servicios y acceso a publicidad estatal y, finalmente, el derecho a la educación con especial énfasis a poblaciones vulnerables.

Esta propuesta fue aprobada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones en julio 2020³⁰⁸ y la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología aprobó la propuesta en noviembre 2020, añadiendo que ya se encontraban discutiendo proyectos similares en otras comisiones, además que esta propuesta sería un “facilitador de derechos” tales como la educación, entre otros.³⁰⁹ Estos otros “proyectos” son los que analizaremos a continuación³¹⁰:

1. Proyecto de Ley N° 013156/2018-CR de fecha 01 de agosto de 2018, *Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental progresivo en la Constitución Política del Perú*³¹¹, liderando su presentación la congresista Estelita Sonia Bustos Espinoza (en adelante, la “Propuesta Burgos”), la cual propone, igual que la Propuesta Mulder, ejercer los derechos señalados, además del libre desarrollo de la personalidad, concluyendo a que la inclusión de este derecho ayudaría a salvaguardar otros derechos constitucionales. Asimismo, incluye una propuesta de inclusión constitucional con el artículo 14-A, llevando la siguiente redacción:

“Artículo 14-A.— El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal a internet. El Estado garantiza y promueve este derecho en el marco de la inclusión ciudadana a la cultura y alfabetización digital, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

³⁰⁸Informe de la Ley 2780/2017-CR [Congreso de la República del Perú]. “Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República del Perú”. Julio 21 de 2020. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02780DC23MAY20200721.pdf

³⁰⁹Dictamen 17 – [Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología]. “Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2780/2017 mediante el cual se propone una ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental”. Noviembre 19 de 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02780DC02MAY-20201119.pdf

³¹⁰Expediente Virtual Parlamentario del Proyecto de Ley 05600/2020-CR [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Reforma Constitucional que reconoce como derecho fundamental el derecho de acceso a internet”, consultado el 30 junio, 2021, http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05600?opendocument

³¹¹Proyecto de Ley N° 3156/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental progresivo en la Constitución Política del Perú”. Agosto 1 de 2018. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0315620180801.pdf

Esta propuesta ha sido criticada debido a su “pragmatismo” y no ser explícita sobre el fin que busca alcanzar, ya que por la ubicación de la reforma propuesta, esta norma podría considerarse como parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante, “DESC”), cuyo nivel de “exigibilidad si ameritaría una aplicación a corto plazo de la norma”, y no de forma “progresiva” como se detalla en la Propuesta Bustos.³¹² Ello, fundamentalmente porque los DESC son derechos cuya aplicación depende mucho del desarrollo del estado y siendo conscientes del gasto público que implicarían.³¹³

2. Proyecto de Ley N° 3607/2018-CR de fecha 06 de noviembre de 2018, *Ley de reforma constitucional que garantiza el derecho de acceso a un Internet libre y abierto*³¹⁴ encabezada por el congresista Alberto de Belaunde, el cual pretende incluir un rubro de “libertades informáticas” a fin de que estas sean garantizadas por el Estado, en un marco de acceso libre y abierto. Sobre el mismo, es importante destacar que en su Exposición de Motivos, se hace importante hincapié al rol de la NDR, lo cual significa un gran paso para el reconocimiento de este concepto a nivel constitucional y que, de aprobarse, en una potencial ponderación libertad de empresa vs derechos de los Usuarios, se prefiera este último.³¹⁵
3. Proyecto de Ley N° 05600/2020-CR de fecha 24 de junio de 2020, *Ley que reconoce el derecho de acceso a Internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos*, por iniciativa de la congresista Arlette Contreras Bautista, el cual contempla el derecho de los peruanos a acceder a internet libre y abierto,

³¹²Carlos Guerrero, “Presentan otro Proyecto de Ley para declarar a Internet como derecho humano”, *Hiperderecho (blog)*, 4 octubre, 2018, <https://hiperderecho.org/2018/10/presentan-otro-proyecto-de-ley-para-declarar-a-internet-como-derecho-humano/>

³¹³IUS 360 (blog), “Derechos económicos, sociales y culturales: su naturaleza y exigibilidad frente al Estado”, 21 febrero, 2019, <https://ius360.com/derechos-economicos-sociales-y-culturales-su-naturaleza-y-exigibilidad-frente-al-estado/#:~:text=El%20car%C3%A1cter%20progresivo%20o%20program%C3%A1tico,o%20ejercerlos%20de%20manera%20plena.>

³¹⁴Proyecto de Ley N° 3607/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que garantiza el derecho a un internet libre y abierto”. Noviembre 6 de 2018. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL036072_0181106.pdf

³¹⁵Miguel Morachimo Rodriguez, “Neutralidad de Red y Libertad de Expresión en el Perú”, 19.

al margen de su situación socioeconómica o geográfica, a través de centros comunitarios de tecnologías, acceso libre en instituciones públicas y espacios públicos.³¹⁶

4. Proyecto de Ley N° 05843/2020-CR de fecha 23 de julio de 2020, *Ley que reconoce el derecho a acceso a internet como derecho constitucional*, propuesto por el congresista Absalón Montoya Guivin, el cual proponía modificar el artículo 2, inciso 4 y el artículo 14, a fin de adicionar el derecho de acceso a internet especialmente en zonas rurales, en defensa de intereses sociales y ambientales.³¹⁷

Hasta la realización del presente trabajo, la noticia más reciente sobre la constitucional del derecho a internet en el Perú fue la aprobación de la “Ley de reforma constitucional que reconoce como derecho fundamental el derecho de acceso a internet” mediante aprobación el día 11 de marzo de 2021 por 104 congresistas³¹⁸, a fin de modificar el artículo 14 de la Constitución, conforme al siguiente detalle (subrayado nuestro)³¹⁹:

“La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje, y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

El Estado garantiza el derecho de acceso a internet. En las entidades, instituciones y espacios públicos su acceso es gratuito. Asimismo, promueve el desarrollo científico y tecnológico del país a través de la formación en las tecnologías de la información y comunicación, en especial para el sector educativo y en las zonas rurales del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil

³¹⁶Proyecto N° 5600/2020CA - Proyecto de Ley que reconoce el derecho de acceso a internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos, 24 de junio, 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05600-20200624.pdf

³¹⁷Proyecto N° 5600/2020CA [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que reconoce el derecho de acceso a internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos”. Junio 24 de 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05600-20200624.pdf

³¹⁸Registro de Tercera Legislatura Ordinaria 2020 - 2021, 11 de marzo, 2021, Aprobación del Texto Sustitutorio de los proyectos de ley 3156, 3607, 5600 y 5843 que propone la reforma constitucional que reconocer como derecho fundamental el derecho de acceso a internet, 2, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Asistencia_y_Votacion/Proyectos_de_Ley/AV0315620210311.pdf

³¹⁹Texto sustitutorio [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Reforma Constitucional que reconoce como derecho fundamental el acceso a internet”. Marzo 11 de 2021. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Texto_Sustitutorio/Proyectos_de_Ley/TS03156-20210311.pdf

o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.”

Cabe señalar que la propuesta se aprobó en base a la discusión de los proyectos de ley 3156/2018-CR, 3607/2018-CR, 5600/2020-CR y 5843/2020-CR, las cuales hemos revisado en párrafos anteriores. La aprobación final a fin de formalizar esta propuesta es mediante una segunda votación por el pleno congresal siguiente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 art. 81 del Reglamento del Congreso de la República peruano.

Es importante indicar que además de los proyectos de ley que concretamente intentan regular el internet en el Perú, existe el proyecto de ley N° 4333/2018-CR propuesto por el congresista Wuilian Alfonso Monterola Abregu, mediante el cual se propuesto la *Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación*, la cual busca (i) regular la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio peruano, (ii) promover la existencia de lo que llaman “competencia efectiva” en los Operadores y (iii) propiciar una legislación para innovar en tecnología, sin generar barreras de acceso pero con fiscalización estatal³²⁰.

Sobre lo anterior, este proyecto se destaca por considerar una lista de quince (15) principios rectores para cimentar el desarrollo tecnológico, estando en el literal b del artículo IV de esta propuesta el “principio de neutralidad tecnológica”, en la que indica que los Operadores no deben accionar con el fin de beneficiarse a sí mismas, por lo cual, garantizando ello para cumplir estándares de calidad a favor de los Usuarios³²¹.

4.3. Potenciar nuestras normas para un mejor Internet

Si bien se valoran los intentos de los legisladores y propuestas de candidatos presidenciales en poder brindar una mayor protección a los Usuarios, no estamos de acuerdo en la inclusión del “derecho fundamental a Internet” en la norma constitucional, en los términos que actualmente se propone, por las siguientes razones:

³²⁰Proyecto de ley N° 4333/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley - Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información y comunicación”. Mayo 15 de 2019, 2, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0433320190515.pdf

³²¹Proyecto de ley N° 4333/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley - Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información y comunicación”. Mayo 15 de 2019, 3

- a. Todos los proyectos hacen referencia a la libertad de acceso y expresión en el entorno digital. Estos derechos ya son parte de nuestra Constitución y, por ello, aplicables a todos los ámbitos donde se desenvuelven los ciudadanos, con los que se incluye el uso del servicio de internet. Asimismo, Uno de los proyectos se enfoca en el “derecho humano de internet” a fin de que este otorgue acceso libre y desplegado a todos los rincones del Perú, especial a aquellas zonas .
- b. Internet es, en esencia, un servicio al que todos los ciudadanos pueden acceder libremente al contratar con un proveedor de servicios de valor añadido, rubro en el cual se encuentra el Operador de nuestra preferencia.

Para lograr la finalidad de contar con internet en todos los rincones del Perú no basta con ser incluido en la Constitución: se requiere un gran despliegue de infraestructura e incentivos para los Operadores para poder realizarlo. Actualmente, se cuentan con iniciativas tales como Internet para Todos (en adelante, “IPT”), una iniciativa nacida entre la alianza de Telefónica del Perú y Facebook a fin de proporcionar internet a las zonas rurales más complicadas geográficamente en el territorio peruano desde el año 2019.³²²

- c. Se observa una confusión respecto al derecho a “internet” en sí y al derecho a “acceder” a internet, que son dos escenarios distintos. El Estado, a través de la Constitución, no puede asegurar un concepto tan global o, como se calificaba en la revisión de la propuesta, tan “pragmático” como internet, pero si puede reivindicar el uso de internet como una herramienta básica de comunicación. Para ello, debe buscarse informar a los Usuarios no solamente desde la arista constitucional sino desde OSIPTEL como organismo impulsor y rector de los lineamientos de NDR en el Perú.

Ahora, resulta de vital importancia hacer una diferenciación elemental: Usuario es aquella persona que, valga la redundancia, usa un servicio determinado, en este caso el servicio de internet desplegado en sus diferentes modalidades. Lamentablemente, todos los ciudadanos del Perú no son Usuarios en sí, ya que o bien no son consumidores/contratantes del servicio o

³²²Internet Para Todos (sitio web), “Nosotros”, consultado el 30 junio, 2021, <https://ipt.pe/nosotros>

simplemente no pueden acceder a internet y, por consecuencia, valerse de los recursos que brinda para diferentes tareas y servicios importantes.

Lo que sí es importante resaltar, es que el acceso a internet para las zonas rurales en el país sea un tema prioritario en la agenda nacional, y así poder crear más Usuarios efectivos a nivel nacional. Sobre esto último, existen mecanismos para que, además de una infraestructura adecuada, los Usuarios puedan acceder a internet y/o puedan hacer uso de las plataformas que se soportan en estas atendiendo a necesidades puntuales. Por ejemplo, en la coyuntura del COVID 19 el uso del sitio web de Aprendo En Casa y las plataformas de Blackboard, Google Education y Zoom (por mencionar algunas) cubrieron la necesidad de impartir y suplir las clases presenciales.

- d. Dada la necesidad y, siendo conscientes que actuales Usuarios y potenciales nuevos Usuarios necesitan esos recursos, como se comentó en otro apartado de este trabajo, los Operadores optaron por no contabilizar los datos y restarlos del plan del Usuario. Esta medida nos lleva que, a partir de una medida de emergencia en el Reglamento de NDR, podemos asegurar el acceso a internet de una plataforma, sin que esto deba ser estrictamente catalogado como “derecho a internet”.
- e. El concepto de “acceso a internet” se centra, en la mayoría de las propuestas, en solo la falta de acceso a internet por un tema de infraestructura y no a restricciones que pueden impedir el acceso de internet los cuales contempla el Reglamento de NDR en sus medidas prohibidas, las cuales resultan igual de importantes para la preservación de un internet neutral. Por ello, con las actuales propuestas no se preserva, ni se impulsa, de alguna forma, el principio de NDR en el Perú.
- f. Respecto a la propuesta de modificación del artículo 14 de la Constitución ya aprobada por el legislativo peruano de 2020-2021, sería importante revisar que solo se la está incluyendo dentro del capítulo de educación de este marco normativo. Por ello, no abarca otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, el cual depende estrechamente de internet y evidenciado sobremanera en el marco de pandemia del COVID 19 en el Perú. Ello, causa una protección importante a internet como vehículo educativo, pero no preserva otros derechos fundamentales estrechamente conexos a internet.

Sobre este último punto, en el Perú se cuenta con jurisprudencia del Tribunal Constitucional la cual avala que internet, efectivamente, es una plataforma que permite el desarrollo de otros derechos fundamentales, la cual se encuentra recogido en el Exp. 02-2001-AI/TC del año 2001, en el cual el Tribunal Constitucional (en adelante, el “TC”) dictó un fallo respecto al caso de la difusión de proyecciones de encuestas a boca de urna y el acceso a la información de los ciudadanos. Respecto a ello, el TC falló indicando lo siguiente (subrayado nuestro)³²³:

“(…) porque el acceso a internet exige un mínimo de aprestamiento técnico o capacitación del que carecen aún grandes sectores de la población peruana, teniendo en cuenta a tal efecto el predominante “analfabetismo informático” del que ésta aún padece. Planteado en estos términos, el problema constitucional consiste en que el acceso a la información mencionada (el derecho a la información) se ve condicionado por el acceso (o no) a determinados medios de comunicación (internet y televisión por cable), lo cual, a su vez, estará supeditado a las condiciones económicas y culturales de cada persona”.

Como se puede observar en el material subrayado, el acceso a internet sería un factor determinante para el ejercicio de la libertad de información de los ciudadanos de informarse, en este caso, de los resultados de boca de urna electoral.

Por lo tanto, es un recurso necesario para ejercer otro derecho fundamental. No obstante, cabe señalar que este fallo del TC hace una interesante observación sobre el “analfabetismo informático” y la capacidad adquisitiva de los ciudadanos como factor crucial de ejercer la libertad de información a través de internet, ya que no todos tienen la capacidad económica de acceder al servicio.

El avance legislativo es innegable ya que abre un espectro de posibilidades a adecuar el marco normativo principal a las necesidades del Estado. No obstante, queda pendiente en la siguiente legislatura cuestionarse si realmente se está ubicando en el numeral adecuado y si vale la pena que tome la ubicación en el artículo 2 de la Constitución, a fin de que sea un derecho garantizado en un mayor alcance.

³²³Tribunal Constitucional (Perú). EXP. 02-2001-AI/TC. Lima (Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Diaz Valverde, Acosta Sanchez, Revoredo Marsano y García Marcelo; 4 Abril de 2001) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

Como se puede apreciar del fallo de TC anteriormente comentado, este no resulta ser un tema novedoso en el Perú, ya que en 2001 se logró identificar el acceso de internet como una condicionante a ejercer un derecho fundamental obstaculizado por un nulo acceso al servicio a través de la citada jurisprudencia.

Por otro lado, debido a la naturaleza de la inclusión exclusiva en el numeral respecto a educación, no se colocó alguna referencia respecto a la NDR en la norma, inclusive cuando los proyectos legislativos que lo inspiran mencionan expresamente su relevancia.

Ello, incluso hubiera dado una mayor seguridad al tema educativo, ello porque la NDR no solo sirve como protección a Usuarios, sino como vehículo a los Operadores a poder aplicar medidas autorizadas para internet sea un espacio seguro y libre (bloqueo de contenido para mayores de 18 años para escolares, aplicar medidas permanentes y no solo de emergencia respecto al acceso libre a datos en aplicaciones y/o plataformas para la educación, entre otras).

Ante ello, la propuesta aceptada y que pueda brindar solución a ambos dilemas:

(i) la necesidad imperante de acceso a internet para zonas rurales y poblaciones que no son Usuarios activos de internet (y no exclusivamente en entidades gubernamentales, como indica la propuesta) y, por otro lado,

(ii) respaldar la libertad de expresión, información y acceso a internet, en los términos del Reglamento, es que la Constitución empiece por incluir textualmente “neutralidad de red” como un principio fundamental para su desarrollo. La propuesta se dará en el capítulo de recomendaciones de este trabajo.

Como señala el autor Pollicino respecto a la implementación de un derecho de internet solo enfocado en el acceso a este, resalta que un principio constitucional es un elemento muy importante en la revisión de leyes que no garantizan la adecuada implementación de lo realmente justo³²⁴. Ello, nos lleva a reforzar la idea que incluir el principio de la NDR en la

³²⁴Oreste Pollicino, *The Right to Internet Access. Quid Iuris?*, Capítulo 20. En *The Cambridge Handbook of New Human Rights: Recognition, Novelty, Rhetoric*, editado por Andreas von Arnould, Kerstin von der Decken, y Mart Susi, Cambridge University Press, 2020, doi:10.1017/9781108676106.021, 275 (Traducción Nuestra)

Constitución peruana sería un vehículo poderoso de protección de derechos vinculados a internet.

4.4. La toma de control de las plataformas digitales: hacia una nueva NDR

Un tema que resulta interesante abordar es la postura más reciente que han tomado no solo los Operadores, sino justamente quienes también se ven restringidos y, especialmente, afectados por la falta de neutralidad en las redes: las plataformas digitales. Google y Amazon han sido especialmente pioneros en tomar acción con medidas respecto a infraestructura y conectividad en la nube:

4.4.1. La Infraestructura submarina de Google

Actualmente, Google tiene un interesante proyecto en desarrollo a fin de conectar Estados Unidos hasta Chile, lugar donde la empresa tiene su centro de datos más importante en Latinoamérica. A través de 4,000 millas de cable de fibra óptica y un proyecto que, se estima, tendría un presupuesto estimado de 350 millones de dólares. Con ayuda del barco llamado “Durable”, Google espera concretar este ambicioso proyecto, así como en otras latitudes a fin de poder dar abasto a sus trece centros de datos alrededor del mundo, con planes a futuro de aumentar esta cantidad.³²⁵

Otra iniciativa reciente es el cable submarino llamado “Tannat”, el cual se encuentra en su segunda fase de implementación a fin de interconectarse con Argentina, de forma complementaria a su primera fase (2015) en la cual proporcionó conexión entre Brasil y Uruguay. Uno de sus principales auspiciadores, después del Operador Antel de Uruguay es Algar Telecom de Brasil y el africano Angola Cables, es Google para tener más presencia en Latinoamérica, actuando como proveedor para otros terceros, potencia el mercado de la nube ante el alza de necesidades y oportunidades tecnológicas en la región.³²⁶

³²⁵Adam Satariano, “How the Internet Travels Across Oceans”, New York Times, 10 marzo, 2019, https://www.nytimes.com/interactive/2019/03/10/technology/internet-cables-oceans.html?campaign_id=158&emc=edit_ot_20210225&instance_id=27479&nl=on-tech-with-shira-ovide®i_id=110611228&segment_id=52321&te=1&user_id=18cc94afa6e3602eb1695bed702f2deb (traducción nuestra)

³²⁶Almacenamiento IT - Centro de recursos (blog). “Nuevo cable submarino para mejorar la conexión en Latinoamérica”, 18 diciembre, 2020, , <https://almacenamientoit.ituser.es/noticias-y-actualidad/2020/12/nuevo-cable-submarino-para-mejorar-la-conexion-en-latinoamerica>

Cabe señalar que Google no es la única empresa que ha apostado por financiar infraestructura submarina de telecomunicaciones. Amazon, Facebook y Microsoft cuentan con infraestructura submarina; así como casos como los de Huawei en los cuales se impidió desplegar red submarina cerca de las Islas Salomón en el que Australia intervino para evitar filtración de información al gobierno chino.³²⁷

4.4.2. Amazon Web Services y el boom de la “infraestructura en la nube”

Este servicio de Amazon ha sido uno de los más populares en los últimos años. Amazon Web Services (en adelante, “AWS”) se califica como una “infraestructura de nube global más segura, extensa y confiable para todas sus aplicaciones”, con disponibilidad en ochenta (80) zonas en veinticinco (25) regiones a nivel global, los cuales abastecen de infraestructura a varias empresas desde emprendimientos hasta servicios gubernamentales.³²⁸

AWS nace en el año 2006, y desde su nacimiento ha servido de host para páginas como Alibaba así como para desarrollar una “nube privada” para la Agencia Central de Inteligencia (CIA en inglés)³²⁹. Inclusive, se habla de la “omnipresencia” de AWS en línea, ya que Netflix, Pinterest o Twitter utilizan servicios de AWS para poder brindar el streaming o las apps a los Usuarios.

AWS reemplaza la clásica infraestructura cara y limitada de los Operadores por un sistema inteligente, que inclusive permite crecer de acuerdo con las necesidades. En la reseña sobre el tema por The New York Times, se indica, parafraseando, que “puedes crecer hasta 3 veces más en una noche y AWS estará listo para ello”.³³⁰

³²⁷Adam Satariano, ‘How the Internet Travels Across Oceans, New York Times (traducción nuestra)

³²⁸Amazon Web Services (sitio web), La importancia de contar con una infraestructura en la nube, consultado el 15 de mayo, 2021, https://aws.amazon.com/es/about-aws/global-infrastructure/?pg=WIAWS-N&tile=learn_more

³²⁹Amrita Jayakumar, “The rise of Amazon Web Services”, *The Washington Post (sitio web)*, 23 abril, 2015, https://www.washingtonpost.com/business/on-it/the-rise-of-amazon-web-services/2015/04/23/fe1b3980-e795-11e4-9a6a-c1ab95a0600b_story.html

³³⁰John Herrman, “What, Exactly, Is Amazon Web Services? , *New York Times (sitio web)*, 9 febrero, 2021, <https://www.nytimes.com/2021/02/09/style/amazon-web-services.html>

Sin embargo, AWS no ha sido ajena a la controversia, y donde se ha podido manifestar en mayor medida es Parler contra AWS, cuyo punto álgido fue en el ataque al Capitolio en Estados Unidos del 06 de enero de 2021.

Parler es una red social que se define como un “espacio de respeto de la privacidad e información personal, así como de la libertad de expresión y una política corporativa transparente”³³¹, la cual funciona al estilo de la plataforma Twitter y/o Facebook, y que, desde el periodo de noviembre 2020, donde se produjeron las elecciones presidenciales en Estados Unidos, se registraron numerosos Usuarios “ultraderechistas” con un discurso de apoyo al expresidente Donald Trump.

No obstante, antes que Amazon, Apple y Google retiraron la aplicación Parler de sus plataformas. Posterior a ello, es cuando AWS retira el servicio de host a Parler, primero dando un ultimátum de 24 horas para resarcir los actos cometidos que violaban las políticas de AWS. La decisión de retirar a Parler de las plataformas fue porque la plataforma no habría hecho lo suficiente para moderar el contenido expuesto en la misma y violar, como antes se comentó, los términos del servicio³³².

Entonces, ¿por qué el bloqueo de AWS es mucho más grave que el de las tiendas de aplicaciones de Apple o Google? Por una importante razón: AWS era el host (servidor) de Parler, quien le proporcionaba la gestión de tráfico de datos y apalancarse en ello a fin de proporcionar sus servicios en las plataformas. En otras palabras, sin AWS como servidor/proveedor de servicios en la nube, Parler quedaría inutilizable. Tal como definió el diario Time :“Es diferente dejar de ofrecer una aplicación y otra muy diferente es bloquear toda la operación en línea de una aplicación”.³³³

Posteriormente, Parler procedió a demanda a Amazon por esta acción, argumentando que se dieron conductas antimonopólicas (retirarlo ilegalmente del mercado), incumplimiento de contrato (no cumplir con el preaviso de retiro con el plazo de 30 días convenido en el contrato)

³³¹Parler (sitio web), “About Parler”, consultado el 15 mayo, 2021, <https://company.parler.com/>

³³²Fitzpatrick, Alex, “Why Amazon's Move to Drop Parler Is a Big Deal for the Future of the Internet”, *Time (sitio web)*, 21 enero, 2021, <https://time.com/5929888/amazon-parler-aws/> (traducción nuestra)

³³³Fitzpatrick, Alex, “Why Amazon's Move to Drop Parler Is a Big Deal for the Future of the Internet”, *Time (sitio web)*, 21 enero, 2021, <https://time.com/5929888/amazon-parler-aws/> (traducción nuestra)

y conflictos de intereses por temas comerciales de la que desencadenó a que solicite una restricción temporal contra Amazon bajo los motivos anteriormente descritos.³³⁴

Luego de lo anterior, esta demanda fue retirada por Parler, principalmente incentivada porque la justicia estadounidense rechazó la demanda, y optando Parler por alojarse en un nuevo servidor llamado Epik.³³⁵ A la fecha de este trabajo, Apple había anunciado la reincorporación de Parler al Apple Store de Apple, cuya decisión se habría tomado con la condicionante que Parler actualice las prácticas de moderación en el contenido de la plataforma.³³⁶

Es inevitable que, en los próximos años, la tendencia sea apelar a una red conectada, libre de infraestructura, remota, “en la nube” o que se encuentre en una cantidad de servidores que, curiosamente, sean también de propiedad de plataformas digitales. Este punto nos puede llevar a un probable conflicto de intereses, donde las plataformas, a través de la diversificación de sus servicios, sean proveedores y creadores donde busquen priorizar sus productos, redes sociales, entre otros servicios.

La tarea del futuro de la regulación de internet será justamente regular estos supuestos: si la NDR será aplicable solo para los clásicos Operadores cuyo soporte principal es la fibra óptica, el principio de extremo a extremo y los que son parte del registro de proveedores de servicio añadido, en el caso de Perú versus aquellos “nuevos Operadores” internacionales, que si bien podemos apreciar actualmente se encuentran en un límite híbrido entre ser Operadores y ser proveedores de contenidos, no cabe duda que dicha línea híbrida se difuminará en un futuro no muy lejano.

Para analizar esto último hay que tener en consideración que hay una gran diferencia entre una “plataforma” y un “Operador” de internet para el Usuario. La plataforma no tiene la capacidad operativa *per se* para realizar un bloqueo de contenidos o de dar realce a su plataforma sobre otras (a menos que, como hemos discutido, se dé una política de *zero rating* cuya naturaleza

³³⁴CNN (sitio web), “Parler demanda a Amazon por cancelar el servicio de alojamiento de la app”, 11 enero, 2021, <https://cnnespanol.cnn.com/2021/01/11/parler-demanda-a-amazon-por-eliminar-el-app-de-sus-servidores/>

³³⁵El CEO (sitio web), “Parler abandona- demanda contra Amazon por dejarlo fuera de línea”, 3 marzo, 2021, <https://elceo.com/tecnologia/parler-abandona-demanda-contra-amazon-por-dejarlo-fuera-de-linea/>

³³⁶Brian Fung, “Apple will let Parler back on the App Store”, *CNN Business (sitio web)*, 20 abril, 2021, <https://edition.cnn.com/2021/04/19/tech/apple-parler-app-store/index.html>

no es minimizar la labor de otras plataformas sino no realizar un conteo de datos por el uso de una plataforma determinada, como parte de un plan comercial).

Actualmente, un Operador de telecomunicaciones sí puede realizar ello, y al tener estos atributos, si es sujeto de medidas permitidas y prohibidas en el marco del Reglamento de NDR. Las plataformas no ignoran este concepto, y se rigen de sus propios términos y condiciones, sin fiscalización alguna de un ente regulador.

A fin de ilustrar mejor el concepto anterior, utilizaremos un ejemplo:

(i) Supongamos que un día acudo a un supermercado “A” y, lamentablemente, cometo un acto en contra de la política de conducta del supermercado y soy declarado como una “persona non grata”. Inclusive, el supermercado coloca una fotografía de mi rostro en la entrada del lugar para ser fácilmente reconocido en caso quiera volverme a acercar. Esta prohibición está dentro de los límites razonables de la libertad de empresa del supermercado, ya que no está en la obligación de admitir a un consumidor que haya violado sus políticas.

(ii) El mismo ejemplo podría ser para un estudiante que faltó al código de conducta de su institución educativa y es expulsado por mala conducta, ya que la institución puede reservarse el derecho de evaluar a sus alumnos, tomar decisiones sobre sus faltas y si no están de acuerdo con los valores de la institución.

No obstante, este potencial supermercado o institución educativa está dentro del marco de un Estado (Perú), el cual tiene como norma primigenia la Constitución y la cual derechos fundamentales para sus ciudadanos. Para nuestros ejemplos, el consumidor irrespetuoso podrá ser non grato en un supermercado, pero siempre podrá ir a otro establecimiento para realizar sus compras. O, en el caso del alumno expulsado, podrá matricularse en otra institución educativa para continuar sus estudios.

Quedará a potestad del supermercado o de la institución educativa “perdonar” las faltas de ambos personajes, pero no por ello el Estado puede impedir que ejerzan la libertad de tránsito (para circular e ir a comprar a otro lugar) o el derecho a la educación (para acceder a la educación básica y superior).

La lógica detrás de la NDR es igual: Vivimos en el país “Internet” donde hay Usuarios irrespetuosos que podrán ser expulsados de alguna plataforma por contenido indebido, cyberbullying u otro que viole las políticas de una plataforma digital. No obstante, los Usuarios pueden migrar a otras plataformas digitales (como el éxodo de Twitter a Parler de los simpatizantes de Trump) y evitar el *deplatforming* que significa la exclusión definitiva de las plataformas, tal como recibió Trump³³⁷.

Lo anterior, no autoriza a ningún Operador de internet a bloquearles sus puertos de acceso y hacer una gestión indebida de su tráfico de datos o de forma bloquearles todas las páginas de redes sociales. Son dos supuestos diferentes para dos controles diferentes, por lo que el Reglamento y el principio de NDR en sí mismo solo aplica para Operadores de telecomunicaciones, inclusive, porque así se señala expresamente en este marco normativo.

³³⁷Laura Hernández, “El 2021 nos presenta dos oportunidades”, *Derechos Digitales (blog)*, 15 enero, 2021, <https://www.derechosdigitales.org/15107/el-2021-nos-presenta-dos-oportunidades/>

CONCLUSIONES

1. En primer lugar, el presente trabajo nos muestra el nivel de importancia del principio de NDR no solo en el Perú sino a nivel global, ya que nos permite preservar no solo los derechos fundamentales de los usuarios de internet, haciendo especial énfasis en el derecho a la libertad de expresión, libre acceso y datos personales.

Con ello, podemos concluir que, efectivamente, las medidas indicadas en el Reglamento de NDR peruano están inspiradas desde su creación a preservar los mismos (al provenir del principio de NDR). No obstante, ello no significa que lo hagan eficientemente, por cual en la actualidad no podemos garantizar ni por la vía del Reglamento en sí dichos derechos fundamentales.

Para llevar a cabo lo anterior, a través del presente trabajo hemos descubierto que se necesita un elemento adicional muy importante: la colocación expresa del principio de NDR en la Constitución Política del Perú, y sin que este esté ligado a un derecho exclusivo, sino que los derechos ubicados en el artículo 2 de la Constitución peruana se apliquen en la atmósfera digital, guiados por el principio de NDR.

2. En segundo lugar, y derivado del punto anterior, a fin de poder llevar a cabo una eficiente preservación de los derechos fundamentales antes mencionados, es mandatorio poder realizar ajustes en la redacción de las medidas permitidas y prohibidas, dando claridad al Usuario respecto a qué, efectivamente, defiende cada categoría de medida.

Esta propuesta de redacción podrá encontrarse en la sección Recomendaciones del presente trabajo e implica eliminar aquellos puntos que puedan resultar potenciales “zonas grises” que no contribuyen a la preservación y mejor entendimiento de las medidas: estas serían las “otras medidas que...” las cuales dejan una carta abierta a la interpretación y no delimitan hasta qué punto los Operadores pueden injerir en el servicio.

3. En tercer lugar, consideramos que el control y supervisión de OSIPTEL es sumamente necesario a fin de preservar el cumplimiento de las medidas de NDR, el cual a la fecha ha presentado falencias y confusión en los Usuarios.

Dado el contexto en el que se ha desarrollado el presente trabajo, hemos podido abordar problemáticas manifestadas en la coyuntura de la pandemia del COVID 19 en el Perú, una época donde el cuestionamiento entre OSIPTEL/Operadores/Usuarios se promulgaron normas complementarias que no brindaron claridad a estos últimos ni resolvieron algún problema a los Usuarios finales, al contrario, avivaron la incomodidad y la desinformación sobre la disposición de internet al público.

4. En cuarto lugar, hemos podido comprobar que el principio de NDR y su reglamento no es el único vehículo que permite la preservación de los derechos de los Usuarios en el ecosistema de internet: las plataformas digitales tienen una gran injerencia en los Usuarios.

Debido a los proyectos y el avance tecnológico que hemos podido comentar en el presente trabajo, hay un riesgo de conflicto de intereses. No obstante, hay que tener en consideración que dichas plataformas contienen sus propios términos y condiciones, donde establecen las condiciones a los Usuarios frente al manejo y acceso a estas, quedando a criterio de estos últimos sujetarse a su uso o declinarlo.

Lo anterior, podría llevar a cuestionarnos si la NDR debe mutar en concepto y abarcar a las plataformas digitales. Esta es una discusión que si bien, a la fecha de investigación del presente trabajo, no ha sido revisada por algún organismo internacional de la manera tan precisa como se analizó la NDR enfocada a Operadores, desde nuestra opinión puede ser materia de revisión en el futuro.

5. Finalmente, consideramos que si se busca el “empoderamiento digital de los Usuarios” este no se va a definir a través de apps de los Operadores, o mayor celeridad de los reclamos en OSIPTEL: la única manera de que los Usuarios se cuestionen si están frente a un abuso o deficiencia en el servicio que le brindan los Operadores es instruirlos y dar mayor promoción de legislación a la que pueden invocar, tal como el Reglamento de NDR, las Condiciones de Uso, y, finalmente, a una mención expresa del principio de NDR en la Constitución Política del Perú.

Un Usuario con conocimiento de sus derechos es un verdadero “Usuario empoderado” ya que una norma cuyo sentido práctico para los ciudadanos es nulo resulta, inevitablemente,

una norma inútil y posible génesis de discrepancias que causen incomodidad y necesidad de más leyes, normas y regulación. Es así donde nace la sobrerregulación, y es justamente lo que, al derecho, como una disciplina de ciencias sociales, le toca asimilar como oportunidad para revertir y reformular.

RECOMENDACIONES

1. Recomendaciones desde el aspecto regulatorio (Reglamento de NDR):

- a. Adicionar en el art. 6 del Reglamento la obligación de mantener actualizada en la página web del OSIPTEL no solo información de medidas actualizadas, sino un histórico con las medidas de NDR desde la implementación del Reglamento de NDR, a fin de que los Usuarios tengan un visual mucho más transparente de las medidas que aplican los Operadores y que los afectan directamente:

Artículo 6.- Información provista por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la Neutralidad de Red

*6.1. El Operador de Telecomunicaciones está obligado a poner a disposición del público en general, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes, con motivo de la provisión de sus servicios, calificadas expresamente como medidas autorizadas en el artículo 13. Para dicho propósito, incluirá en la página principal de su sitio web, un link denominado “Neutralidad de Red” que dirija a una página web con información específica relacionada a las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas y **el histórico de las mismas desde la entrada en vigor del Reglamento**. Esta información será publicada de acuerdo con los términos señalados del Anexo II.*

*6.2. La información publicada en el sitio web del Operador de Telecomunicaciones deberá ser completa y veraz, y encontrarse actualizada, **sin perjuicio del histórico de medidas implementadas por el Operador de Telecomunicaciones desde la entrada en vigor del Reglamento**. Dichas actualizaciones serán comunicadas al OSIPTEL al menos un día hábil antes de ser publicadas en su sitio web. En la comunicación se debe especificar la fecha de actualización de las medidas.*

Se ha propuesto la siguiente medida debido a que, de la revisión de las medidas de NDR que ni en los sitios webs de los Operadores ni de OSIPTEL³³⁸ **se detalla un histórico de medidas implementadas**. Por lo cual, no se tiene un visual claro de las obligaciones derivadas desde la entrada en vigor del Reglamento de NDR en el año

³³⁸ Revisar la información en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/regulacion/neutralidad-de-red/#:~:text=La%20Neutralidad%20de%20Red%20es,acceder%2C%20de%20manera%20legal%2C%20a>. A la fecha de publicación del presente trabajo, solo se encontraba información del año 2019.

2016 y tampoco la posibilidad a los Usuarios de informarse si continuar con el servicio de determinado Operador al ver que este implementó una determinada medida.

- b. Como consecuencia del numeral anterior, la recomendación conexas es la modificación del formato incluido en el Anexo 2 del Reglamento de NDR a fin de que los Usuarios tengan un claro panorama del inicio de la medida y también sobre la caducidad de esta (en caso sea aplicable), de la siguiente manera:

ANEXO II

INFORMACIÓN DE MEDIDAS AUTORIZADAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED, PUBLICADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Información de medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas

Las siguientes medidas relativas a la Neutralidad de Red fueron implementadas o continúan siendo implementadas en nuestra red para provisión de nuestros servicios:

	<i>Tipo de medida(1)</i>	<i>Servicio asociado a la medida (2)</i>	<i>Fecha de entrada en vigencia de la medida (3)</i>	<i>Frecuencia de aplicación (4)</i>	<i>Parámetro adicional informativo (5)</i>
1					
2					
3					
4					
...					

(1) Mencionar cuáles de las medidas calificadas como permitidas son implementadas en la red del Operador de Telecomunicaciones.

(2) Especificar si la medida aplica a todo Servicio de Acceso a Internet o si solo se aplica al Servicio de Acceso a Internet fijo o móvil, de no ser a nivel nacional, indicar en qué ámbito geográfico se aplica la medida.

(3) Fecha de entrada en vigor de la medida.

(4) Especificar si la medida permitida se aplica de manera permanente o en un lapso específico.

(5) El parámetro adicional informativo, en los casos que aplique, deberá contener lo siguiente:

- c. Retirar del art. 13 “Medidas autorizadas” el numeral 6 “*Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red*”, y reduciéndose a 5 causales, conforme al tenor literal siguiente:

Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

- 1. Gestión de Direcciones IP.*
- 2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red.*
- 3. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).*
- 4. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.*
- 5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.*

Se ha propuesto la eliminación del numeral d. a fin de que las medidas autorizadas (i) tengan un carácter taxativo, (ii) se establezca un límite a los Operadores respecto a la discrecionalidad del tratamiento a la NDR y (iii) evitar una interpretación extensiva y poco precisa de las medidas que pudiesen aplicarse, siento un punto a favor de los Usuarios, tal como se ha analizado en el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

d. Modificar los artículos 32 y 34 del Reglamento de NDR peruano, retirando la denominación “legales” a la medida prohibida denominada “ Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones legales” Debido a la redacción del título de esta medida, consideramos que, incluir “aplicaciones legales” daría la apariencia al Usuario de ser aplicaciones de contenido legal o para un ejercicio legal, por lo cual, se propone la siguiente redacción:

Artículo 32.- Medidas prohibidas

El Operador de Telecomunicaciones está prohibido de implementar las siguientes medidas:

- (...)*
- 2. Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones.*
- (...)*

Artículo 34.- Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones

El Operador de Telecomunicaciones no puede, de propia iniciativa y sin consentimiento expreso del abonado, bloquear puertas de entrada lógicas (puertos) en su red o en el equipo terminal del usuario, desde y hacia Internet, bloquear nombres de dominio o direcciones IP, o bloquear aplicaciones o servicios.

2. Recomendación desde el aspecto constitucional:

- a. Para este punto, como se mencionó en el capítulo cuarto y en el primer punto de las conclusiones del presente trabajo, es necesaria una inclusión expresa del principio de NDR en la Constitución Política del Perú a fin de poder garantizar los derechos fundamentales de los Usuarios en internet, conforme al siguiente detalle:

Propuesta de Inclusión del numeral 25 en el Art. 2 de la Constitución:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

25. A preservar los derechos fundamentales precedentes en el ámbito digital. El Estado reconoce el rol del internet y la tecnología en general para el desenvolvimiento de sus ciudadanos, bajo un esquema de neutralidad de red.

- b. Finalmente, desde nuestra postura no estamos de acuerdo con la colocación a este derecho desde el enfoque errado al que se le atribuye en las actuales propuestas legislativas, ya que realiza una atribución exclusiva al “acceso a internet” cuando la NDR abarca un grupo de otros derechos como la libertad de expresión e información, igualdad y datos personales, de los cuales hemos hablado en este trabajo.

En vez de ello, potenciar la regulación con la que ya contamos y nos proporciona el Reglamento de NDR haciendo un correcto control y supervisión por el regulador es nuestro primer paso más factible a corto plazo para tener un internet libre, seguro y sin censura desde los Operadores; y, su natural segundo paso es la colocación del principio de NDR en la norma constitucional. Para lograr esto último, sería importante clarificar las medidas, como se comentó en el primer punto de las conclusiones.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Alcántara, José. “La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella”. Biblioteca de las Indias (2010):1-116
- Castells, Manuel, “La Galaxia Internet”, (Madrid: Plaza & Janés Editores, 2001), 1- 302, ISBN: 84-01-34157-4
- Belli, Luca, “End-to-End, Net Neutrality and Human Rights”, *Net Neutrality Compendium*, (2016): 13-29 DOI 10.1007/978-3-319-26425-7_2,14, https://www.thehinducentre.com/multimedia/archive/02801/9783319264240-c1_2801992a.pdf
- Carrillo, Arturo. “¿Se puede tener el oro y el moro? Zero rating, neutralidad de red y el derecho internacional” en *Hacia una internet libre de censura II: Perspectivas en América Latina*, comp. Del Campo, Agustina, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad de Palermo - UP, 2017) ISBN: 978-950-9887-20-6, https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_I.pdf
- Pérez Martínez, Jorge et al. ,“*Neutralidad de la Red: Aportes al Debate*”(Madrid: Fundación Telefónica,2011), 1-257. <https://www.fundaciontelefonica.com/cultura-digital/publicaciones/84/>
- Pollicino, Oreste. “The Right to Internet Access. Quid Iuris?”, Capítulo 20, comp. *The Cambridge Handbook of New Human Rights: Recognition, Novelty, Rhetoric*, Von Arnould, Andreas et al, (Cambridge University Press, 2020) doi:10.1017/9781108676106.021

Artículos en Revistas Académicas

- Aldana Jáuregui, Ana Teresa y Vallejo Concha, Azucena. Un enfoque de política sobre neutralidad de red en países en desarrollo. *Con-Texto - Revista de Derecho y Economía*, no. 45 (2016): 37-63. DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n45.04>
- Caterino, Brian. “Federal Communications Commission” *The First Amendment Encyclopedia (blog)*, consultado el 29 de setiembre de 2021, [https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/804/federal-communications-commission#:~:text=The%20Federal%20Communications%20Commission%20\(FCC,%20C%20efficient%20nationwide%20communications%20system](https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/804/federal-communications-commission#:~:text=The%20Federal%20Communications%20Commission%20(FCC,%20C%20efficient%20nationwide%20communications%20system) (traducción nuestra)
- Correa Pérez, Marco, “Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 7, (30 de junio, 2018): 107-135, DOI 10.5354/0719-2584.2018.4896, <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v7n1/0719-2584-rchdt-7-01-00107.pdf>
- Komando, Kim, "Technology: Be a Power Player", *Popular Mechanics* (junio, 1998): 1-164,

https://books.google.com.pe/books?id=U2YEAAAAMBAJ&pg=PA52&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

- Lee, Timothy, “The Durable Internet: Preserving Network Neutrality without regulation”, *Policy Analysis* 626 (2008): 1- 44 <https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/pa-626.pdf>
- Leiner, Barry M. et al., “Brief History of the Internet - 1997”, *Internet Society*, (1997): 1-19, https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-History-of-the-Internet_1997.pdf.
- Lopes Matsushita, Thiago, “El Derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: Consideraciones sobre el mercado y el acceso de la información”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, 11 (Enero – Junio 2014): 1-19, ISSN 1909-7786.
- Lovatón Palacios, David, “El equilibrio latinoamericano entre pluralidad de información y concentración de medios”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2014): 131-153, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201402.005>
- Marsden, Christopher, “Neutralidad de la Red: Historia, Regulación y Futuro”, *Revista de Internet, Derecho y Política de la Universidad Oberta de Catalunya* 13 (2012):1-20, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460004&idp=1&cid=4810109>
- Morachimo Rodríguez, Miguel, “El principio de Neutralidad de Red en el Derecho Peruano ¿Cómo regular la Internet del Futuro?”, (Tesis para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014): 1-185
- Morachimo Rodríguez, Miguel, “Neutralidad de la red en el Perú: una retrospectiva”, *Derecho & Sociedad* 49 (2017): 203-219.
- Morachimo Rodríguez, Miguel, “Neutralidad de Red y Libertad de Expresión en el Perú”, Marzo 2019, https://www.mom-rsf.org/uploads/tx_ifrogmom/documents/Neutralidad_de_Red_y_Libertad_de_Expresion_en_Peru__1_.pdf
- Mueller, Milton. “Net neutrality as global principle for internet governance”. *IGP Magazine* (2007):1- 18, <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2798314>
- Orozco Salgado, María José, “El principio de neutralidad de red”, *Revista de Derecho – Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad Centroamericana* 18 (2015): 87 - 118, ISSN 1993-4505, <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i18.1993>
- Rodríguez Lobatón, Antonio. “¿Quién le pone el cascabel a Internet?: Net Neutrality y la regulación del ciberespacio”, *Revista Themis*, no. 56 (2008): 291-307 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9216>
- Scotti, Luciana. “El Impacto de Internet en el mundo Jurídico: Una mirada desde el derecho internacional privado”. *Revista Foro Jurídico*, no. 15 (2016):178-198.

- Tassano Velaochaga, “Hebert. Competencia y Regulación”, *Derecho PUCP - Revista de la Facultad de Derecho*, no. 76 (2016): 105-121.
- Tchehouali. Destiny. “La fin de la neutralité du Net aux États-Unis : ¿quelles conséquences sur le marché mondialisé des contenus culturels numériques?”, *Culture, commerce et numérique* 12, no. 10 (2017): 1-12.
- Torres Morales, Rafael, “La Telefonía IP vs la Telefonía tradicional”, *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* N° 53: 120-143, <https://silo.tips/download/la-telefonía-ip-vs-telefonía-tradicional-aspectos-tecnicos-y-regulatorios-en-el>
- Villena Fernández-Baca, Dilmar, La trascendencia constitucional de la neutralidad de red, *Themis*, no. 70 (2017): 223-246. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614/19709>
- Villena Fernández-Baca, Dilmar, “Redimensionamiento del derecho de acceso a la información pública en el Perú: nuevos contenidos a la luz de las TIC y el constitucionalismo digital” (Tesis para la obtención de Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020), 1-243.
- Wu, Tim, “Network Neutrality , broadband discrimination”, *Journal of Telecommunications and High Technology* no. 2 (2003):141-180.
- Wu, Tim. “The Broadband debate. A User’s Guide”, *Journal of High Technology Law* 3 (2004): 69-96
- Yoo, Christopher S. “Would mandating broadband network neutrality help or hurt competition? A comment on the end-to-end debate”, Trabajo de investigación N° 04-04 de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Vanderbilt, Estados Unidos
- Zink, Manfred, “Regulación de la neutralidad de la red en Estados Unidos y Chile: Aspectos relevantes referidos a la regulación en mercados tecnológicos a partir del análisis de dos experiencias regulatorias concretas”, *Derecho Público Latinoamericano*, no. 3 (2013) 155 – 186
- Zúñiga Palomino, Mario, “La insoportable burocratización del internet: La propuesta de OSIPTEL para regular la neutralidad de la red en el Perú”, *Ius Et Veritas* no. 51 (2015): 64-87

Artículos y/o informes en sitios web académicos y de organismos internacionales

- Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “A view of traffic management and other practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe”, 29 de mayo (2012): 1-39, https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/45-berec-findings-on-traffic-management-practices-in-europe
- Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “Guidelines on the Implementation by National Regulators of European Net Neutrality Rules”, Agosto (2016): 1-45,

http://bereg.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/bereg/download/0/6160-bereg-guidelines-on-the-implementation-b_0.pdf

- Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC, “Guidelines on the Implementation of the Open Internet Regulation”, 11 junio (2020): 1-58, https://bereg.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/bereg/regulatory_best_practices/guidelines/9277-bereg-guidelines-on-the-implementation-of-the-open-internet-regulation
- Botero Marino, Catalina. “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Volumen II, 31 diciembre (2013): 1- 634, ISBN 978-0-8270-6131-6, 500. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf
- Castells, Manuel, “Internet y la Sociedad Red”, (Lección inaugural del programa de doctorado sobre la sociedad de la información y el conocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya, 2001), http://fcaenlinea.unam.mx/anexos/1141/1141_u5_act1.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales” (Octubre, 2019): 1-56, ISBN 978-0-8270-6981-7, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Libertad y Expresión en Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos”, consultado el 3 de julio, 2021: 1-5, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/Internet_%20executive_summary_Spanish_Translation.pdf
- De La Torre, Ana Karen, “México, sede del debate de la neutralidad de la red”, *LexLatin*, 12 marzo, 2020, <https://lexlatin.com/reportajes/mexico-sede-debate-neutralidad-red>
- García Muñoz, Luis et al, “Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” (17 diciembre, 2019): 1-19, <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20-07-15387-r3d-articulo19-redesac.pdf>
- Informe de la Ley 2780/2017-CR [Congreso de la República del Perú]. “Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República del Perú”. Julio 21 de 2020. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02780DC23MAY20200721.pdf
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (México), “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, 11 diciembre, 2019. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos.pdf>

- International Telecommunication Union, “Net Neutrality In Asia-Pacific. Trends, challenges and guidelines for regulators and policymakers” (2015). https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Events2015/Malaysia/Presentations/Ses2_Part1_1NGuzamn_netNeutrality.pdf
- Lanza, Edison, “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (15, marzo, 2017): 1-93. ISBN 978-0-8270-6636-6
[.http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf)
- Morachimo, Miguel y Revoredo, Abel. “Legal Cast: Derechos digitales en el Perú, ¿estamos protegidos en internet? (podcast)”, *Conexión ESAN*, 27 noviembre, 2020, <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2020/11/27/legal-cast-derechos-digitales-en-el-peru-estamos-protegidos-en-internet/>
- Munte Schwarz, Rafael, “Rol y Desafíos de los Reguladores a raíz del COVID 19” (diciembre, 2020):1-28, <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/741/ppt-amcham.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), “Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad en la red”: 1-26, 11 marzo, 2020, <https://es.unesco.org/sites/default/files/estandaresneutralidadred.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet” (2019): 1- 187, ISBN 978-92-3-300112-1, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367860/PDF/367860spa.pdf.multi>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Informe N° 00002-OAJ/2020 - Opinión sobre dictamen recaído en el proyecto de Ley N° 5398/2020-cr y en la Ley N° 29571, código de protección y defensa del consumidor, para garantizar la velocidad y monitoreo del servicio de internet que deben recibir los usuarios”, 16 octubre, 2020. <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfpxm0j/pl-5398-2020-cr.pdf>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Memoria Institucional del OSIPTEL 2019” 1 (Junio 2020):1-67, <https://www.osiptel.gob.pe/media/4xnp0pho/memoria-institucional-de-osiptel-2019-web.pdf>
- Registro de Tercera Legislatura Ordinaria 2020 – 2021 [Congreso de la República del Perú]. “Aprobación del Texto Sustitutorio de los proyectos de ley 3156, 3607, 5600 y 5843 que propone la reforma constitucional que reconocer como derecho fundamental el derecho de acceso a internet”. Marzo 11, 2021 https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Asistencia_y_Votacion/Proyectos_de_Ley/AV0315620210311.pdf

- Universidad de Panamá (sitio web), “Curso de Diseño y Desarrollo Web”, consultado el 10 marzo, 2021, https://upanama.edu.com/archivos/repositorio/6000/6126/html/521_ip_p.htm
- Van Schewick, Barbara, “California Defends Its Net Neutrality Law” The Center for Internet and Society - Universidad de Stanford (blog), 17 setiembre, 2020, <https://cyberlaw.stanford.edu/blog/2020/09/california-defends-its-net-neutrality-law>

Artículos en sitios web (noticias, blogs especializados y generales)

- Access Now (blog), “Internet shutdowns threaten elections in Uganda”, 11 enero, 2021, <https://www.accessnow.org/uganda-internet-shutdowns-threaten-elections/>
- Akamai (sitio web), “Protection of Personal and Sensitive Data in Akamai CDN and Security Services”, 2020, <https://www.akamai.com/it/it/multimedia/documents/akamai/protection-of-personal-and-sensitive-data.pdf>
- Akamai (sitio web), ¿Qué es una CDN?, consultado el 10 de abril, 2021, <https://www.akamai.com/es/es/cdn/what-is-a-cdn.jsp>
- Almacenamiento IT - Centro de recursos (blog). “Nuevo cable submarino para mejorar la conexión en Latinoamérica”, 18 diciembre, 2020, <https://almacenamientoit.ituser.es/noticias-y-actualidad/2020/12/nuevo-cable-submarino-para-mejorar-la-conexion-en-latinoamerica>
- Amazon Web Services (sitio web), La importancia de contar con una infraestructura en la nube, consultado el 15 de mayo, 2021, https://aws.amazon.com/es/about-aws/global-infrastructure/?pg=WIAWS-N&tile=learn_more
- Aranda, Wilson. “Osiptel atendió más de 6.000 reclamos durante pandemia en La Libertad”, *Diario La República*, 27 noviembre, 2020, <https://larepublica.pe/sociedad/2020/11/27/osiptel-atendio-mas-de-6000-reclamos-durante-pandemia-en-la-libertad-lrnd/>
- BBC News (sitio web), “India adopts 'world's strongest' net neutrality norms”, 12 julio, 2018, <https://www.bbc.com/news/world-asia-india-44796436>
- Bello, Elena, “¿Cómo ha afectado el Covid-19 al aumento de eCommerce?”, *Thinking for innovation (blog)*, 29 de octubre, 2020, <https://www.iebschool.com/blog/aumento-ecommerce-e-commerce/>
- Bode, Karl. “Verizon Just Obliterated Ajit Pai's Justification For Killing Net Neutrality”. *Tech Dirt (sitio web)*, 1 noviembre, 2018, <https://www.techdirt.com/articles/20181101/08140440958/verizon-just-obliterated-ajit-pais-justification-killing-net-neutrality.shtml>
- Bitel (sitio web), “Condiciones y restricciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes/todo-ilimitado>

- Bitel (sitio web), “Paquetes”, consultado el 9 julio, 2021, <https://bitel.com.pe/planes/movil/paquetes>
- BNAmericas (sitio web), “El problema de consagrar los derechos digitales en la nueva constitución de Chile”, 21 enero, 2021, <https://www.bnamericas.com/es/reportajes/el-problema-de-consagrar-los-derechos-digitales-en-la-nueva-constitucion-de-chile>
- Bercial, Jordi, “Ajit Pai abandona la presidencia de la FCC para dejar paso a la administración de Biden”, *Geekneticc (blog)*, 30 noviembre, 2020, <https://www.geekneticc.es/Noticia/20588/Ajit-Pai-abandona-la-presidencia-de-la-FCC-para-dejar-paso-a-la-administracion-de-Biden.html>
- Bustos, Gustavo. “¿Qué es un CDN? Content Delivery Network”, Hostinger Tutoriales (Sitio Web), 20 julio, 2021, <https://www.google.com/amp/s/www.hostinger.es/tutoriales/que-es-cdn/amp>
- Claro (sitio web), “Contrato de Abonados Vigentes”, consultado el 16 mayo, 2021, https://www.claro.com.pe/legal-y-regulatorio/contrato_de_abonados_vigentes/
- Claro (sitio web), “Estamos Juntos en Esto”, consultado el 13 abril, 2021, <https://www.claro.com.pe/personas/estamos-juntos/#como-respondemos>
- Claro (sitio web), “Planes Pospago”, consultado el 9 julio 2021, <https://www.claro.com.pe/personas/movil/postpago/>
- CNN (sitio web), “Parler demanda a Amazon por cancelar el servicio de alojamiento de la app”, 11 enero, 2021, <https://cnnespanol.cnn.com/2021/01/11/parler-demanda-a-amazon-por-eliminar-el-app-de-sus-servidores/>
- CNN Money (sitio web), “California está cerca de promulgar la ley de neutralidad en internet más estricta de Estados Unidos”, 4, setiembre, 2018. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/04/california-esta-cerca-de-promulgar-la-ley-de-neutralidad-en-internet-mas-estricta-de-estados-unidos/amp/>
- Comisión Europea (sitio web), “Sobre la Comisión Europea”, consultado el 4 abril, 2021, https://ec.europa.eu/info/about-european-commission_es
- Comisión Europea (sitio web), “The Digital Services Act package”, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/digital-services-act-package>
- Comisión Europea (sitio web), “Una Europa Adaptada a la Era Digital: nuevas normas para las empresas online”, https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment/europe-fit-digital-age-new-online-rules-businesses_es
- Comisión de Transportes y Comunicaciones - Congreso de la República del Perú, “Acta de la Novena Sesión Virtual efectuada a través de la plataforma de Microsoft Teams”, 23 junio, 2020,

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00825DC23MAY20200730.pdf

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “¿Qué es la CIDH?”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, consultado el 30 junio, 2021, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Contreras García, Violeta, “Nueva Constitución en Chile: del estallido social al acceso a Internet como un derecho para el futuro digital”, *Digital Policy News (sitio web)*, 26 octubre, 2020, <https://digitalpolicylaw.com/nueva-constitucion-en-chile-del-estallido-social-al-acceso-a-internet-como-un-derecho-para-el-futuro-digital/>
- COPE (Blog), “Uganda ordena el cierre de las redes sociales y Twitter denuncia que se están violando los derechos humanos”, 12 enero, 2021, https://www.cope.es/actualidad/tecnologia/redes-sociales/noticias/uganda-ordena-cierre-las-redes-sociales-twitter-denuncia-que-estan-violando-los-derechos-humanos-20210112_1083664
- Corona, Liliana, “La neutralidad de la red revive su importancia con la pandemia”, *TECReview (sitio web)*, 10 agosto, 2020, <https://tecreview.tec.mx/2020/08/10/tecnologia/la-neutralidad-de-la-red- revive-su-importancia-con-la-pandemia>
- Deutsche Welle - Europa al día Blog, “Justicia europea consagra la neutralidad de la red en UE”, 15 setiembre, 2020. <https://www.dw.com/es/justicia-europea-consagra-la-neutralidad-de-la-red- en-ue/a-54933654>
- EFE (sitio web), “Eliminar la neutralidad de la red es preocupante: ONU”, 20, diciembre, 2017, <https://www.milenio.com/estilo/eliminar-la-neutralidad-de-la-red-es-preocupante-onu>
- EFE (sitio web), “Organizaciones piden al Senado de EE. UU recuperar la neutralidad de internet”, 11 junio, 2019, <https://www.efe.com/efe/america/tecnologia/organizaciones-piden-al-senado-de-ee-uu-recuperar-la-neutralidad-internet/20000036-3998186#>
- El CEO (sitio web), “Parler abandona- demanda contra Amazon por dejarlo fuera de línea”, 3 marzo, 2021, <https://elceo.com/tecnologia/parler-abandona-demanda-contra-amazon-por-dejarlo-fuera-de-linea/>
- El Economista (sitio web), “Chile, primer país en introducir la Neutralidad en la Red en su ordenamiento”, 16 junio, 2010, <https://www.eleconomista.es/internet/noticias/2316358/07/10/Chile-primer-pais-en-introducir-la-Neutralidad-en-la-Red-en-su-ordenamiento.html>
- Entel Perú (sitio web), “Entel habilita SMS gratuitos a nivel nacional y herramienta para teletrabajo”, 3 abril, 2020, <https://www.entel.pe/noticias/entel-habilita-sms-gratuitos-a-nivel-nacional-y-herramienta-para-teletrabajo/>
- Entel (Sitio web), Información de Medidas Autorizadas Relativas a la Neutralidad de Red implementadas, consultado el 13 marzo, 2021, <https://www.entel.pe/wp>

content/uploads/2020/04/INFORMACI%C3%93N_DE_MEDIDAS_AUTORIZADAS_RELATIVAS_A_LA_NEUTRALIDAD_DE_RED_IMPLEMENTADAS.pdf

- Entel Perú (sitio web), “Mantenerte conectado es nuestro compromiso”, consultado el 13 mayo, 2021, <https://www.entel.pe/acciones-covid/>
- Entel (Sitio web), “Medidas Permitidas – Neutralidad de Red”, consultado el 13 marzo, 2021, https://www.entel.pe/wp-content/uploads/2020/05/NEUTRALIDAD_DE_RED_-_Medias_p%C3%A1gina_web_Actualizaci%C3%B3n_6.05.2020.pdf
- Entel Perú (sitio web), “Planes flexibles”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.entel.pe/planflexible/>
- Entel Perú (sitio web), “Sección Términos y Condiciones”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.entel.pe/planflexible/>
- Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “Report and Order, In the matter of Preserving the Open Internet Broadband Industry Practices”. (Febrero 23, 2010): 1-2. <https://www.fcc.gov/document/preserving-open-internet-broadband-industry-practices-0>
- Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “Ajit Pai”, consultado el 22 de noviembre de 2020, <https://www.fcc.gov/about/leadership/ajit-pai>
- Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “Jessica Rosenworcel – Bio”, consultado el 28 enero, 2021, <https://www.fcc.gov/about/leadership/jessica-rosenworcel#bio>
- Federal Communications Commission – (FCC, sitio web), “What We Do”, consultado el 28 enero, 2021, <https://www.fcc.gov/about-fcc/what-we-do>.
- Fitzpatrick, Alex, “Why Amazon's Move to Drop Parler Is a Big Deal for the Future of the Internet”, *Time (sitio web)*, 21 enero, 2021, <https://time.com/5929888/amazon-parler-aws/>
- Flores, Marieliv, “Cuando pedimos un uso responsable de Internet, ¿en quién pensamos?”, *Hiperderecho (blog)*, 22 mayo, 2020, <https://hiperderecho.org/2020/05/cuando-pedimos-un-uso-responsable-de-internet-en-quien-pensamos/#more-7710>
- France 24 (sitio web), “Estados Unidos: llegó el fin de la neutralidad en la red”, 12, junio, 2018. <https://amp.france24.com/es/20180612-estados-unidos-fin-neutralidad-internet>
- Fung, Brian, “Apple will let Parler back on the App Store”, *CNN Business (sitio web)*, 20 abril, 2021, <https://edition.cnn.com/2021/04/19/tech/apple-parler-app-store/index.html>
- Getsocio (blog), “The internet is becoming the town square for the global village of tomorrow. - Bill Gates”, 31 mayo, 2013, <https://getsocio.com/blog/the-internet-is-becoming-town-square>
- Guerrero, Alisson, “Una fallida inversión en el servicio de las telecomunicaciones: Proyecto de la Red Dorsal Nacional De Fibra Óptica”, *IUS 360 (blog)*, 17 junio, 2021,

<https://ius360.com/una-fallida-inversion-en-el-servicio-de-las-telecomunicaciones-proyecto-de-la-red-dorsal-nacional-de-fibra-optica-alisson-guerrero/>

- Guerrero, Carlos, “Presentan otro Proyecto de Ley para declarar a Internet como derecho humano”, *Hiperderecho (blog)*, 4 octubre, 2018, <https://hiperderecho.org/2018/10/presentan-otro-proyecto-de-ley-para-declarar-a-internet-como-derecho-humano/>
- Herrman, John, “What, Exactly, Is Amazon Web Services?”, *New York Times (sitio web)*, 9 febrero, 2021, <https://www.nytimes.com/2021/02/09/style/amazon-web-services.html>
- Hernández, Laura, “El 2021 nos presenta dos oportunidades”, *Derechos Digitales (blog)*, 15 enero, 2021, <https://www.derechosdigitales.org/15107/el-2021-nos-presenta-dos-oportunidades/>
- Hiperderecho (sitio web), “Nosotros”, consultado el 3 de mayo, 2021, <https://hiperderecho.org/nosotros/>
- Hiperderecho (sitio web), “Error 404 - ¿Cómo funciona?”, *Error 404*, consultado el 3 mayo, 2021, <https://hiperderecho.org/error404/como-funciona>
- Hiperderecho (sitio web), “Lista de sitios web y aplicaciones bloqueados”, *Error 404*, consultado el 10 marzo, 2021, <https://hiperderecho.org/error404/sitios-bloqueados>
- ICANN, “Beginner’s Guide To Internet Protocol (IP) Addresses”, 4 de marzo, 2011, <https://www.icann.org/en/system/files/files/ip-addresses-beginners-guide-04mar11-en.pdf>
- Infobae (blog), “Internet libre en México: IFT tiene hasta junio para determinar lineamientos que garanticen neutralidad de la red”, 19 febrero, 2021, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/19/internet-libre-en-mexico-ift-tiene-hasta-junio-para-determinar-lineamientos-que-garanticen-neutralidad-de-la-red/>
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (Youtube), Equipos terminales de telecomunicaciones y su garantía, 13 junio, 2017, video, 2m03ss, https://www.youtube.com/watch?v=oKSwy_SP7l8
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (sitio web), “Qué es el IFT - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, consultado el 10 abril, 2021, <http://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/ley-federal-de-telecomunicaciones-y-radiodifusion#:~:text=El%2014%20de%20julio%20de,los%20servicios%20de%20telecomunicaciones%20y>
- Internet Governance Forum (sitio web), “Dynamic Coalition On Network Neutrality – DCNN”, consultado el 30 junio, 2021, <https://www.intgovforum.org/multilingual/content/dynamic-coalition-on-network-neutrality-dcnn>

- McLaughlin, Clare, “The Homework Gap: The 'Cruellest Part of the Digital Divide’”, *NeaToday – National Education Association (sitio web)*, 20 abril, 2016, <https://www.nea.org/advocating-for-change/new-from-nea/homework-gap-cruellest-part-digital-divide>
- McPro (blog), “Adiós a Ajit Pai como presidente de la FCC: un elemento peligroso a las órdenes de Trump”, 12 febrero, 2020, <https://www.muycomputerpro.com/2020/12/02/adios-a-ajit-pai-presidente-fcc>
- Mercado Negro (sitio web), “Bitel dona tablets y smartphones para pacientes de la Villa Panamericana”, 6 abril, 2020, <https://www.mercadonegro.pe/marketing/bitel-dona-tablets-y-smartphones-para-pacientes-de-la-villa-panamericana/>
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (sitio web), “Concesiones – Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”, consultado el 13 de junio, 2021, https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/red_dorsal/red_dorsal.html
- Observatorio Latinoamericano de Regulación Medios y Convergencia (Observacom, sitio web) “UNESCO: crece acceso a Internet pero se presentan nuevos desafíos a la libertad y la pluralidad de informaciones e ideas”, 13 noviembre, 2017, <https://www.observacom.org/unesco-crece-acceso-a-internet-pero-se-presentan-nuevos-desafios-a-la-libertad-y-la-pluralidad-de-informaciones-e-ideas/>
- Observatorio Latinoamericano de Regulación Medios y Convergencia (Observacom, sitio web), “UNESCO aprobó los Indicadores de Universalidad en Internet, un instrumento para formulación de políticas de desarrollo de Internet a nivel nacional”, 30 noviembre, 2018. <https://www.observacom.org/unesco-aprobo-los-indicadores-de-universalidad-en-internet-un-instrumento-para-formulacion-de-politicas-de-desarrollo-de-internet-a-nivel-nacional/>
- Onairosjs (seudónimo), “El Caso de la Red Científica Peruana: Informe CAF”, *Historia de Internet en América Latina y el Caribe (Blog)*, enero 12, 2002, <https://interred.wordpress.com/2002/01/12/el-caso-de-la-red-cientifica-peruana-informe-caf/>
- Onlyfans (sitio web), “Terms of Service”, marzo, 2021 y consultado el 16 de mayo, 2021, <https://onlyfans.com/terms>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “Consultations at events”, consultado el 30 junio, 2021, <https://en.unesco.org/themes/internet-universality-indicators/indicators-project/consultations-events>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “ROAM-X Indicators”, consultado el 30 junio, 2021, <https://en.unesco.org/internet-universality-indicators/roamx-indicators>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, sitio web), “UNESCO finalizes a series of consultations on Internet Universality Indicators

in Latin America”, 08 marzo, 2021, <https://en.unesco.org/news/unesco-finalizes-series-consultations-internet-universality-indicators-latin-america>

- Organización de los Estados Americanos (sitio web), “Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década”, 10 de julio, 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) - Gerencia de Comunicación Corporativa, “Netflix gestionó tráfico de sus videos para reducir saturación de redes de operadores”, 29 de marzo, 2020, <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/netflix-gestiono-trafico-de-sus-videos-para-reducir-saturacion-de-redes-de-operadores/>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Neutralidad de Red”, consultado el 13 marzo, 2021, Revisar en <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/regulacion/neutralidad-de-red/>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) - Gerencia de Comunicación Corporativa, “Se reducirá resolución de videos en plataformas Facebook e Instagram”, 24 de marzo, 2020, <https://www.osiptel.gob.pe/media/e4zdv3gd/np-reducira-resolucion-videos-plataformas-fb-insta.pdf>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Conoce tus derechos”, consultado el 10 junio, 2021, <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/lo-que-debes-saber/derechos/>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Conexión Solidaria”, consultado el 9 marzo, 2021, <http://sociedadtelecom.pe/landing/conexionsolidaria/#>
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL, sitio web), “Memorias Anuales”, consultado el 16 junio, 2021, <https://www.osiptel.gob.pe/archivos/memorias-anuales/>
- Ovide, Shira, “The long, painful path of net neutrality”, *On Tech Newsletter -New York Times*, 25 febrero, 2021, https://messaging-custom-newsletters.nytimes.com/template/oakv2?campaign_id=158&emc=edit_ot_20210225&instance_id=27479&nl=on-tech-with-shira-ovide&productCode=OT®i_id=110611228&segment_id=52321&te=1&uri=nyt%3A%2F%2Fnewsletter%2F91fbd84a-34bd-58fb-8bcd-eda5eb0aa22f&user_id=18cc94afa6e3602eb1695bed702f2deb
- Parler (sitio web), “About Parler”, consultado el 15 mayo, 2021, <https://company.parler.com/>
- Plataforma Digital Única del Estado Peruano – Gob.pe (sitio web), “Uso responsable del Internet durante el aislamiento social”, 2 octubre, 2020, <https://www.gob.pe/8894-ministerio-de-transportes-y-comunicaciones-uso-responsable-del-internet-durante-el-aislamiento-social>

- Pornhub (sitio web), “Policies and Related Guidelines”, consultado el 16 mayo, 2021, <https://help.pornhub.com/hc/en-us/sections/360006831154-Policies-and-Related-Guidelines>
- Pornhub (sitio web), “Terms of Service”, última modificación 5 mayo, 2021 y consultado el 16 de mayo, 2021, <https://es.pornhub.com/information/terms>
- ProInversión (sitio web), Proyecto de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, consultado el 13 junio, 2021, <https://www.proinversion.gob.pe/MODULOS/LAN/landing.aspx?are=0&pfl=1&lan=13&tit=red-dorsal-de-fibra-%C3%B3ptica>
- R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Los lineamientos para proteger la neutralidad de la red deben respetar derechos humanos: ONU-DH”, 18 de junio, 2021, <https://r3d.mx/2021/06/18/los-lineamientos-para-proteger-la-neutralidad-de-la-red-deben-respetar-derechos-humanos-onu-dh/>
- R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Se profundizan ofertas de zero rating en México; el IFT sigue en silencio”, 16 de mayo, 2017, <https://r3d.mx/2017/05/16/se-profundizan-ofertas-de-zero-rating-en-mexico-el-ift-sigue-en-silencio/>
- R3D – Red en Defensa de los Derechos Digitales (sitio web), “Tribunal concede amparo a R3D y ordena al IFT emitir lineamientos para proteger la neutralidad de la red a más tardar el 30 de junio de 2021”, 18 de febrero, 2021, <https://r3d.mx/2021/02/18/tribunal-concede-amparo-a-r3d-y-ordena-al-ift-emitir-lineamientos-para-proteger-la-neutralidad-de-la-red-a-mas-tardar-el-30-de-junio-de-2021/>
- Readon, Marguerite. “What you need to know about the FCC's 2015 net neutrality regulation”, *CNET (Blog)*, 14 marzo, 2015, <https://www.cnet.com/news/13-things-you-need-to-know-about-the-fccs-net-neutrality-regulation/>
- Real Academia Española (sitio web), “Priorizar”, consultado el 9 julio, 2021, <https://dle.rae.es/priorizar?m=form>
- Real Academia Española (sitio web), “Prioridad”, consultado el 9 julio, 2021, <https://dle.rae.es/prioridad?m=form>
- Red Científica Peruana, “Historia”, consultada el 3 marzo, 2021, <http://www.rcp.net.pe/historia.html>
- Revista Espejo (Sitio web), “AT&T ahora ofrece Uber, Instagram y Snapchat de forma ilimitada para algunos usuarios”, 2 mayo, 2017, <https://revistaespejo.com/2017/05/02/att-ahora-ofrece-uber-instagram-y-snapchat-de-forma-ilimitada-para-algunos-usuarios/>
- RPP (Sitio Web), “¿Por qué las operadoras solo garantizan el 40% de velocidad de Internet?”, 20 junio, 2017, <https://rpp.pe/economia/economia/osiptel-evaluara-si-amplia-garantia-de-velocidad-de-internet-noticia-1058929>

- Romm, Tony, “FCC Chairman Ajit Pai to leave agency next year”, *The Washington Post – Tech Policy (blog)*, 30 noviembre, 2020, <https://www.washingtonpost.com/technology/2020/11/30/ajit-pai-fcc-resign/>
- Rosas, Israel “¿Por qué es necesario garantizar la neutralidad de la red?”, *FayerWayer (blog)*, 10 febrero, 2014, <https://www.fayerwayer.com/2014/02/por-que-es-necesario-garantizar-la-neutralidad-de-la-red/>
- Satariano, Adam, “How the Internet Travels Across Oceans”, *New York Times*, 10 marzo, 2019, https://www.nytimes.com/interactive/2019/03/10/technology/internet-cables-oceans.html?campaign_id=158&emc=edit_ot_20210225&instance_id=27479&nl=on-tech-with-shira-ovide®i_id=110611228&segment_id=52321&te=1&user_id=18cc94afa6e3602eb1695bed702f2deb
- Science Museum (sitio web), “From Arpanet To The Internet”, <https://www.sciencemuseum.org.uk/objects-and-stories/arpanet-internet>
- Semana (sitio web), “Unión Europea busca limitar poder de gigantes como Google y Facebook”, 15 noviembre, 2020, <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/union-europea-busca-limitar-poder-de-gigantes-como-google-y-facebook/309788/>
- Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL, sitio web), “SUBTEL define nuevos estándares de calidad para el servicio de acceso a Internet” 22 de julio, 2020 y <https://www.subtel.gob.cl/subtel-define-nuevos-estandares-de-calidad-para-el-servicio-de-acceso-a-internet/>
- Telefónica del Perú (sitio web), “¿Cómo funciona preplan?”, consultado el 9 julio de 2021, <https://www.movistar.com.pe/movil/preplan>
- Telefónica del Perú (sitio web), “Contenidos de ‘Aprendo en Casa’ estarán disponibles a través de la plataforma Movistar Play”, 6 julio, 2020 <https://saladeprensa.telefonica.com.pe/contenidos-de-aprendo-en-casa-estaran-disponibles-a-traves-de-la-plataforma-movistar-play/>
- Telefónica del Perú (sitio web), “Información a abonados y usuarios”, consultado el 16 de mayo, 2021, <https://www.movistar.com.pe/informacion-a-abonados-y-usuarios/internet>
- Telefónica del Perú (sitio web), “Medidas de Prevención”, consultado el 13 abril, 2021, <https://www.movistar.com.pe/medidas-de-prevencion>
- Telefónica del Perú (sitio web), “Sobre mis megas y acumulación”, consultado el 9 julio, 2021, <https://www.movistar.com.pe/movil/preplan>
- Telefónica España (sitio web), “Telefónica frente al COVID 19”, consultado el 13 mayo, 2021, <https://www.telefonica.com/ext/seguimosconectados/>
- Telles, Carolina y Britto, Walter, “Zero Rating”, consultado el 30 junio, 2021, <http://www.zerorating.info/>

- The Verge (blog), “Justice Department drops challenge to California net neutrality rules”, consultado el 3 marzo, 2021, <https://www.theverge.com/2021/2/8/22273185/justice-department-drops-california-net-neutrality-lawsuit-ajit-pai>
- Tuenti (blog), “Las diferencias entre un router y un modem (que tú tampoco sabías)”, consultado el 10 marzo, 2021, <https://www.tuenti.es/blog/diferencias-router-modem>
- Twitter Public Policy (cuenta en red social Twitter), “Internet shutdowns threaten elections in Uganda”, *Twitter*, 12 enero, 2021, https://twitter.com/Policy/status/1349059275461685250?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1349059275461685250%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Esl_1_
- Villena Fernández-Baca, Dilmar. “Demandamos al Ministerio de Transportes por amenazar la libertad de expresión y vulnerar la neutralidad de red mediante bloqueo de apps”, *Hiperderecho (blog)*, 11 diciembre 2019, <https://hiperderecho.org/2019/12/demandamos-al-ministerio-de-transportes-por-amenazar-la-libertad-de-expresion-y-vulnerar-la-neutralidad-de-red-mediante-bloqueo-de-apps/>
- Villena Fernández-Baca, Dilmar. “Pandemia y neutralidad de red”, *Hiperderecho (blog)*, 12 mayo, 2020, <https://hiperderecho.org/2020/05/pandemia-y-neutralidad-de-red/>
- Welinder, Yana y Schloeder, Carolyne “Chilean regulator welcomes Wikipedia Zero”, *Diff – Wikimedia Community Blog*, 22 setiembre, 2014, https://diff.wikimedia.org/2014/09/22/chilean-regulator-welcomes-wikipedia-zero/#cite_note-1
- Wyatt, Edward, “Verizon Sues F.C.C. to Overturn Order on Blocking Web Sites”, *The New York Times (sitio web)*, 21 enero, 2011, <https://www.nytimes.com/2011/01/21/business/media/21fcc.html>
- Xataka (blog), “Ley de Servicios Digitales (DSA): la gran normativa europea que puede cambiar internet tal y como lo conocemos”, 3 enero, 2021, <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/ley-servicios-digitales-dsa-que-sabemos-gran-proyecto-europeo-que-puede-cambiar-internet-tal-como-conocemos>

Jurisprudencia

- Directiva 2000/31/CE [Parlamento Europeo y del Consejo]. “Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)”. Junio 8 de 2000. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000L0031>
- Documento A/HRC/35/9 [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”. Junio 2017, 1-18, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/111/86/PDF/G1711186.pdf?OpenElement>

- Egúsquiza Mori, María Luisa y Carreras Schabauer, Noelia, “Análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos en procesos contencioso-administrativos sobre impugnación de resoluciones de las instancias de solución de controversias, Expediente N° 001-1996. Red Científica Peruana contra Telefónica del Perú S.A.A - Negativa injustificada de trato”, *Informe del Tribunal de Solución de Controversia de OSIPTEL*, (2010): 1-44, https://www.osiptel.gob.pe/media/bebb5jol/documento-de-trabajo_anexos.pdf
- Resumen de Fallo - Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19, Fővárosi Törvényszék. 15 setiembre de 2020 , <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=231061&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=226008>
- Tribunal Constitucional (Perú). EXP. 02-2001-AI/TC. Lima (Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Diaz Valverde, Acosta Sanchez, Revoredo Marsano y García Marcelo; 4 Abril de 2001) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>
- Tribunal de Justicia (Gran Sala). Asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19 – Telenor vs Nemzeti Media. 15 setiembre de 2020. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=48912A602C1EE5DF719DEDACFDC25106?text=&docid=231042&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=226008>

Normas y propuestas legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const.). Febrero 5 de 1997 (México). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Noviembre 22 de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS [Congreso de la República del Perú]. “Reglamento De La Ley N° 29733 Ley De Protección De Datos Personales” .Marzo 21 de 2013. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>
- Decreto N° 368 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile]. “Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a internet”. Diciembre 15 de 2010, https://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/10d_0368.pdf
- Decreto Legislativo N° 702 [Presidencia de la República del Perú]. “Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones”. Noviembre 5 de 1991.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC. [Presidencia y Ministerio de Vivienda del Perú]. “Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones”. 1993, <https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/radio/tuoley013-93.pdf>

- Dictamen 17 – [Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología]. “Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2780/2017 mediante el cual se propone una ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental”. Noviembre 19 de 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02780DC02MAY-20201119.pdf
- Expediente Virtual Parlamentario del Proyecto de Ley 02780/2017-CR [Congreso de la República del Perú]. “Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano”, consultado el 30 junio, 2021, http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqprtramdoc1621/02780?opendocument
- Expediente Virtual Parlamentario del Proyecto de Ley 05600/2020-CR [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Reforma Constitucional que reconoce como derecho fundamental el derecho de acceso a internet”, consultado el 30 junio, 2021, http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqprtramdoc1621/05600?opendocument
- H.R. 1644 [Congreso de los Estados Unidos de América]. “Save the Internet Act”. Agosto 3 de 2019. <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/1644>
- Ley N° 29571 [Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI]. “Código de Protección y Defensa al Consumidor”. Agosto 14 de 2010. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>
- Ley No. 29904 [Congreso de la República del Perú] “Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”. http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_3532.pdf
- Ley N° 29733. [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Protección de Datos Personales” Junio 21 de 2011. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>
- Ley Núm. 20.453 [Subsecretaría de Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile]. “Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet”. Agosto 18 de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570&buscar=NEUTRALIDAD%2BE%2BRED>
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Marzo 23 de 1976. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Ordenanza N.° 020-MDMP. [Municipalidad Distrital de Mi Perú]. “Ordenanza que regula el acceso a portales, páginas web, blogs y/o similares de contenido pornográfico, violencia extrema y similares, en cabinas públicas de internet en el distrito de Mi Perú”. *Diario Oficial*

El Peruano. Mayo 12 de 2016. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-regula-el-acceso-a-portales-paginas-web-blog-ordenanza-n-020-mdmp-1384947-5>

- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), “Carta N° 00067-GCC/2017, Exposición de Motivos del Reglamento de Neutralidad de Red”, 16 febrero, (2017): 1-17, <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/29/EXP-RCD-165-2016-CD-OSIPTEL.pdf>
- Proyecto de Ley N° 825/2016-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que prohíbe la difusión de pornografía en internet”. Diciembre 21 de 2016, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0082520161221..pdf
- Proyecto de Ley N° 05843/2020-CR [Congreso de la República del Perú]. “Ley que reconoce el derecho a acceso a internet como derecho constitucional”. Julio 23 de 2020 "https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05843-20200723.pdf"
- Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley “Ley de Protección del menor de contenidos pornográficos en internet”. Julio 24 de 2013. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/82f3d34e8cef774705257bb00075b902/\\$FILE/PL02511220713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/82f3d34e8cef774705257bb00075b902/$FILE/PL02511220713.pdf)
- Proyecto de Ley N° 3156/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental progresivo en la Constitución Política del Perú”. Agosto 1 de 2018. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0315620180801.pdf
- Proyecto de Ley N° 3607/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que garantiza el derecho a un internet libre y abierto”. Noviembre 6 de 2018. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0360720181106.pdf
- Proyecto de ley N° 4333/2018-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley - Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información y comunicación”. Mayo 15 de 2019. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0433320190515.pdf
- Proyecto N° 5600/2020CA [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que reconoce el derecho de acceso a internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos”. Junio 24 de 2020, https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05600-20200624.pdf
- Proyecto de Ley N° 6383/2020-CR [Congreso de la República del Perú]. “Proyecto de Ley que obliga a las empresas operadoras del servicio de internet a instalar filtros que bloqueen el acceso a situaciones de explotación sexual”. Octubre 7 de 2020.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06383-20201007.pdf

- Reglamento (UE) 2015/2120. [Parlamento Europeo y del Consejo - Unión Europea]. “Por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta – L310/1”. Noviembre 25 de 2015.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 165-2016-CD/OSIPTTEL. [OSIPTTEL]. “Reglamento de Neutralidad de Red”. Diciembre 29 de 2016.
- Resolución (2013/C 153 E/15). [Parlamento Europeo]. “Sobre la internet abierta y la neutralidad de red en Europa”. 17 noviembre de 2011.
- Resolución de Consejo Directivo No. 040-2005-CD/OSIPTTEL. [OSIPTTEL]. “Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”. 2005
- Resolución De Presidencia N° 00035-2020-PD/OSIPTTEL. [OSIPTTEL]. “Aprueban norma que establece disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del D.S. N° 044-2020-PCM”. 16 marzo de 2020, <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-norma-que-establece-disposiciones-para-garantizar-l-resolucion-n-00035-2020-pdosiptel-1865029-1/>
- Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL, sitio web), “Of. Circular N° 40/DAP 13221/F-51”, 14 de abril, 2014, https://historico.subtel.gob.cl/attachments/article/5285/14oc_0040.pdf
- Texto sustitutorio [Congreso de la República del Perú]. “Ley de Reforma Constitucional que reconoce como derecho fundamental el acceso a internet”. Marzo 11 de 2021. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Texto_Sustitutorio/Proyectos_de_Ley/TS03156-20210311.pdf

ANEXOS DEL TRABAJO

ANEXO 1

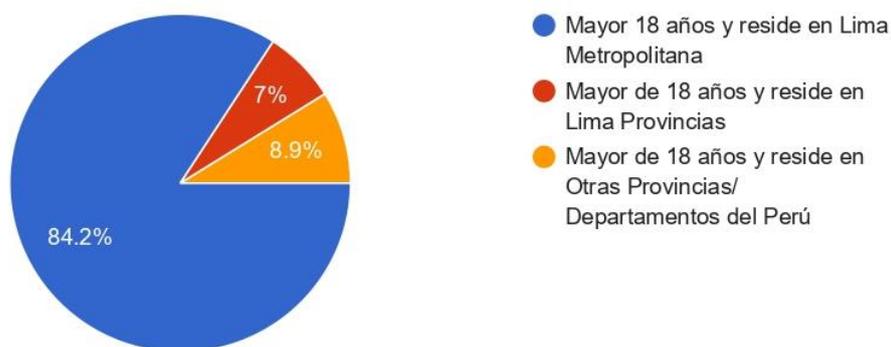
Encuesta Tesis - Neutralidad de Red

158 respuestas

[Publicar análisis](#)

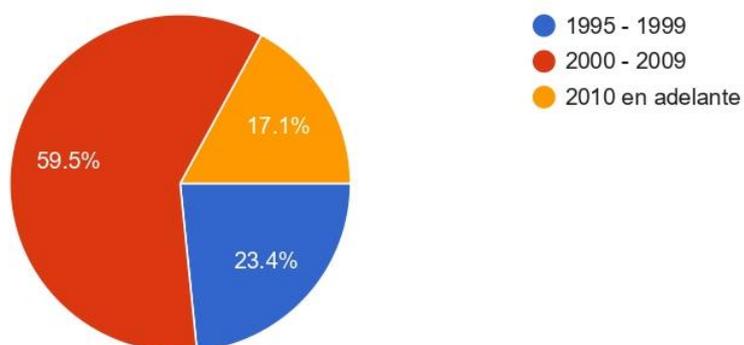
Indicar rango de edad y locación

158 respuestas



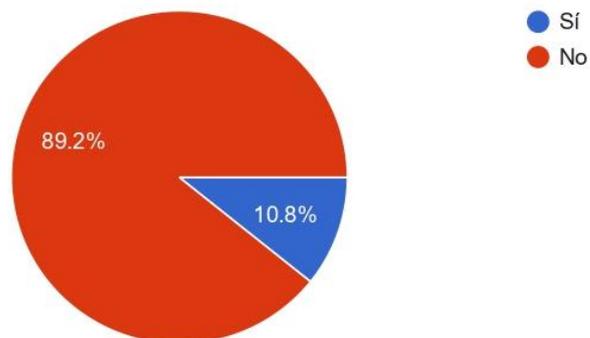
¿Desde qué año es usuario de internet?

158 respuestas



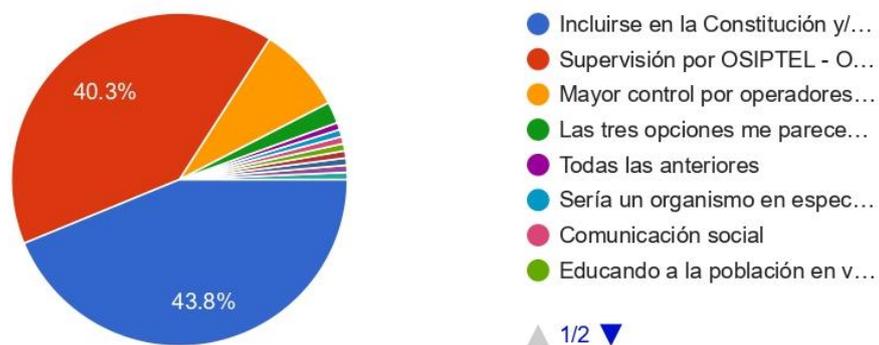
¿Considera que en Perú se protegen/respetan los derechos fundamentales/humanos en internet?

158 respuestas



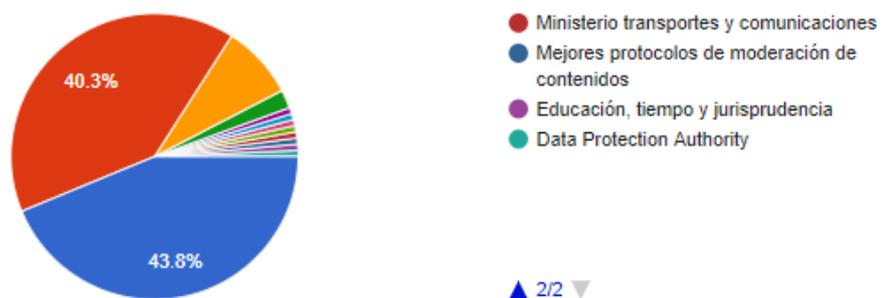
De responder no, ¿de qué forma cree que podrían protegerse?

144 respuestas



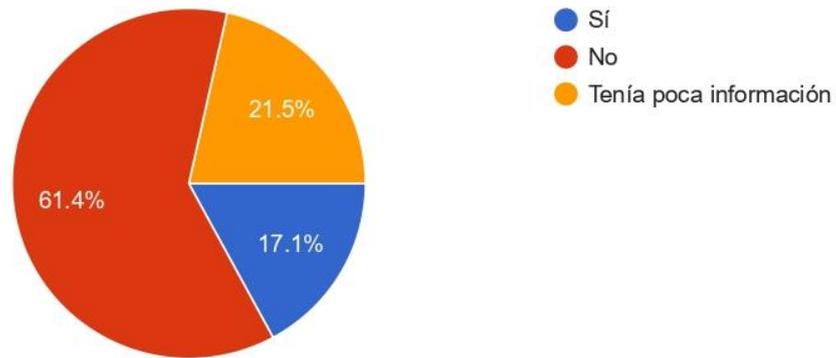
De responder no, ¿de qué forma cree que podrían protegerse?

144 respuestas



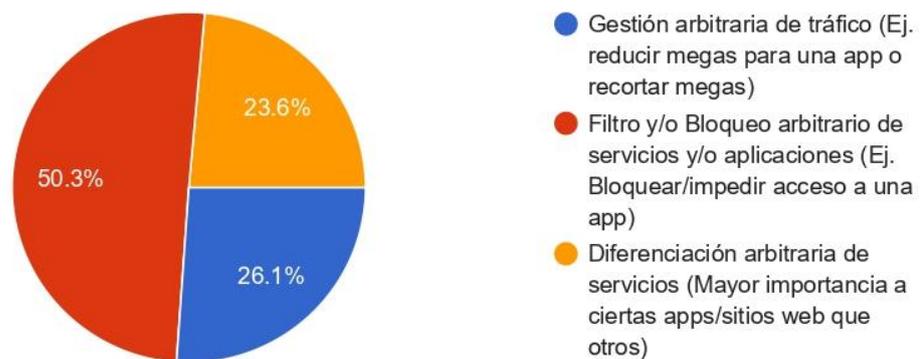
La Neutralidad de Red es un principio legal vigente en Perú que impide a los operadores (Movistar, Claro, Entel, etc.) restringir el acceso a aplicaciones/sitios web, bloquear contenidos, entre otros. ¿Conocía qué era la Neutralidad de Red?

158 respuestas



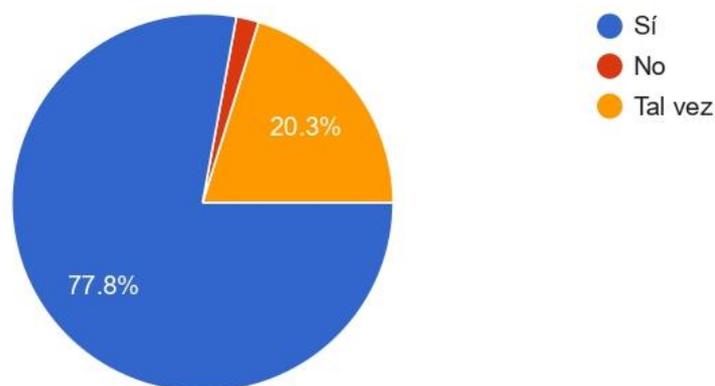
En el Perú contamos con un Reglamento de Neutralidad de Red desde 2016, el cual contiene medidas prohibidas para los Operadores. Marque la medida prohibitiva que le parezca más importante de aplicar

157 respuestas



Ahora que conoce un poco más sobre la Neutralidad de Red, ¿Considera que este podría ayudar a proteger sus derechos como usuario de internet?

158 respuestas



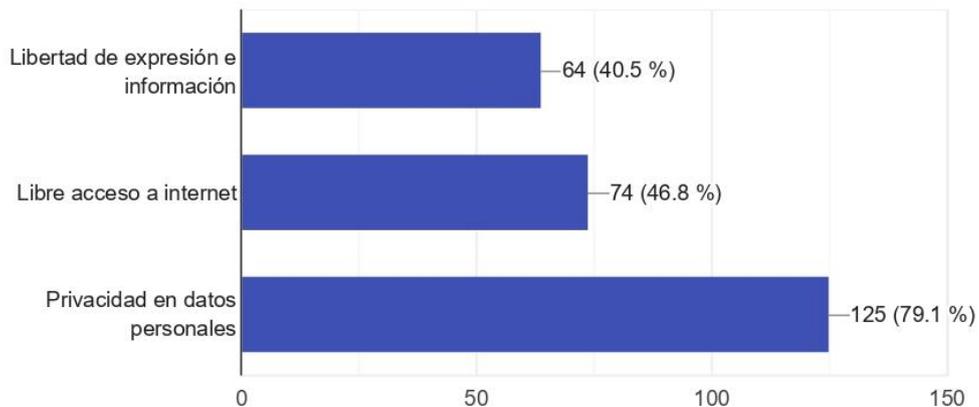
De responder no u otro, sustentar su respuesta.

11 respuestas

-
- Porque Opsitel no se preocupa ni informa
- Porque a pesar de existir esta ley no se cumple a cabalidad
- Mejor preparacion ante contingencias
- Por no tener el buen servicio en el uso del Internet cómo usuario y protección de la privacidad en algunas aplicaciones..
- Tendria que saber mas de dicho principio y como se puede manifestar en mi vida electronica.
- La información debe ser integra, disponible y confiable
- Si es solo impedir a los operadores restringir acceso, no veo que se proteger mi información también.

De responder sí ¿Cuál es el derecho que más le interesaría proteger?
Marque las opciones que desee.

158 respuestas



Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

Se debería informar más a los peruanos sobre la existencia de este reglamento. Muy interesante la encuesta!

Espero que se cumpla las disposiciones legales

Si bien considero que la neutralidad de red es importante, pienso que se debería tomar algún tipo de acción restrictiva con usuarios o aplicaciones que promuevan o inciten actos negativos como la violencia y discriminación de raza, género, religión, etc. No me quedó muy claro el propósito de la pregunta "En el Perú contamos con un Reglamento de Neutralidad de Red desde 2016...".

Muy informativa

El estado solo se debe encargar de regular cuando haya algún tipo de violacion a los derechos sin embargo no tragredir la libertad de expresion

Pues agradezco el poder conocer sobre información valiosa que desconocía sobre el uso de internet

Google no creó ni aprobó este contenido. [Denunciar abuso](#) - [Condiciones del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

Encuesta didáctica y breve

Internet es como el espacio aéreo, el mar debe de ser de libre tránsito, obviamente respetando la privacidad hasta donde el usuario lo permita.

Es importante considerar internet como una fuente principal dentro del desarrollo de la industria 4.

Es importante aplicarla.

Es un tema importante, que debería difundirse entre los usuarios

Excelente encuesta pues existe mucha filtración de información

Es un tema muy interesante, espero que se ponga en práctica

Creo que la neutralidad es fundamental en el respeto de libre expresión de los ciudadanos y que se debe encontrar forma de monitorear que esto no lleve a abusos, para que esta misma, sea de incentivo positivo para futuras nuevas industrias.

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

Debe ser más difundida y mejorada

Normativa que debe cobrar mayor relevancia

Excelente encuesta. La neutralidad de red es un principio muy importante

También debería estar mejor protegido el libre uso que se haga de la información personal que se proporcione a los operadores o en apps.

No tengo comentarios

Me parece bien formulada y me permitió conocer un tema que no sabía como es la Neutralidad de Red

La neutralidad en la red establece un marco jurídico digital que protege los derechos de los usuarios y precisas acciones prohibidas de los operadores de telecomunicaciones, como el bloqueo arbitrario de la red.

encuesta muy informativa.

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

Ojalá que está encuesta sirva para que tengan mayor control en la Red.

Interesante encuesta que permite conocer tópicos que desconocía

.

Tema interesante que no es bien conocido por la población

Primera vez que escucho sobre ese tema. Me parece muy interesante, también, las preguntas de la encuesta.

Creo que se debería legislar más sobre el tema porque la internet a pasado a ser un bien esencial en la vida de las personas y si no se regula de manera adecuada puede perjudicar a los ciudadanos.

Excelente encuesta

Es importante que se comunique y desarrolle ,antes de la encuesta desconocía de la mayoría de información de esta aquí

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

tambien podria ser supervisado por el ministerio de transportes y comunicaciones

No estaba al tanto sobre la neutralidad de red, recién estoy tomando conocimiento, gracias por eso.

Sería bueno indicar que esta ley de neutralidad solo cubre el que los operadores "no restrinjan" para no dudar en si involucran mas temas como si protegen o no nuestros datos.

El libre acceso a internet hoy en día es muy importante

Gracias Natalia por compartir, desconocía en absoluto acerca de este tema, muchos éxitos

Podría ayudar en la lucha contra los fake news

La libertad de expresión es un derecho que todos los usuarios tenemos. Sin embargo, debe especificarse el alcance de esta para evitar mal uso de la definición que pueda conllevar a problemas legales. El acceso al Internet también debe ser regulado ya que permitir libertad absoluta da opción a ejercer acciones ilegales (Deep Web por ejemplo). Para el tema de privacidad de datos, creo que es el punto más importante ya que muchos sitios web solicitan datos innecesarios como condición para poder navegar a través de ellas. Esto último tiene que regularse bastante por alguna entidad especializada.

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

En la pregunta 3, creo que podrían haber más alternativas (e.j algunos)

Escogi diferenciacion por que, segun entiendo, para filtrar/bloquear o gestionar trafico de manera arbitraria, primero se tendria que diferenciar entre diferentes servicios.

Me parece que la redacción de la pregunta sobre las medidas prohibidas para los operadores podría ser más precisa. Resulta ambiguo consultar sobre la "medida prohibitiva" más "importante de aplicar". Entiendo que, más bien, se busca información sobre medidas que deberían proscribirse.

me parece importante la diferenciación entre "derechos fundamentales/humanos en internet" los cuáles no veo vulnerados y "derechos como usuario de internet" que sí veo vulnerados

Es un tema del que no tenía conocimiento pero se nota que es fundamental saber para hacer valer nuestros derechos en internet

Considero que es un principio legal relevante, estrechamente ligado al derecho fundamental de libertad debido a de la evidente globalización y sociedad de la información a la que pertenecemos. El debate, a primera vista, es interesante porque inicialmente se compararía el derecho a la libertad de acceso y principio constitucional pro consumidor y por otro lado, también el derecho a la libertad, pero, libertad de

Por último, puede dejar sus comentarios sobre la Neutralidad de Red y/o su opinión sobre esta encuesta.

46 respuestas

me parece importante la diferenciación entre "derechos fundamentales/humanos en internet" los cuáles no veo vulnerados y "derechos como usuario de internet" que sí veo vulnerados

Es un tema del que no tenía conocimiento pero se nota que es fundamental saber para hacer valer nuestros derechos en internet

Considero que es un principio legal relevante, estrechamente ligado al derecho fundamental de libertad debido a de la evidente globalización y sociedad de la información a la que pertenecemos. El debate, a primera vista, es interesante porque inicialmente se compararía el derecho a la libertad de acceso y principio constitucional pro consumidor y por otro lado, también el derecho a la libertad, pero, libertad de empresa. Con las medidas prohibidas y regulación ex ante, ex post, notablemente podemos corroborar la postura de nuestro Estado, es decir, qué principios y derechos, en este contexto, pondera y prioriza, y en efecto es a favor de la neutralidad de red. Resultaría interesante conocer posturas y/o experiencias disidentes desde la óptica del Derecho Comparado.

Excelente tema de investigación Nati, mis mejores deseos para ti querida amiga. Andrea Ch. Z.

Me gustó la encuesta es muy interesante el tema de Neutralidad de Red

Cabe indicar que, dado el impacto que que las acciones relativas a Neutralidad de Red generan en la red (tanto en componentes de la red como en el servicio final al usuario), estas no son modificadas de modo muy continuo.

De igual forma, el OSIPTEL se encuentra constantemente monitoreando cualquier afectación al servicio de acceso a Internet que genere impacto en la usabilidad del servicio por parte de los usuarios.

Cabe precisar que, la información citada es de acceso público, por no encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM.

Esperando que esta información sea de utilidad, le reiteramos nuestro compromiso de seguir brindándole la información pública que nos solicite, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Atentamente,

Servicio de Acceso a la Información Pública

OSIPTEL

IMPORTANTE 1: Antes de requerir información estadística del sector, sugerimos revisar previamente el portal PUNKU (<https://punku.osiptel.gob.pe/FrmLogin.aspx#>), herramienta que les permitirá obtener reportes estadísticos de los indicadores del mercado de telecomunicaciones, basados en información que las empresas operadoras reportan al OSIPTEL.

IMPORTANTE 2: No responda este mensaje. Este correo es de uso exclusivo para el envío de respuestas a solicitudes de acceso a la información pública. No recibe comunicaciones.

De: Webmaster

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 11:49

Para: Webmaster; Informacion; corigliano.natalia@gmail.com

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública

[Texto citado oculto]